

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103032201900002 01**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la confirmación de la sentencia apelada, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en la suma de \$200.000.000 mcte.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$1.000'000.000.

En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 03 de noviembre de 2022 por esta Corporación.

Notifíquese Y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad80546d77f5e3af82f5767d24d15affae31add4681d50e545906ae2784f46**

Documento generado en 02/12/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

(Rad n° 37-2021-00093-01)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por unanimidad, la Sala en el fallo de septiembre 21 de 2022 profirió sentencia confirmatoria de la impugnada. El apoderado de la demandada presenta solicitud de aclaración de la decisión, tras considerar, en concreto, que los siguientes puntos de la sentencia tienen incidencia en la parte resolutive:

Argumentó que en la sustentación solicitó de considerarlo pertinente decretar un nuevo avalúo, pero para el Tribunal el apelante pretendió abrir una oportunidad probatoria; aseveró que no se examinó el avalúo que presentó y sin ningún análisis se tuvo en cuenta el de la ANI; repitió que existe duda frente a este último peritaje porque el presentado en la oferta tenía una firma menos que el que se aportó con la demanda.

Agregó que debe aclararse por qué se afirmó que Bernardo Bonilla no tuvo injerencia en el avalúo, pero Gloria Bonilla sí lo refrendó y

finalmente pidió aclarar por qué se aplicó un doble racero entre el avalúo de la actora y el de esa parte.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 285 del CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Entonces bajo el precepto normativo descrito y la censura realizada por la accionante, la pretensión tendiente a la aclaración no tendrá acogida, pues en nada se reprocha la existencia de diversidad interpretativa del fallo o la presencia de frases que den un sentido distinto al realmente contenido en la decisión, teniendo que la solicitud se guía a la valoración probatoria del caso, que no, a los defectos que son dables de reproche por esta vía.

Ciertamente, cuando se hizo el estudio inicial claramente se expuso que el peritaje pedido por la demandada en la sustentación no se solicitó en los reparos ante el juez de primer grado ni en la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia; además, el Tribunal manifestó de forma expresa las razones por las que consideró que el informe técnico y el avalúo comercial allegados por la demandante cumplió con los parámetros señalados por el IGAC en la resolución 620 de 2008, de ahí que no hay duda sobre este punto y tampoco tiene incidencia en la parte resolutive de la sentencia.

En otras palabras, no se encuentra que lo explicado en la parte motiva de la sentencia sea oscuro o incomprensible como para que requiera aclaración, máxime si advierte la Sala que es requisito para que tal proceda que la solicitud en ese sentido “no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo”¹ y en este caso, ello no se cumple pues tal es el fin del pedimento sobre el tópico aludido.

Palmario resulta entonces que el propósito de la parte demandada se limita a censurar los puntos que fueron adversos a sus pretensiones,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos N° 034 de 8 de abril, N° 089 de 9 de agosto (CXCII, 47) y N° 138 de 22 de noviembre de 1988.

para así, recapitular el objeto de la providencia en punto a la valoración por parte de la Sala de los avalúos allegados, mutando la aclaración en un medio de impugnación, por lo cual se denegará por improcedente.

Corolario a lo anterior, no es viable acceder a la aclaración pretendida, por cuanto las frases cuestionadas no ofrecen un verdadero motivo de duda.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración planteada por el apoderado de la parte demandada conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral tercero de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO
En uso de permiso conferido por el Tribunal

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292dbf1e0506cefba620d8914ef63d38a6f258e6fee37c68f44482a9f4967ca**

Documento generado en 02/12/2022 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PERTENENCIA.
DEMANDANTES : NUBIA AMPARO ARDILA ROJAS.
DEMANDADOS : RAFAEL Y OLGA ARDILA ROJAS como herederos de RAFAEL ARDILA MURCIA y MARÍA DE JESÚS ROJAS CÁCERES y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Ardila Rojas, contra la sentencia que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el 12 de octubre del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

11001 3103 042 2019 00271 02

Ref. proceso ejecutivo de Milano Internacional S.A. frente a Olmer de Jesús
Giraldo

Como quiera que la parte ejecutante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de noviembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521bdd189c66802f659aa74569b6c84f4a7d034e411d3bae6e60adb31939ca74**

Documento generado en 02/12/2022 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110012203000202200210 00**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso que corresponde, por tanto, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin que realice el impulso procesal correspondiente, esto es, realice el impulso procesal correspondiente, esto es, efectúe las acciones tendientes a obtener la notificación del extremo demandado.

Concédase el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas.

Por secretaría contabilice los términos y una vez fenecidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que derecho corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2785cbb4050d83cebddc1b3015778868fd9dae308081418ccedec1aa1ade96ca**

Documento generado en 02/12/2022 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202051276 01**

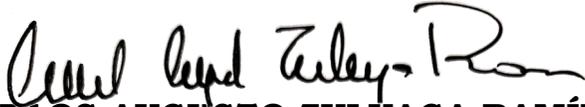
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 19 de diciembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 29 de julio del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1d7d11195c74bcccf5b5207c25a016e8594f21abf345a5146790a685ce353**

Documento generado en 02/12/2022 07:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **LIBORIO CUÉLLAR** contra **SIDA S.A.S.** (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3199-001-2021-23839-01.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 25 de mayo de 2022¹, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, a través del cual, se rechazó por extemporánea la alzada presentada por el demandante contra la sentencia del 27 de abril pasado².

II. ANTECEDENTES

1. Con la memorada última providencia, emitida durante la audiencia celebrada en esa data, se declaró la falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, se negaron las pretensiones del libelo³.

2. En contra de esa determinación, el 2 de mayo del año en curso, el vocero judicial que representa al señor Cuéllar, interpuso apelación⁴.

3. El 25 de mayo anterior, se rechazó por extemporáneo ese mecanismo de impugnación; el día 27 siguiente, el demandante formuló recurso de reposición y subsidiario de queja, argumentando que, dentro de los 3 días

¹ Archivo “19 Auto Rechaza Recurso” del cuaderno principal.

² Archivo “16 Sentencia Video”, *ejúsdem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Archivo “17 Recurso Reposición” del cuaderno principal.

siguientes a la notificación por estado radicó el escrito contentivo del remedio vertical, pero el Despacho desconoció que esa determinación es susceptible de alzada⁵.

4. A través de auto del 22 de junio hogaño, se mantuvo incólume el proveído reprochado y se concedió el subsidiariamente interpuesto, al considerar que, si bien el interesado contaba con 3 días para presentar los reparos contra el fallo, era imperativo que una vez emitida en audiencia esa decisión, se formulara el reclamo, carga que no cumplió⁶.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero de la regla 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver la queja interpuesta en este asunto.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como susceptible de ese recurso dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada.

Ahora bien, la controversia gira en torno a determinar si la interpuesta contra la sentencia del 27 de abril de 2022, se radicó de manera tempestiva.

En ese sentido, el numeral 1 del precepto 322 *ejúsdem* previene que “*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de*

⁵ Archivo “20 Recurso Reposición” del cuaderno principal

⁶ Archivo “22 Auto Resuelve Recurso” del cuaderno principal.

una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”.

En ese orden, si el fallo se emitió durante la vista pública celebrada el 27 de abril del año en curso, resultaba imperativo que el demandante formulara la censura en esa oportunidad, por lo que, si la presentó hasta el 2 de mayo, ese medio de impugnación se tornaba extemporáneo, como lo apuntaló la Superintendencia de Industria y Comercio, debiendo declararse bien denegado ese remedio vertical.

Por último, cabe advertir que el profesional del derecho representante del extremo actor no manifestó la ocurrencia de algún suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido asistir a esa diligencia, ante lo cual, su conducta omisiva en el empleo oportuno de los mecanismos de defensa conduce de manera inexorable a no acoger sus reclamos.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del Auto 63311 del 25 de mayo de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14619671ef44bc95bc82540113c206661125d97705dd89c3b513fa4b7d944a**

Documento generado en 02/12/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE : Juan Alexis Giraldo Zuluaga
DEMANDADO : Saturia Merchán Rojas
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado, en subsidio de la reposición, por el apoderado de los terceros opositores Yesid Castro y María del Carmen García en contra de la providencia de 13 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta.

LOS RECURSOS

El abogado censor alegó que el *a quo* se equivocó en señalar que sus poderdantes no han acreditado su legitimación para proponer la nulidad, pues al interior del expediente fueron reconocidos al haber adquirido la propiedad y posesión de los inmuebles embargados. Agregó que la nulidad prevista en el num. 8º del art. 133 -por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago -se debe decretar de oficio de conformidad con el art. 462 del C.G.P. porque en los procesos ejecutivos es obligatorio citar al acreedor hipotecario, “*so pena de evitar la consumación de un perjuicio irremediable...*” al no

encontrarse debidamente integrado el contradictorio¹.

El *a quo* confirmó su decisión el 26 de agosto de 2022 y concedió la alzada en efecto devolutivo².

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

En su argumento el *a quo* dijo que para que sea procedente estudiar la petición de nulidad el art. 135 del C.G.P. exige que se encuentre acreditada la legitimación para proponerla, entre otros requisitos. Pero en el asunto a los terceros incidentantes, a quienes le fue rechazada la oposición, carecen de legitimación porque sólo puede ser instaurada por el afectado, es decir, el acreedor hipotecario. Además, según el art. 69 del C.G.P. su actuación solo se ciñe al trámite del incidente, más no a la totalidad del proceso³.

Ya en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, para invocar la nulidad enrostrada existe una clara restricción ya que la causal solo podrá alegarse por la persona afectada, conforme a las exigencias del inciso 3 del artículo 135 del C.G.P. En ese entendido, es indiscutible que la nulidad propuesta por los terceros opositores debía rechazarse de plano, esencialmente, porque quien la invocó no estaba habilitado para

¹ Cfr. carpeta “01CuadernoNo.3Nulidad”, archivo “01CuadernoNo.3Nulidad”, folio 6

² Ib. folios 8 y 9

³ Ib. folio 5

hacerlo, es decir, faltaba uno de los requisitos para proponerla: el interés⁴, entendido como “la afectación que el acto irregular le irrogó”⁵ a quien pretende la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al apoderado recurrente cuando señala que su legitimación para proponer el incidente se da porque sus mandantes se encuentran reconocidos dentro del proceso y son los propietarios y poseedores de los predios cautelados, comoquiera que la finalidad de la causal es la de proteger el derecho a la defensa de la parte afectada dada la “falta de notificación o emplazamiento” (art. 135 inc. 3), lo que no ocurre en el presente caso, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Entendidas la nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas solo puede, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que solo a esta y no a otra le asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del art. 143 del Código de Procedimiento Civil (ahora art. 135 del C.G.P.), el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quien perjudica. Tan obvia imposición del legislador, por demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del art. 143 ibidem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada’ (SC,22 sept. 2004, exp. Nº 1993-09839-01)”⁶.

⁴ Inciso 4º, artículo 135 del C.G.P.

⁵ SC280-2018 “Es conocido que ‘no hay nulidad...sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca” y “...su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega”.

⁶ SC280-2018

Consecuente con lo expuesto, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria No 40 de 2022)

11001 3103 002 2014 00390 01

Ref. proceso ordinario de pertenencia de María Tránsito Galindo Castebianco frente a Jorge Alirio, Eva María, María Gloria, y María Fermina, Vargas Rodríguez, en su condición de herederos determinados de José Salomón Vargas Talero y María Dolores Rodríguez Vargas y demás personas indeterminadas

Decide la Sala la apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 29 de abril de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (hoja 188, PDF 004ProcesoDigitalizado) Con su escrito radicado el 17 de junio de 2014, la señora Galindo Castebianco pidió que se declare que ella adquirió, por prescripción extraordinaria decenal, el dominio del inmueble con matrícula 50N-20222660, ubicado en la carrera 86 N° 130 A – 19 de Bogotá (casa de tres pisos).

En síntesis, la demandante relató que ella “y su familia” entraron en posesión del inmueble “desde el mes de febrero de 2003 años en los cuales ha ejercido de forma pacífica e ininterrumpida la posesión con actos de señora y dueña”.

2. LA OPOSICIÓN. Los herederos determinados de José Salomón Vargas Talero y María Dolores Rodríguez Vargas se notificaron por conducta concluyente y no formularon excepciones de mérito.

La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* denegó las pretensiones que la parte actora planteó.

Sostuvo, en síntesis, que a partir de lo narrado en la demanda, la señora Galindo Castebianco es coposeedora del predio en disputa junto con su esposo, quien no demandó, por lo que es evidente que la posesión de la demandante “no es exclusiva e independiente, puesto que ella ingresó, adecuó, mejoró edificó, ocupa y explota económicamente el inmueble pretendido en usucapión junto con su compañero sentimental Uriel Martínez, conforme ella misma lo confesó y lo afirmaron de manera unánime todos los testigos”.

4. LA APELACIÓN. La inconforme adujo que la juzgadora de primer grado desconoció que ella ha ejercido la posesión del predio junto “a su familia conformada por sus hijos propios y su compañero de vida”; que su cónyuge no estaba interesado en demandar, pues él quiso que “la posesión” fuera alegada únicamente por ella; que, mediante declaración extraprocesal ante notario público de 5 de mayo de 2022, el señor Uriel de Jesús Martínez Rodríguez expresó que no es su deseo ser reconocido como propietario y que “siguiendo las reglas del derecho en materia de familia, se tiene que todos los bienes que sean adquiridos por uno de los dos compañeros en vigencia de esa unión marital entran o hacer parte del activo social”.

5. La parte demandada no replicó la sustentación del recurso vertical.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos requeridos para dictar decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por encontrar de recibo los principales argumentos que esgrimió el juez de primera instancia.

Los reparos expuestos por la demandante más que favorecer el éxito de la demanda, refuerzan su fracaso. En efecto, la señora María Tránsito Galindo Castebianco recalcó en su recurso de alzada que la posesión que dice detentar respecto del predio en cuestión, la ejerce desde hace más de 10 años junto con su compañero de vida, Uriel de Jesús Martínez Rodríguez.

Entonces, no era atendible la demanda de pertenencia por cuanto la hoy apelante reclamó que se declarara que a ella -la única demandante-, le pertenece la totalidad del bien inmueble, pese a que se estableció que sobre el mismo predio y de manera concomitante su compañero permanente ejerce señorío.

Se sabe que para que judicialmente se declare que alguien ha adquirido un bien por prescripción, la parte interesada debe acreditar, entre otras cosas, que ha ejercido la posesión material **exclusiva y excluyente** sobre el mismo durante un tiempo no inferior a 10 años que para ese efecto ha previsto el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, en armonía con lo que en su demanda alegó la señora Galindo Castebianco.

Ahora, si bien es cierto que “...la posesión material como situación de hecho que es, **puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos**”¹, no lo es menos que, en ese caso, ha de asumirse que “**todos los actos que ejecuta el comunero sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad**”², por manera que no resulta factible que uno solo de ellos pretenda beneficiarse de los esfuerzos que realizó con alguien más.

En el asunto que se examina, la parte actora reconoció, desde los albores de este litigio que la posesión que dice ostentar sobre el inmueble la ejerce junto con su compañero permanente desde el año 2003.

2. La apelante adujo con su memorial de reparos, que el coposeedor Uriel de Jesús Rodríguez Martínez declaró ante notario el **5 de mayo de 2020** que no era de su interés ser reconocido como condueño del bien sobre el que versa este litigio.

Sobre el tema, se observa que dicha prueba documental que ni siquiera fue decretada en ninguna de las instancias, contiene la declaración extraprocesal de quien se anuncia como compañero permanente de la hoy apelante, por su contenido también refrenda, en últimas lo dicho sobre el

¹ CSJ, sents. de 29 de octubre de 2001, exp. 5800; mayo 28 de 2004, exp. 7101; diciembre 14 de 2005, exp. 1994 00548 01; abril 15 de 2009, exp. 1997 02885 01 y diciembre 1 de 2011, exp. 2008 00199 01.

² CSJ., sent. de 21 de febrero de 2011, exp. 00263.

particular en la sentencia de primera instancia, esto es la coposición entre los compañeros permanentes, vicisitud que involucra el fracaso de la alzada.

En últimas, a partir del dicho de la demandante -lo cual de algún modo fue refrendado por el coposeedor y los testigos-, la señora Galindo Casteblanco reconoció dominio ajeno en cabeza de su compañero permanente, lo que da al traste con la demanda de pertenencia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho, sobre el particular:

“...como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el *animus* y el *corpus* sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; **pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo**”³.

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “(...) denominaciones de coposición, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”⁴. (SC1939-2019 de 5 de junio de 2019, R. 05308-31-03-001-2005-00303-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

⁴ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

3. No olvida el Tribunal que la apelante adujo que “siguiendo las reglas del derecho en materia de familia, se tiene que todos los bienes que sean adquiridos por uno de los dos compañeros en vigencia de esa unión marital entran o hacer parte del activo social”.

La intrascendencia de dicho reparo se hace evidente, puesto que, el de la referencia no es un proceso destinado a determinar el activo de la sociedad patrimonial de hecho que pudiera existir entre la señora Galindo Casteblanco y el señor Rodríguez Martínez.

Para lo que aquí interesa, esto es, establecer si la demandante es o no poseedora exclusiva y excluyente del predio durante el término que ordena la ley, nada aporta la eventual la existencia de una unión marital de hecho entre las personas a las que recién se hizo alusión.

Desde luego, los efectos económicos de dicha unión marital (irrelevantes para los fines de este proceso) es un asunto susceptible de esclarecimiento, pero en un escenario judicial distinto, a la luz de las reglas que prevé la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

4. Queda visto, entonces, que como la hoy apelante no acreditó posesión exclusiva y excluyente respecto del predio de marras, por el término decenal por el que optó, se impone la confirmación del fallo de primer grado.

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 29 de abril de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por María Tránsito Galindo Casteblanco frente a Jorge Alirio, Eva María, María Gloria, y María Fermina, Vargas Rodríguez, en su condición de herederos determinados de José Salomón Vargas Talero y María Dolores Rodríguez Vargas y demás personas indeterminadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la demandante. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, OFYPSV 2014 00390 01

según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Con ausencia justificada

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7195c75262b519deb77abdd39ac85025b76b0f212857c16f06daabb0981cef**

Documento generado en 02/12/2022 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 6107

Código Único de Radicación: 11001-31-03-002-2021-00377-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Ricardo Acosta Buitrago

DEMANDANTE : Ricardo Cuenca Valencia
DEMANDADO : Finmark Laboratories SAS
CLASE DE Verbal – ineficacia de decisiones de
PROCESO : asamblea

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de súplica instaurado contra el auto del pasado 27 de octubre, mediante el cual se declaró desierta la apelación que la parte demandada formuló contra la sentencia de 8 de septiembre de 2022, emitida por la Superintendencia de Sociedades.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alegó el apoderado recurrente que en el expediente digital se encuentra rotulada con el número 45 la sustentación del recurso de apelación que radicó el 13 de septiembre en la superintendencia. Cumpliendo de esa manera los presupuestos para la apelación de sentencias reglados en el C.G.P., pues según lo previsto en el inciso final del art. 322 “*solo basta con la enunciación de los motivos de disenso para que se trámite el recurso de alzada*”, por lo que se está aplicando la norma procesal de manera “*excesiva*”.

Durante el término de traslado la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón el opugnante en cuanto señala que la sustentación de la apelación se surtió ante el juez de primera instancia comoquiera que en virtud del art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que realizar dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito de reparos, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnaticia donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación propiamente dicho.

El mencionado artículo, vigente a partir del 13 de junio de 2022, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, al considerar que dicha actuación pueda ser realizada frente al *a quo*, motivo suficiente para declararse como desierto. La providencia cuestionada explicó con suficiencia las razones por las cuales se tomó dicha determinación aludiendo, precisamente, a la situación planteada por el recurrente y a la interpretación que al respecto ha dado la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento reciente, “...si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en segunda instancia y cuya finalidad no es otra que ‘evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarias y, de esta forma proteger su salud’, también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además de que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de ‘sustentar la apelación’ ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia...”

Rad: 6107

Código Único de Radicación: 11001-31-03-002-2021-00377-01

Tampoco exoneró del deber de ‘sustentar’ dentro del término allí previsto, esto es a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de ni atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión la imposibilidad de acceder a la segunda instancia”¹

En cuanto al recurso de súplica el art. 331 del C.G.P. lo regula para los autos de naturaleza apelable, pero como su trámite y decisión no corresponde al magistrado sustanciador a quien se le presenta, se dispondrá que secretaría de aplicación al artículo 332 ib.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: NO REPONER el auto de 27 de octubre de 2022.

Segundo: Secretaría de aplicación al artículo 332 respecto del recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ STC12927-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Inversiones Darién S.A.
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013199003201801217 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Como quiera que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no dio cumplimiento al auto del 9 de noviembre del año en curso mediante el cual se ordenó constituir póliza para suspender el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, respecto de la cual se concedió el recurso extraordinario de casación que promovió, se dará aplicación al artículo 341 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de denegar el aplazamiento de la ejecución de la sentencia.

Sumado a lo anterior, se advierte que en este caso no es necesario el suministro de expensas para la expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia, debido a que el expediente se encuentra digitalizado, tal como lo preceptúa el artículo cuarto del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que prevé:

“Artículo 4.º Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requieran por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”.

De allí que, en forma concomitante, al remitirse el expediente a la Corte Suprema de Justicia envíese con copia al Juzgado de origen para los efectos de la ejecutabilidad de la decisión de primer grado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Denegar la suspensión del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal en el proceso del epígrafe.

2. Remitir oportunamente el expediente digital, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso extraordinario de casación concedido. Asimismo, envíese copia del plenario a la Superintendencia para los fines de la ejecución de la sentencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28ca8250e888d71114a3fc3e9325fc8a4d04a9e19ac61a5a406c643bd8312d**

Documento generado en 02/12/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202105140 01**

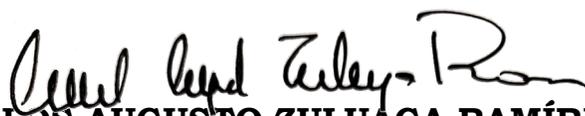
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455d916e38157aae4f13e9dc26a2963de4730d870057fdcf7888589509ec01**

Documento generado en 02/12/2022 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16095

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103004201700700 01

Bogotá D.C., Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE URIEL PÉREZ RAMÍREZ
CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y PROMOTORA
MARCAS MALL CALI S.A.S.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 16 de noviembre de 2022.

Acta No. 43.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y el llamado en

garantía SBS Seguros Colombia S.A. contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- PETITUM:

El señor Uriel Pérez Ramírez, por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, los cuales se resumen así:

1. Que se declare la terminación del contrato de vinculación al encargo fiduciario No. 0001100011077 celebrado el 16 de febrero del 2015 con Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Promotora Marcas Cali S.A.S. por incumplimiento de estas.

2. Que se les ordene a las demandadas la devolución de la totalidad de las sumas de dinero por él pagadas por valor de \$770.500.000 más los intereses obtenidos, así como al pago de los perjuicios causados y acreditados en el proceso.

2.- CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1. El 16 de febrero de 2015, celebró contrato para la vinculación al encargo fiduciario con el local No. 2-067 B del Centro Comercial Marcas Mall con las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.

2. Dado que no se ha cumplido con la construcción del centro comercial tras más de dos años, el contrato de administración de los recursos celebrado dispone que, ante la no acreditación de las condiciones por parte del promotor del proyecto inmobiliario, se deben entregar dentro de los cinco días hábiles siguientes la totalidad de la suma depositada en el encargo fiduciario más los rendimientos financieros, por lo que se debe proceder a la devolución de los mismos sin ninguna clase de descuentos ni retenciones, es decir la suma de \$770.500.000 más la totalidad de los intereses obtenidos.

3. En septiembre de 2016, envió requerimiento escrito a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para la mencionada devolución de dineros, sin que se le haya dado una respuesta, lo que conllevó a convocarle a audiencia de conciliación resultando frustrada.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá¹, ordenándose el enteramiento a la demandada.

¹ Fl. Dig. 54 del archivo 01CuadernoUnoDigitalizado

En consecuencia, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de fondo² las que se resumen así: i) la sociedad no es contractualmente responsable por inexistencia de daño y de nexo causal, ii) error en la identificación del contrato celebrado, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) la excepción genérica.

Así mismo, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.,³ quien se opuso a la demanda y propuso las exceptivas de i) inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) procedencia de sentencia anticipada y iv) la excepción genérica; de igual forma, frente al llamamiento en garantía, se opuso al mismo y alegó las excepciones de mérito de i) ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria, ii) ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro, iii) improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de cada una de las secciones de la póliza No. 1000099, iv) improcedencia de la acumulación de los límites asegurados bajo la póliza No. 1000099, v) aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 1000099 y vi) la excepción genérica.

² Fl. Dig. 180 a 197 del archivo 01CuadernoUnoDigitalizado

³ Fl. Dig. 455 a 474 del archivo 01LlamamientoEnGarantia

Por último, Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. fue notificada por aviso judicial y guardó silencio, conforme auto de 8 de octubre de 2019.⁴

III. LA SENTENCIA ⁵

1. Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia declarando civil y contractualmente responsables a las demandadas de los perjuicios causados al demandante y, en consecuencia, condenó al pago de las sumas entregadas por el demandante en la siguiente proporción: \$620.500.000 a SBS Seguros Colombia S.A. en virtud de llamamiento en garantía y \$150.000.000 a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por concepto de deducible aplicado por la póliza de seguros, así como la respectiva condena en costas a la parte pasiva y al llamado en garantía.

2. Para llegar a la anterior decisión, el juzgador de instancia, puso de presente que la obligación de Acción Sociedad Fiduciaria de transferir al promotor los recursos depositados por el aportante demandante era de carácter condicional, pues debían cumplirse los seis requisitos contenidos en la cláusula primera del contrato de vinculación; sin embargo, no aportó el “ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR 799 MARCAS MALL” y no fue suficiente,

⁴ Fl. Dig. 172 del archivo 01CuadernoUnoDigitalizado

⁵ Fl. Dig. 418 y ss. del archivo 01CuadernoUnoDigitalizado

indica, lo manifestado por la representante legal de la fiduciaria en cuanto a su cumplimiento al momento de celebrar el contrato.

Agregó que la obligación de esta demandada no solo era administrar de forma ligera los recursos, en detrimento del literal c del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, pues si bien al momento de celebrar el negocio fiduciario el predio donde se desarrollaría el proyecto se encontraba a nombre de la fiduciaria, no hay prueba que para la fecha de transferencia de los fondos se encontraban cumplidos los demás requisitos necesarios.

Por tanto, concluyó que existió negligencia en el actuar de Acción Sociedad Fiduciaria, ya que la administración de los recursos debió realizarse con suma diligencia y cuidado, característica que se exige de las entidades financieras; y, por tanto, el demandante sí sufrió un daño por su incumplimiento. De igual forma, adujo que el demandado promotor tampoco actuó con diligencia, pues no demostró haber cumplido con su función que era el desarrollo del proyecto. Bajo lo anterior, expuso que las demandadas son obligadas solidarias por el incumplimiento del contrato.

En cuanto a la llamada en garantía SBS Seguros Colombia, precisó que, dado no se encontraban en la carátula de la póliza, las conductas de la demandada asegurada no podían ser excluidas, conforme a las condiciones generales del contrato de seguro (numeral 3.7), pues la exclusión resulta ineficaz, así como tampoco prosperó, a su juicio, la excepción de ausencia de cobertura en cuanto a las

exclusiones 3.7 y 3.14; frente a la indemnización superior al límite asegurado de \$15.000.000.000, la declaró improcedente debido a que la aseguradora no demostró la afectación de dicha póliza en razón de pagos por montos superiores al enunciado; por último, accedió a aplicar el deducible a cargo del asegurado por el monto de \$150.000.000.

IV. LA APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y el llamado en garantía SBS Seguros Colombia S.A. interpusieron recurso de apelación, planteando como motivos de inconformidad, en síntesis, los siguientes:

1. Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

1.1. Falta de congruencia y motivación del fallo, pues la decisión recae en que la sociedad no contaba con un adecuado Sistema de Control Interno (SIC), lo que se tradujo en el incumplimiento de las obligaciones y controles que le correspondía en favor de la parte demandante; sin embargo, la Superintendencia Financiera de Colombia adelantó la actuación administrativa sancionatoria correspondiente en las que concluyó que el SIC era adecuado y coherente con la ley. Apuntó que, como quiera que la existencia y efectividad del SIC no fue objeto de discusión en el proceso, no tuvo la oportunidad de acreditar las resoluciones expedidas por la autoridad administrativa mencionada.

1.2. Indebida valoración probatoria del acta del 4 de noviembre de 2014 que acredita el cumplimiento de las condiciones, con lo cual alega que se efectuó tal análisis de manera individual y aislada y no de forma sistemática.

Además, se pasó por alto lo acreditado con el interrogatorio de parte surtido al demandante, quien tuvo una conducta evasiva y evidenció un claro desconocimiento del negocio celebrado pese al grado de profesionalidad, responsabilidad y conocimiento que le correspondía, así como que todos los términos del negocio fueron acordados con el promotor del proyecto, por lo que no debió llamársele a responder por los supuestos daños, máxime cuando para el propio demandante, la fiduciaria no incurrió en ninguna falencia según las obligaciones que tenía, sino el promotor del proyecto u otro, el verdadero responsable de los daños que dice le fueron generados.

1.3. Inexistencia de la obligación contractual aducida por el juzgado por cuanto el Decreto 2649 de 1993 no establece de modo expreso reglas específicas asociadas con la necesidad de hacer conciliaciones bancarias de los dineros que son depositados por terceros o clientes, los que se tratan de diversos procedimientos internos de control que se complementan.

1.4. Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, por lo siguiente:

1.4.1. Cumplió con sus deberes de conformidad con el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014 y sus anexos de los que se puede establecer que los procedimientos y los requisitos se dieron conforme al encargo fiduciario y el contrato matriz, pues las inconsistencias achacadas a aquella fueron subsanadas para la fecha en que se vinculó el inversionista, lo que implica que no exista un manejo negligente de la fiduciaria ante el conocimiento del demandante del contenido de tales documentos para su vinculación y que, en todo caso, sí estaba permitido por la ley que las condiciones fueran definidas y modificadas de forma libre; respecto a la transferencia del inmueble, tal requisito fue satisfecho en el lapso de tiempo estipulado (15 de diciembre de 2014) y aunque la fecha del acta de verificación contenga una data de traspaso incorrecto, ello no afectó el desarrollo del proyecto y, por tanto, no es causa del supuesto daño sufrido, más aún cuando la transmisión se dio unos días después a la firma del acta; añade que la compra del bien era requisito para el cumplimiento del punto de equilibrio, por lo que los recursos fueron aportados a la planificación una vez cumplida ésta y no para la compra del predio y que no se le puede exigir observar los deberes más allá de lo convenido, pues las medidas de protección del lote son del resorte del promotor del proyecto, así como que no existe ninguna obligación en relación con el deber de información sobre el estado del proyecto, las gestiones de modificación del mismo y demás aspectos que se indicaron en la sentencia.

1.4.2. No se configuró un daño cierto y real pues se debe adelantar el proceso liquidatorio del patrimonio y se puede tener un panorama financiero del proyecto Marcas Mall, por lo cual, al no estar

liquidado el fideicomiso, es imposible determinar si de los activos que posee el proyecto al día de hoy es posible o no retornar los recursos aportados por los diferentes inversionistas.

1.4.3. No existe nexo causal, pues el daño alegado no deriva de la administración de los recursos de su encargo fiduciaria sino del incumplimiento de la promotora de no desarrollar el proyecto inmobiliario; por tanto, de su conducta no es viable desprender ningún vínculo con el daño alegado, máxime cuando se inició la construcción según boletines informativos que fueron aportados y el supuesto daño alegado sería posterior a la declaratoria del punto de equilibrio.

1.5. Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali radicado 2018-00083-01 que trató similar asunto y en el cual concluyó el colegiado homólogo que no hubo negligencia alguna respecto de las obligaciones contractuales suscritas, además de no existir un daño cierto y real determinado o determinable como elemento de la responsabilidad.

2. SBS Seguros Colombia S.A.

2.1. Interpretación errada e indebida aplicación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, toda vez que el declarar ineficaces las exclusiones 3.7 y 3.14 de la póliza por no estar en la carátula de la misma, va en contravía del alcance de la norma, la que exige que estén en la primera página de la póliza y no de la carátula,

conforme a la interpretación dada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica (numerales 1.2.1.1. y 1.2.1.2.) y la Corte Suprema de Justicia (sentencias SC4527-2020 y SC4126-2021), las exclusiones de los contratos de seguros deben estar de manera continua a partir de la primera página de la póliza, esto es, en las condiciones generales o clausulado general, circular que distingue qué información debe consignarse en la carátula y cuál en las condiciones generales del contrato y con lo cual la aseguradora no estaría obligada a asumir pago alguno por el actuar doloso de la fiduciaria; además, erró el juzgado en aplicar la sanción dispuesta en la citada norma al indicar que procede cuando las exclusiones no están en la carátula – y la ley se refiere es a la póliza – y no analizar que dicha pena aplica solo para aquellas exclusiones que no están conforme a dicha disposición, lo que no ocurre en este caso.

2.2. Omisión de la existencia de un actuar doloso de Acción Sociedad Fiduciaria, pues el fallo destacó la negligencia de la entidad y no el actuar de sus empleados según lo confesado por la representante legal de la fiduciaria en el interrogatorio de parte al mencionar la denuncia del 2 de abril de 2018 contra Salazar y otros funcionarios de la oficina de la sociedad de Cali, la reclamación realizada por ella a SBS para efectos de afectar la Sección I de la póliza (infidelidad de empleados) y reconoce los actos dolosos y fraudulentos presentados. Por tanto, alega que, de conformidad con los artículos 196 y 440 del Código de Comercio y la jurisprudencia, las personas jurídicas son responsables por los actos de sus trabajadores, con

mayor razón de sus órganos sociales y, en consecuencia, la entidad financiera es responsable frente a sus clientes a título de dolo.

Además, precisó que la fiduciaria incumplió el encargo de tal índole al haber transferido los dineros a pesar de que tenía pleno conocimiento de que a la fecha del giro inicial no se habían verificado los requisitos para el traslado del dinero así como no haber informado de ello a los nuevos adquirentes como el demandante, lo que implica una violación consciente y voluntaria de sus obligaciones fiduciarias, no una simple negligencia, pues certificó de forma falaz su cumplimiento y procedió a comprometer el dinero, lo que constituye en dolo ante la desobediencia intencional de aquella de sus obligaciones.

V. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

En ese sentido, se advierte que, luego de proferida la sentencia del 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandada apelante Acción Fiduciaria S.A. presentó sus reparos concretos contra la decisión,⁶ los que limitó a 1) la congruencia y motivación del fallo, 2) la valoración probatoria, y 3) la responsabilidad contractual de la fiduciaria y sus elementos constitutivos, desarrollados luego en los argumentos del escrito de sustentación, sin que se hubiese hecho algún otro reproche que se relacione con lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Al respecto, dispone el inciso tercero del artículo 322 del Código General del Proceso que, sobre los reparos concretos que hace el apelante a la decisión, *“versará la sustentación que hará ante el superior”*. A su turno, el artículo 327 de la norma adjetiva obliga al apelante *“a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”* en la audiencia de sustentación y, si bien el Decreto 806 de 2020 – adjudicable en esta instancia – modificó las reglas del trámite de la apelación de sentencias en materia civil, se limitó al

⁶ Fl. Dig. 439 y ss. del archivo 01CuadernoUnoDigitalizado

término para presentar la sustentación sin que se tenga por inaplicable el texto del mencionado artículo 327 en cuanto a su esencia.

Tal escenario conlleva, entonces, a que dicho cargo no sea objeto de estudio por esta Corporación por no haber superado el trámite previsto en la legislación procesal.

2.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA:

De vieja data se ha establecido por la jurisprudencia, que los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción indemnizatoria de perjuicios causados por responsabilidad contractual, son:⁷

a) **Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica** y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor.

b) **Incumplimiento culposo del deudor**, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que la infracción no le es imputable.

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del 9 de marzo de 2001, Rad. 5659.

c) **El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó;** entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa de la desobediencia, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, que abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el mismo (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que aquel experimenta, debiendo existir entre éste y la falta una relación de causalidad.

Así las cosas, en lo que refiera a la violación de deberes contractuales de medio, puede el deudor exonerarse si amerita la diligencia y cuidado en su actuar o la ocurrencia de una causa extraña a fin de no hacerse civilmente responsable, conforme al artículo 1604 del Código Civil, cuyo inciso tercero expresa que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*”, lo que supone una presunción de culpa en cabeza del deudor.

3.- DEL ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN DE PREVENTAS EN PROYECTOS INMOBILIARIOS:

El encargo fiduciario es una modalidad de negocio fiduciario, mediante la cual el fideicomitente entrega a la sociedad fiduciaria un o unos bienes determinados, ya para su administración o para que adelante una gestión o actividad precipitada en el contrato; así mismo, este difiere de la fiducia mercantil en tanto no existe de por medio

transferencia de dominio respecto de la hacienda dada a la fiduciaria, lo que implica, entonces, que no requiere la constitución de un patrimonio autónomo.

En cuanto al régimen de normas aplicables, dispone el numeral 1° del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto.”*

Ahora bien, en lo que respecta al encargo fiduciario de administración de preventas en proyectos inmobiliarios, convergen tres sujetos negociales en el mismo, a saber: por un lado, el constructor quien oficia como fideicomitente y recibe de la fiduciaria el dinero para destinarlo al proyecto inmobiliario y una vez finalizado el mismo, transfiere las unidades a los compradores; por otro, la fiduciaria que administra los dineros y los entrega al creador, una vez cumplidas las condiciones; y. por último, los inversionistas que, como futuros adquirentes, depositan los recursos en dinero, los que luego constituyen el precio de la unidad parte de la planificación inmobiliaria. Se tienen así dos negocios jurídicos: un contrato matriz suscrito entre el constructor o promotor y la fiduciaria para que, durante la etapa inicial de preventas, administre los recursos entregados por los venideros clientes de los inmuebles y un acuerdo de encargo fiduciario surtido por la fiduciaria con cada uno de los

inversionistas para recibir el dinero como parte de la opción de compra de unidad inmobiliaria, administrarlo y entregarlo al promotor si se cumplen con las condiciones acordadas para ello, caso contrario deberá devolver los dineros con sus rendimientos.

4.- DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL ENCARGO FIDUCIARIO DE 16 DE FEBRERO DE 2015:

El 16 de febrero de 2015 se suscribió por el señor Uriel Pérez Ramírez, en calidad de inversionista, y la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contrato de vinculación⁸ (contrato promotor MR-799 MARCAS MALL y encargo fiduciario No. 0001100011077) respecto del local No. 2-067B con área de 67m² a construirse sobre el lote identificado con F.M.I. No. 370-695292 de la O.R.I.P de Cali, consistente en la administración de los recursos depositados por aquel, correspondiente a la suma de \$770.500.000 para que sean trasladados al promotor una vez se cumplan las condiciones de transferencia pactadas a continuación:

- 1. Constancia de la radicación del Permiso de Ventas para el PROYECTO o para cada etapa del PROYECTO, si es del caso;*
- 2. Licencia de Urbanismo y Construcción vigentes para el PROYECTO o para cada etapa del PROYECTO, si es del caso;*
- 3. Carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgado por una entidad financiera para el desarrollo PROYECTO o para cada etapa del PROYECTO, si es del caso;*

⁸ Fls. Dig. 4 a 12 del archivo 01CuadernoUnoDigitalizado.

4. Haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del PROYECTO o de cada etapa del PROYECTO, si es del caso;

5. Haber suministrado el presupuesto de construcción y el flujo de caja del PROYECTO debidamente aprobado por el INTERVENTOR del PROYECTO y por el PROMOTOR;

6. Certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el PROYECTO, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Como condiciones del encargo fiduciario, la cláusula segunda estipuló, entre otras, que “los recursos depositados serán puestos junto con los rendimientos generados a disposición de EL PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado MARCAS MALL una vez éste aporte a LA FIDUCIARIA copia de los documentos requeridos para acreditar la condición de transferencia de recursos establecida en la cláusula precedente” y “en caso de que los documentos mencionados en el numeral anterior no pudieren ser aportados por EL PROMOTOR dentro del término establecido para tal efecto en el presente contrato o dentro de su prórroga, LA FIDUCIARIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, procederá a poner a libre disposición de EL INVERSIONISTA la suma depositada en el respectivo encargo fiduciario más los rendimientos generados en el mismo.”

De igual forma, como obligaciones de la fiduciaria, en la cláusula octava, se previó la de colocar a disposición de EL PROMOTOR los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el

presente Encargo Fiduciario, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre LA FIDUCIARIA y EL PROMOTOR, ...” y “colocar a disposición de EL INVERSIONISTA, los recursos depositados en el presente Encargo Fiduciario, en el evento en que no se cumplan los requisitos para la condición de transferencia a EL PROMOTOR dentro del término establecido para el efecto”, así como “las demás establecidas en la ley o en este contrato”.

Así, se solicita declarar el incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de las obligaciones y deberes contraídos con el demandante en virtud del negocio fiduciario antedicho y, por tanto, se le declare su responsabilidad civil contractual a fin de condenarle al pago de los perjuicios ocasionados.

5.- CASO CONCRETO:

5.1. Reparos de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

5.1.1. Arguye la fiduciaria censura yerro en la congruencia y motivación del fallo, pues, a su juicio, la decisión se sustentó en un inadecuado “*Sistema de Control Interno (SIC)*”, lo que no fue objeto de discusión en el proceso.

Pues bien, de conformidad con el canon 281 del Estatuto Procesal Civil, “*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás*

*oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” y lo cierto es que en los hechos de la demanda se relata el incumplimiento en la construcción del centro comercial y la no acreditación de las condiciones para la transferencia al promotor del proyecto inmobiliario (hecho segundo) y que, a pesar de haberse pagado la suma convenida, no se cumplió con la construcción del centro comercial (hecho tercero), razón por la cual solicitó la terminación del encargo fiduciario por desacato (pretensión primera), por tanto, el *a quo* interpretó, en correcta forma, la demanda como una declaratoria de responsabilidad civil contractual por incumplimiento del negocio fiduciario suscrito para la adquisición de un local en el que sería el Centro Comercial Marcas Mall de la ciudad de Cali, en virtud del numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.*

Véase entonces que, en su decisión, el juzgador no se fundamentó en los procedimientos de control interno de la fiduciaria, ello solo se observa de la cita jurisprudencial que le sirvió de sustento, más sobre el punto nada expone al explicar, para el caso concreto, el incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., razón suficiente para que no prospere este cargo.

5.1.2. Enrostró yerro, además, en la valoración de las pruebas efectuada por el *a quo*, en lo atinente a desconocer el contenido del acta del 4 de noviembre de 2014 y el interrogatorio de parte surtido por el demandante.

En cuanto al documento, con el que pretende desacreditar su incumplimiento, contrario a lo asentado por el A quo, el del 4 de noviembre de 2014 fue aportada al sumario por la aseguradora y obra a folios 446 a 449 del cuaderno del llamamiento en garantía y puesta de presente a la representante legal de la fiduciaria en su interrogatorio en audiencia de instrucción del 30 de noviembre de 2021, misma en la que el juzgado tuvo como hecho probado por confesión las inconsistencias de la misma y las acciones penales que se desprendieron de ellas. En esa medida, si con ello se quería probar diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, faltó en el deber de afrentar la falta que se le achaca.

En lo referente al interrogatorio de parte del demandante, téngase en cuenta por la censora que lo que interesa al proceso radica en la culpa de las demandadas, por lo que lo relativo a la acción u omisión del accionante, como quiera que no se invocó como causal de exoneración la culpa del actor, deviene innecesario su análisis; sin embargo, de estudiarse lo dicho por el actor, no resulta cierto el argumento consistente en que éste restó responsabilidad de la fiduciaria en su declaración, pues el mismo en forma expresa indicó que *“la fiduciaria incumplió con no devolverme el dinero porque no hay construcción y la fiduciaria no puede entregarle el dinero a alguien (...) ustedes son los responsables de guardar un dinero mientras se hace la construcción y ustedes saben que van mirando y según lo que ustedes tienen, lo van entregando a la constructora (...) según lo que se vaya adelantando en la construcción.”*⁹

⁹ Min. 25:32 del archivo 05CDFolio215AudienciaInicial.mp4.

Es del caso resaltar que el artículo 1234 del Código de Comercio trae a mención las tareas del Fiduciario y dentro de las mismas se debe hacer hincapié a las tipificadas en los numerales 4° y 5° , que en su orden señalan: “ Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente” y “Pedir instrucciones al Super Intendente Bancario, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias.-...”; y a fe que la entidad Fiduciaria omitió tales deberes y sin embargo del incumplimiento de las condiciones de transferencia clausuladas, tomó una decisión inconsulta entregando los dineros a la persona jurídica Promotora sin el acatamiento de aquellas, lo que el Funcionario A-Quo hizo ver en su decisión, por tanto, no prospera el presente reparo relativo a la valoración probatoria.

5.1.3. Otro reproche de la fiduciaria radica en la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, para lo cual se precisa lo siguiente:

a. Quedó dicho ya que la mencionada acta de 4 de noviembre de 2014 no fue aportada y, además, contenía inconsistencias en cuanto a la real verificación de las condiciones exigidas para la transferencia, por lo que no se comparte el argumento de haberse cumplido con sus obligaciones.

Así mismo, en cuanto al requisito de la transferencia del bien inmueble, le asiste razón al *A quo* en cuanto a que era menester la verificación del mismo al momento de la transferencia de los fondos y no cuando el demandante suscribió el contrato como inversionista, pues la obligación de entrega del dinero fue condicionada a la verificación de los requisitos y no de otra forma, máxime cuando no es posible atender que *“ello no afectó el desarrollo del proyecto”* – como dice la apelante – porque, en efecto, el plan se vio truncado y ello fue lo que motivó al demandante a acudir a la jurisdicción.

b. De igual forma, no se acepta la tesis de la censora consistente a su falta de deber de información, si tenemos en cuenta pronunciamiento de esta misma Sala al respecto - y que fue citado por el Juez de primera instancia -, en lo relativo al literal c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, en cuanto al deber de información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para con sus consumidores financieros, la que debe ser *“... cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”* y, a su vez, los numerales 2.2.1.2.1, 2.2.1.2.2, 2.2.1.2.3., 2.2.1.2.4 y 2.2.1.2.5 del Capítulo I del Título II de la Parte II y el numeral 5.2 del Capítulo I del Título V de la Circular Básica Jurídica No. 29 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al deber de orientación y aseguramiento de los recursos, la diligencia y profesionalidad de la entidad fiduciaria, así como al deber de realizar el análisis del riesgo que involucra cada

proyecto.¹⁰

c. En lo atinente al daño y el nexo causal, el incumplimiento del deudor a su obligación de transferir los fondos una vez se alcanzase el punto de equilibrio - que garantizaría la viabilidad del proyecto -, ocasionó el perjuicio, pues, ante la no prosperidad de la construcción prometida y haberse cumplido por el acreedor con sus compromisos de pago, se trata de un daño cierto y real que encuentra su relación con el incumplimiento en la forma antes mencionada; en esa medida, en el contrato de vinculación suscrito por las partes el 16 de febrero de 2015 se plasmó la administración de los recursos depositados por la suma de \$770.500.000 para que fueran transferidos al promotor una vez se cumplieran las condiciones de transferencia pactadas, lo que no transcurrió así como tampoco le fue devuelto el dinero aportado por el inversionista, lo que se traduce en un menoscabo a su patrimonio, pues al día de hoy no cuenta ni con el dinero invertido ni con la unidad inmobiliaria prometida; en consecuencia, no concibe esta Sala condicionar el resarcimiento del daño ocasionado al demandante al trámite de liquidación del encargo fiduciario, pues lo cierto es que la fiduciaria se obligó contractualmente a devolver tales dineros.

Lo anterior, permite desvirtuar el reparo planteado como quiera que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual.

¹⁰ Véanse sentencias de 21 de septiembre de 2021 rad. 11001319900320180121402 y del 6 de abril de 2022, rad. 11001319900320180125502, M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

5.2. Reparos de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A.

5.2.1. Un primer reparo se resume en la ineficacia o no de las exclusiones de la póliza.

En efecto, se argumenta por la aseguradora que la exigencia es que aquellas se encuentren de manera continua a partir de la primera página de la póliza, lo que, a su juicio, se refiere a las condiciones generales del contrato de seguro.

Frente al punto, de conformidad con la parte final del inciso 2° del artículo 7° del C.G.P., resulta menester advertir que la tesis sostenida por esta Sala en relación a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y su inclusión en la primera página de la póliza, so pena de su ineficacia, resulta contraria a reciente interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero efectuada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en lo atinente a la póliza 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A. – antes AIG Seguros Colombia S.A.- a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. que corresponde al mismo seguro cuya garantía se pretende ejecutar, por lo que hay lugar a rectificar el criterio mencionado. En lo puntual, expresó la Corte:

“Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del

artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”(Negrillas propias del texto)¹¹

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en reciente sentencia de tutela,¹² la Corte reiteró que la mentada postura es

¹¹ CSJ, SC, sentencia SC2879 de 27 de septiembre de 2022, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

¹² STC15757-2022.

exigible y obligatorio a partir del 27 de septiembre del año en curso, así que recoger la postura primigenia se torna en un imperativo categórico a través de esta providencia.

Así mismo, dicho precedente es obligatorio, pues según la Corte Constitucional *“las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional[11]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*¹³

Bajo tal horizonte, la sanción de ineficacia no resulta aplicable al caso concreto toda vez que el hecho que las exclusiones (3.7 y 3.14) consten en el clausulado general del contrato de seguro, se compagina con lo exigido por las normas que regulan la materia, por lo que procede el cargo estudiado y, en consecuencia, amerita el estudio de ellas.

5.2.2. Corresponde al último de los reparos de la llamada en garantía al de la existencia de un actuar doloso de Acción Sociedad Fiduciaria, a fin de dar aplicación a las dos exclusiones pretendidas por la aseguradora;¹⁴ sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se

¹³ SU 354-17.

¹⁴ Por un lado, la exclusión 3.7 consiste en *“cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesto,*

refirió en el precedente citado en cuanto a la exclusión 3.7 literal b y concluyó que hubo confesión de la representante legal de la fiduciaria sobre las maniobras fraudulentas del gerente de la oficina de Cali que conllevaron al incumplimiento demandado, así como el reconocimiento del actuar ilícito a partir de la denuncia interpuesta contra el señor Álvaro José Salazar y la reclamación realizada a la aseguradora para afectar el amparo de infidelidad contratada en la misma póliza.

En el caso *sub examine*, se tiene que también hubo confesión por la representante legal de la fiduciaria Laura Yazmín López García, quien en su interrogatorio¹⁵ refirió que, como resultado de una auditoría interna, se encontraron manejos indebidos de dinero por parte del señor Álvaro José Salazar Romero y otros ex funcionarios de esa oficina en Cali; asimismo, indicó conocer el contenido del acta de verificación de cumplimiento de requisitos del 4 de noviembre de 2014¹⁶ y que la misma contenía información falsa respecto a la transferencia del inmueble (que fue transferido con posterioridad a la fiduciaria) y la carta de la revisoría fiscal (que decía que la Promotora Marcas Mall no requería de un crédito para la construcción); también asintió al preguntársele sobre si la entidad consideraba tal

fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una ley por parte del asegurado siempre que (A) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente o (B) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas”; y por otro, la exclusión 3.14 indica que “cualquier reclamo basado u originado por un hurto, un fraude, una desaparición inexplicable así como cualquier hecho que pueda ser indemnizado bajo una póliza integral bancaria o póliza equivalente cualquiera que sea el valor asegurado y aun cuando el asegurado mantenga o no vigente dicha póliza”

¹⁵ Min 28:45 a 33:40 del archivo 09CDFolio319AudienciaInstruccion.

¹⁶ Min. 36:45 en adelante del archivo 09CDFolio319AudienciaInstruccion.

información falsa del documento y el transferir recursos de un encargo fiduciario a un patrimonio autónomo con base en el citado documento falso como actuares fraudulentos¹⁷, así como que la fiduciaria presentó reclamación ante la aseguradora por el amparo de infidelidad de empleados, cuyo pago ya recibió en la que consideró como engañosos los actos adelantados por el señor Salazar en la oficina de Cali¹⁸. De igual forma, se aportó al plenario¹⁹, denuncia y ampliación de la misma interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria contra el señor Álvaro José Salazar Romero y otros por los delitos de concierto para delinquir; hurto agravado; falsedad en documento privado; transferencia no consentida de activos; destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado; administración desleal; estafa; y peculado por apropiación en favor de terceros, misma que fue valorada por la Corte Suprema de Justicia y que tuvo relación con los actos efectuados en el desarrollo del negocio fiduciario del proyecto Marcas Mall.

En dicho orden de ideas, la jurisprudencia y la doctrina han traído de vieja data la denominada figura de la “CULPA INELIGENDO”, que consiste en que la persona jurídica o natural (Empleador) responden por las actuaciones irregulares (Sean dolosas o culposas) de sus dependientes, ante la escogencia de los mismos, lo cual entra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Civil (Con la declaratoria de Inexequibilidad de la H. Corte Constitucional

¹⁷ Min. 39:40 en adelante del archivo 09CDFolio319AudienciaInstruccion.

¹⁸ Min. 43:45 en adelante del archivo 09CDFolio319AudienciaInstruccion.

¹⁹ Fl. Dig. 336 y ss. del archivo 01LlamamientoEnGarantia.

respecto a las palabras “amos”, “criados” y “sirvientes”, cambiados por los vocablos “empleador” y “trabajadores”- Sentencia C-1235 de Noviembre 29 de 2005-Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Respecto a la “CULPA IN ELIGENDO,” la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.
(...)”*

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)”²⁰

²⁰ SC 13630-2015

Por lo anterior, encuentra la Sala que procede la excepción presentada por la llamada en garantía de ausencia de cobertura de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 en cuanto a la exclusión 3.7 de las condiciones del contrato de seguro en su modalidad “b” en tanto a que se acreditó que el incumplimiento alegado en el proceso tuvo como causa el actuar fraudulento y deshonesto de la demandada por intermedio de su entonces representante legal de la oficina de Cali, conductas que fueron admitidas por confesión, sin que sea necesario ahondar respecto a la exclusión 3.14 por configurarse la estudiada.

5.3. En conclusión, de los argumentos que preceden se impone modificar la sentencia materia de alzada en lo atinente al llamado en garantía y revocar la condena de pago de deducible a cargo de la fiduciaria demandada, así como la condena en costas que le fuese impuesta por el *A Quo* a la aseguradora.

6.- COSTAS:

Se condenará en costas a la parte demandada como quiera que no saliesen avantes los reparos de su alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas, a fin de **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. denominada “ausencia de cobertura de la póliza en la sección III - de responsabilidad profesional, en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las de los numerales 3.7 y 3.14” y **CONDENAR** a las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Marcas Mall Cali S.A. a pagar al demandante la suma de dinero dispuesta en la decisión en el plazo allí también previsto ante la no prosperidad del llamamiento en garantía.

SEGUNDO. REVOCAR los numerales 4° en su integridad y 5° en lo pertinente a la condena en costas impuesta a cargo de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. respecto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes indicadas.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la decisión.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada Acción Fiduciaria S.A. y en favor del demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *A Quo* efectúese la correspondiente liquidación.

QUINTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8dbbfe9337417e303107f1ef61afdc5e5e888445a256cf173eabc9a12e6**

Documento generado en 02/12/2022 09:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103004-2021-00093-01
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Rosa Teresa Molano Clavijo y o.
Demandados	Fundación Amigos de la Salud Virgen de Manare y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 30 de noviembre de 2022

Se deciden los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del proceso ejecutivo que ROSA TERESA MOLANO CLAVIJO y ÁLVARO MARTÍNEZ RICARDO le promovieron a MARÍA YOHIS TARACHE MARIÑO, CARMENZA TARACHE MARIÑO y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En el libelo actor solicitó¹ la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la pasiva por la suma de \$12.420.000 por cada uno de los meses correspondientes

¹ Ver archivo “06Subsanación-CopiaDemanda”, carpeta “CUADERN No.1” de “Primera Instancia” del expediente digital.

a abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 por concepto de la renta no pagada derivada del contrato de arrendamiento 0112201430112015 ajustado interpartes, más \$24.840.000 a título de cláusula penal pactada en ese contrato.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 10 de noviembre de 2014, los demandantes en calidad de arrendadores, la Fundación Amigos de la Salud Virgen de Manare, como arrendataria, Carmenza y María Yohis Tarache Mariño como coarrendatarias, suscribieron el indicado contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 63-59 de Bogotá, por un término de 12 meses, y con una renta mensual de \$12.000.000, en tanto que se pactó una cláusula penal por incumplimiento “*equivalente al duplo del precio mensual de arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena*” (13^a).

2.2. El contrato se prorrogó consecutivamente hasta el 1º de marzo de 2021, fecha en que la arrendataria y las coarrendatarias efectuaron la entrega del bien a los arrendadores.

2.3. Las ejecutadas no cancelaron la renta de los meses de abril a diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021.

3. Posición de la parte accionada

Las ejecutadas mediante apoderado judicial en común se opusieron a las pretensiones a través de la defensa de mérito que denominaron “*pago parcial de la obligación*”².

² Ver folios 1 a 3 del archivo “15ContestaciónDemanda”, carpeta “CUADERNONo.1” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró probadas las excepciones de modificación del valor del arrendamiento pactado en el contrato desde marzo de 2020 hasta febrero de 2021 y “*pago parcial*”; la primera oficiosamente, y ordenó seguir adelante la ejecución por a) \$15.000.000 causada el 30 de diciembre de 2020; b) \$24.420.720 causada el 1 de febrero de 2021; c) \$24.420.720 causada el 1 de marzo de 2021, sumas provenientes de las cuotas convenidas por los cánones no pagados conforme al acuerdo de pago de 11 de noviembre de 2020; d) por los intereses legales al 6% anual sobre cada una de las sumas referidas; e) por \$9.000.000 por la renta de diciembre de 2020; f) \$9.000.000 de la renta de enero de 2021; g) \$9.000.000 de la renta de febrero conforme a lo establecido en el otrosí suscrito el 1 de marzo de 2021; h) por los intereses legales de cada canon mencionado a la tasa del 6% anual; negó la pretensión de cobro de la cláusula penal; ordenó realizar la liquidación del crédito y hacer el avalúo y remate de los bienes cautelados; dispuso la devolución de los cheques que la demandante allegó al plenario.

Para decidir de ese modo, expuso:

No hay duda de la celebración del contrato de arrendamiento entre los extremos procesales el 10 de noviembre de 2014, y que el valor del arrendamiento se estableció en \$12.000.000 mensuales, pagaderos de forma anticipada los primeros 5 días de cada mes.

Sin embargo, los demandados allegaron un acuerdo de pago del 11 de noviembre de 2020 y un otrosí al contrato inicial fechado 1 de marzo de 2021, con los que se modificó el valor de la renta causada desde marzo de 2020 hasta febrero de 2021, puesto que, en el primero, se pactó que lo adeudado hasta noviembre de 2020 se totaliza en \$78.841.440 que se pagarían con la entrega de los cheques i) 7247558 por \$15.000.000, adiado 1 de diciembre de

2020, *ii*) 7247559 por \$15.000.000 con fecha 30 de diciembre de 2020, *iii*) 7247560 por \$24.420.720 de 1 de febrero de 2021 y *iv*) 7247561 por \$24.420.720 para el 1 de marzo de 2021. En el otrosí, se convino que lo debido por los meses de diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 ascendía a \$27.000.000, lo que permite inferir que se modificó el precio del arrendamiento, sin que tales documentos fuesen tachados de falsedad, y aunque fueron firmados solamente por uno de los arrendadores, esto es, por Álvaro Martínez Ricardo, lo cierto es que del interrogatorio de Rosa Teresa Molano Clavijo quedó claro que ella autorizó al otro arrendador para que la representara en tales actos, ya que por sus condiciones de salud en aquel momento no le era posible hacerlo personalmente, lo que impone reconocer de oficio la alteración del precio de renta fijado en el contrato primigenio.

La pasiva alegó que los cheques se pusieron a órdenes de la activa, y por ese medio se canceló la obligación, por lo que se memoró que el artículo 882 del Código de Comercio enseña que tal entrega vale como pago si no se estipula otra cosa, pero lleva implícita la condición resolutoria si el título valor no es descargado de cualquier manera. De allí que, aunque tales cheques tuvieron como finalidad solucionar la deuda por la renta de los meses de marzo a noviembre de 2020, conforme al acuerdo de pago en que se cuantificó en \$78.841.440, solamente se canceló el número 7247558 de 1º de diciembre de 2020 por valor de \$15.000.000, por así demostrarse con el extracto bancario allegado y el reconocimiento que de tal hecho hizo el arrendador al descorrer el escrito de excepciones, por lo que se probó la defensa de pago parcial por el monto aludido. Los demás títulos no fueron descargados según da cuenta el reporte de la cuenta bancaria y que fueron puestos a disposición del Despacho en físico por su tenedora. Pese a que el que tiene consignada la fecha 30 de diciembre de 2020 se dijo que se pagó dos veces, lo cierto es que en el extracto bancario se registró en enero de 2020, pero tal operación se reversó, por lo

que no se demostró su descargo. La transacción que los ejecutados manifestaron realizar el 29 de enero de 2021 tampoco fue probada.

La orden de seguir adelante la ejecución atenderá las modificaciones al valor de la renta esgrimidas en el acuerdo de pago, el otrosí y el pago parcial verificado, con el deber de reconocer los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre lo debido, como quiera que ninguna de las partes tiene la condición de comerciante.

La cláusula penal que se hizo contener en el contrato de arrendamiento no puede ser objeto de recaudo en la medida en que con el otrosí suscrito se modificó aquella y, en cambio, la ejecutante se comprometió a informar el valor de los arreglos que realizara al predio y a pasar la cuenta de cobro a los accionados, pero no se satisfizo dicha conducta.

5. Los recursos de apelación

5.1. La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

La demanda se instauró para que la demandada pagará los cánones de arrendamiento adeudados desde el 1° de abril de 2020 hasta febrero de 2021, cada mensualidad a razón de \$12.420.000, junto a la cláusula penal por \$24.840.000, para un total de \$161.460.000, y así se libró el mandamiento de pago, pero la sentencia declaró próspera la excepción de pago parcial, y ordenó seguir adelante la ejecución por valores inferiores a los cobrados, bajo el entendido que se suscribió entre las partes un convenio para acordar los pagos y un otrosí, lo que motivó el giro de los cheques números 7247558 (\$15.000.000), 7247559 (15.000.000), 7247560 (\$24.420.000), 7247561 (24.420.000) que ascienden a \$78.841.440, de los que solo se canceló uno por \$15.000.000. El inconformismo, entonces, es porque del valor inicial adeudado de \$161.460.000 se descuenta el pago de \$15.000.000 queda un saldo de \$146.460.000.

La pasiva aceptó la existencia del contrato de arrendamiento, pero temerariamente afirmó que pagó \$78.841.440 con los títulos valores enunciados, sin acreditar qué parte de la deuda se intentó pagar, pues el convenio y el otrosí no dan cuenta de ello. Además, el convenio de pago y el otrosí no fueron autenticados, ni firmados por la arrendadora Rosa teresa Molano Clavijo ni por la coarrendataria María Yohis Tarache Mariño, lo que significa *“sin lugar a dudas la falta de consenso, aceptación o acuerdo expreso de las partes en su totalidad (...)”*, por lo cual *“el contrato principal sigue su curso con las obligaciones que en él se integran, tanto para la parte que propuso el otrosí como para la parte que no lo aceptó”*.

María Yohis Tarache Mariño no acudió a las audiencias ni justificó su inasistencia, lo que conlleva las consecuencias jurídicas propias de tal conducta, como que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. *“Ahora en el supuesto caso de que el convenio y el otrosí hubieran sido claros, suscritos por todas las partes, o al menos produjeran algún efecto, los mismos no fueron cumplidos por los deudores, lo que conlleva a que el contrato de arrendamiento principal sigue incólume, más si se observa, de la conducta de las partes, como la audiencia de la demandada María Yohis Tarache Mariño, las afirmaciones temerarias expuestas en la demanda al aseverar que con el simple giro de los cheques relacionados se hayan cancelado las sumas que los mismos representan, cuando solo fue pagado uno (...)”*. La demandante Molano Clavijo nunca aceptó los convenios o propuestas de la demandada.

En consecuencia, pidió que se adicione el fallo apelado en torno a los valores que debe pagar la encausada.

5.2. A su turno, la ejecutada presentó como reparos:

El juzgador incurrió en error judicial de derecho por inaplicar o aplicar indebidamente “la norma precedente” y la falta de valoración de las pruebas (cheques), pues al referirse al artículo 882 del Código de Comercio y pronunciarse sobre la condición resolutoria del título valor no tuvo en cuenta el inciso tercero de tal mandato y no valoró los aludidos cheques, respecto de los cuales prescribió la acción de cobro, pues jamás fueron presentados para el pago ante el banco correspondiente.

También se configuró error judicial en la sentencia apelada porque en el trámite procesal se ordenó oficiar al Banco BBVA para que remitiera los extractos bancarios de la demandada Carmenza Tarache Mariño, y una vez allegados, se evidencia que el 29 de enero de 2021 el actor recibió una transferencia por valor de \$15.000.000 y lo certificó el banco con la referencia No. 20220711-091241-8821 el 14 de julio de “la presente anualidad”.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. Ejecución de obligaciones

De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para la solución de la apelación, importa abordar el estudio de la prueba documental aducida como título de ejecución que soporta el mandamiento de pago, en aras de establecer su idoneidad a efectos del respaldo de la orden de pago y, por supuesto, de la sentencia; en ese sentido, se tiene que el título ejecutivo que soporta el *petitum* demandatorio se estructura a partir del contrato de arrendamiento # 0112201430112015 suscrito el 10 de noviembre de 2014 por doce meses, contados desde el 1° de diciembre siguiente, entre ÁLVARO MARTÍNEZ RICARDO y ROSA TERESA MOLANO CLAVIJO, arrendadores, y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE, arrendataria, y CARMENZA TARACHE MARIÑO y MARÍA YOHIS TARACHE MARIÑO, coarrendatarias.

De modo que, en ejercicio del poder-deber que se le impone al juzgador de revisar oficiosamente los títulos presentados para el cobro compulsivo, aún en segunda instancia, tendiente a la vigilancia de que en este proceso se de prevalencia al derecho sustancial, como así lo ha disciplinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, es palmario que aquí se cuenta con documento idóneo de donde emanan obligaciones con las características previstas en el memorado precepto 422, a la sazón: claridad, expresividad y exigibilidad, amén de provenir el mismo de los deudores, en pro de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada el cual, dicho sea de paso, no fue refutado por ésta.

Es así que se cuenta con título de ejecución en los términos del memorado precepto 422 que verdaderamente constituye plena prueba contra la parte demandada que, en puridad, respalda el *petitum* ejecutivo, por lo que se destaca el deber oficioso del

³ Sentencia STC 3064-2022, entre otras

juzgador, aun en segunda instancia, de escudriñar la conformación del título ejecutivo de donde emanen obligaciones susceptibles de ejecutarse.

El contrato de arrendamiento puede definirse, llanamente, como aquel por el cual una persona confiere a otra el goce de una cosa a cambio de un precio, cuyos elementos esenciales de capacidad, consentimiento, objeto y causa, encuentran asiento en esta controversia, como quiera que nada de ello fue reprochado por la parte demandada, amén que realmente ellos hacen presencia en este entorno procesal; por lo menos nada sobre el particular fue discutido, ni probado en contrario.

No obstante, puede suceder que en el desarrollo de contratos de esa índole, se establezcan acuerdos que alteren lo inicialmente convenido, como en el evento concreto de la relación contractual de los hoy litigantes, respecto de la cual se precisó que se introdujeron algunos cambios.

3. Análisis del caso concreto

Las inconformidades de las partes versan sobre tres aspectos principales; el primero, que el convenio de pago y el otrosí suscritos no tienen efecto modificadorio del contrato inicial por cuanto no se firmaron por la totalidad de vinculados en el negocio jurídico y, en cualquier caso, fueron incumplidos, según alegó la activa; segundo, que no se aplicó en debida forma el artículo 882 del Código de Comercio para tener por acreditado el pago de la acreencia mediante la entrega de los cheques antes identificados, pues la obligación prescribió por falta de presentación ante el banco girado; tercero, que en el plenario se demostró que el 29 de enero de 2021 se realizó un pago de \$15.000.000 mediante transferencia bancaria. Estos dos últimos, son reparos de la pasiva.

Procede la Sala a examinarlos en el orden propuesto.

3.1. Efectos jurídicos del “Convenio de pagos arriendo casa carrera 20 No. 63-59” y del “otrosí contrato 01122014112015”

Con la demanda se acompañó como título ejecutivo el “contrato de arrendamiento institucional 0112201430112015”⁴, suscrito por Álvaro Martínez Ricardo y Rosa Teresa Molano Clavijo, como arrendadores, y Fundación Amigos de la Salud Virgen de Manare, como arrendataria y Carmenza y María Yohis Tarache Mariño como coarrendatarias, en el que se fijó un canon mensual de \$12.000.000, respecto del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 63-59 del Barrio San Luis en Bogotá, por lo que se libró la orden de apremio con soporte en dicho concurso de voluntades. En el escrito de excepciones la ejecutada impetró la defensa de “pago parcial de la obligación” fundada en que se firmó un convenio de pago el 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se acordó pagar mediante 4 cheques los cánones de arrendamiento de abril a noviembre de 2020 por valor de \$78.841.440, y que el 1º de marzo de 2021 se otorgó otrosí al contrato inicial, y en dicho escrito se pactó que la deuda correspondiente a la renta de diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 equivale a \$27.000.000, y que no se pagaría cláusula penal, dado que por mutuo acuerdo se dio por terminado el trato. Se allegaron al plenario tanto el convenio como el otrosí mencionado.

El juzgador, al decidir de fondo, tuvo por probada de oficio la excepción de modificación de los valores del arrendamiento de los meses de abril de 2020 a febrero de 2021 conforme al acuerdo de pago y al otrosí, fundado en que del tenor literal de cada uno en comunión con lo indicado por los actores en los interrogatorios de parte que absolvieron, se advierte que Molano Clavijo autorizó a

⁴ Ver folio 3 a 7 del archivo “06Subsanación-CopiaDemanda”, carpeta “CUADERN No.1” de “Primera Instancia” del expediente digital.

Martínez Ricardo para celebrar uno y otro acto, por lo que los mismos tienen carácter vinculante para dicho extremo y no se consignó condición resolutoria alguna de tales convenios en caso de incumplimiento, por lo que se mantienen en firme.

En esta instancia, se duele la actora del alcance sustancial que se le brindó al convenio de pago de la renta suscrito el 11 de noviembre de 2020 y al otrosí calendado 1 de marzo de 2021, en tanto, en su sentir, no fue firmado por los dos arrendadores ni por la coarrendataria María Yohis Tarache Mariño, pero sin exponer los motivos puntuales de disidencia con el razonamiento del *iudex a quo*, previamente anotados; sin embargo, es necesario revisar el contenido de tales documentales y de los interrogatorios de parte para auscultar si era dable otorgarle mérito probatorio y la capacidad de modificar el contrato de arrendamiento o si le asiste razón al inconforme.

El “convenio de pagos arriendo casa carrera 20 No. 63-59” de 11 de noviembre de 2020 firmado por Carmenza Tarache Mariño como representante legal de la arrendataria y por Álvaro Martínez Ricardo como arrendador, señala que:

“En reunión sostenida entre ambos el día de hoy hemos llegado al siguiente acuerdo de pago de los meses de arriendo incluyendo el mes de noviembre de 2020, con un total de \$78.841.440 (...) el cual serán cancelados de la siguiente manera:

1. Cheque 7247558 BBVA Monto \$15.000.000,00 fecha 01 diciembre 2020
2. Cheque 7247559 BBVA Monto \$15.000.000,00 fecha 30 diciembre 2020
3. Cheque 7247560 BBVA Monto \$24.420.720,00 fecha 01 febrero 2021
4. Cheque 7247561 BBVA Monto \$24.420.720,00 fecha 01 marzo 2021.

Se acordó que el pago del canon de arrendamiento a partir de diciembre del 2020 se cancelar[á] de manera normal y que para el año 2021 no abra (sic) incremento del canon de arrendamiento (...).”

El texto aludido informa que, efectivamente, entre arrendador y arrendataria se estableció un acuerdo de pago de “*los meses de arriendo incluyendo el mes de noviembre de 2020*”, por valor de \$78.841.440, pagaderos en la forma antes descrita, lo cual deja ver una clara intención de los extremos contractuales de solucionar las desavenencias acaecidas respecto al pago de la renta precedente a la calenda en que se suscribió el acuerdo, esto es, a 11 de noviembre de 2020, pues no otra explicación puede encontrarse en que se hubiese rotulado que se incluía esa mensualidad en el pacto.

En el otrosí aportado⁵, se lee que el 1 de marzo de 2021 las partes dan por terminado el contrato de arrendamiento por mutuo acuerdo, y que el arrendador recibe la casa a conformidad, mientras que frente a la cláusula penal se pactó la fórmula atinente a que el arrendador pintará y arreglará la casa y, hecho esto, pasará la cuenta de cobro por el 50% del valor a que asciendan tales actividades, sin que el total exceda de \$9.107.918. Adicionalmente, se acordó que la renta de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 se totalizó en \$27.000.000.

Es simple el entendimiento de esta pieza procesal, puesto que su objetivo fue poner fin al contrato de arrendamiento en fecha determinada, o sea, el 1° de marzo de 2021, cuando también se restituyó la vivienda. Igualmente, el precio de la renta de los meses indicados se fijó en \$27.000.000.

Ahora bien, al ser interrogada la otra arrendadora, Rosa Teresa Molano Clavijo, expuso que no firmó el acuerdo de pago ni el otrosí porque estaba hospitalizada, pero que su esposo se encargó de tales actividades y ella estaba de acuerdo con las determinaciones de aquel⁶. De allí, que la voluntad de la parte

⁵ Ver folio 13 del archivo “06Subsanación-CopiaDemanda”, carpeta “CUADERNONo.1” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

⁶ Ver tiempo 17:57 “Audi inicial 2021-093”, carpeta “CUADERNONo.1” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

arrendadora se exteriorizó por conducto de Martínez Ricardo sin que se hayan vulnerado los intereses, derechos o deseos de Molano Clavijo, y por el contrario, se hicieron extensivos a ella los efectos de tales acuerdos.

Por su parte, Martínez Ricardo declaró que acordó con la pasiva dar por terminado el contrato y el 1° de marzo de 2021 recibió la vivienda; ratificó que firmó el otrosí y el acuerdo. En torno al convenio de pago mencionó que era para satisfacer la deuda que existía desde 2019 hasta marzo de 2021, y mencionó que él se encargó de eso porque su esposa se encontraba enferma. Al ser consultado acerca de a qué correspondían los valores indicados por \$78.841.440 y \$27.000.000 contenidos en el acuerdo de pago y el otrosí, respectivamente indicó: 31:45 *“(...) Lo pactado en el primer otrosí, el que habla de noviembre es hasta marzo de 2021, desde marzo de 2021 hasta marzo de, desde marzo de 2020 hasta marzo de 2021, desde abril de 2020 hasta marzo de 2021 es lo que me adeuden de los cánones de arrendamiento”*. Luego dijo que por renta le deben desde abril de 2020 hasta marzo de 2021, y reiteró que el acuerdo de pago se refiere a deudas anteriores de 2019, puesto que la pasiva estaba retrasada en las obligaciones de tiempo atrás y lo que se firmó en 2020 es por las deudas hasta marzo de 2020. Reconoció el pago de \$15.000.000, y que no se cobraron los demás cheques porque no tenían fondos.

Coincide lo relatado por este actor con su esposa en cuanto a que ella no pudo participar en la celebración del acuerdo de pago ni en el otrosí por su estado de salud. Ahora bien, lo expuesto en relación con que el acuerdo de pago hacía referencia a una deuda de la renta causada desde 2019 hasta marzo de 2020 no se acompañó de prueba alguna, y por el contrario, no es dable tener por cierta tal afirmación, cuando en el texto del acuerdo se incluyó la renta del mes de noviembre de 2020.

Es claro, entonces, que el acuerdo de pago tuvo como finalidad recoger las acreencias por concepto de renta causada de noviembre de 2020 hacia atrás, y tales valores fueron totalizados en \$78.841.440. Por su lado, el otrosí permitió a las partes cuantificar la renta de diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 en \$27.000.000, por lo que uno y otro documento lograron alterar las prestaciones fijadas en el contrato de arrendamiento inicial, tanto que se terminó el 1 de marzo de 2021, en armonía con lo dicho en el otrosí.

Nótese, igualmente, que los escritos aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falsedad por las partes, lo que impide restarles efectos demostrativos.

Respecto a la conducta procesal de María Yohis Tarache Mariño de no acudir a las audiencias, es necesario señalar que ello no le resta alcance probatorio a las documentales examinadas en precedencia, ni altera el resultado final de la decisión ahora adoptada, en la medida en que aun de aplicarse el sucedáneo probatorio que para tal comportamiento impone el artículo 205 del Código General del Proceso, ello no derrota lo hasta aquí analizado, debido a que con el acuerdo de pago y el otrosí se modificó el precio de la renta por los períodos en ellos aludidos.

Es forzoso destacar que, en ninguno de los escritos en estudio se estableció una condición resolutoria ante el incumplimiento, por ejemplo, que de no ser pagados los títulos valores quedaría sin efecto el acuerdo de pago, o que por alguna insatisfacción se dejaría sin valor el otrosí, y se entendería inhiesto el contrato de arrendamiento, por ende, las modificaciones o mutaciones que aparejaron aquellos para este surtieron plenos efectos.

Lleva lo esgrimido a tener por fracasada la alzada examinada.

3.2. Aplicación del artículo 882 del Código de Comercio

Para la demandada hubo un error judicial al momento de aplicar la norma en cita, debido a que se omitió tener en cuenta su inciso tercero, y se pasó por alto valorar los cheques entregados para pagar lo acordado en el acuerdo de pago de 11 de noviembre de 2020, en tanto tales títulos valores prescribieron porque jamás se presentaron para el cobro.

En relación con el pago de obligaciones por medio de cheques, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha disciplinado lo siguiente:

“4. La Corte, de tiempo atrás, ha considerado que la transmisión de esa clase de documentos, como medios de pago que son, como instrumentos equivalentes al dinero, según lo regula el artículo 905 del C. de Comercio, tienen la virtud suficiente para extinguir la obligación de que se trata, salvo que las partes, de manera expresa y evidente, dispongan otra consecuencia y, por supuesto, en la medida en que resulten cancelados; contrariamente, de no darse la solución pretendida, la obligación causal o que motivó el giro del título pertinente resurge.

Desde antes, inclusive de la adopción del Código de Comercio de 1971 (Decreto 410), la Corporación, según el texto de los artículos 215 a 217 de las disposiciones mercantiles otrora vigentes, ya había valorado el tema y, en los siguientes términos, puntualizó su parecer:

“la expedición o aceptación de un instrumento negociable se tiene como un pago de la obligación fundamental en razón de la cual aquél se expide, pero un pago sujeto a la condición suspensiva que el instrumento sea efectivamente pagado” (G.J. CXXXIV, pág. 23).

En decisión posterior, frente a la nueva normatividad (Decreto 410 de 1970), validando aquella postura, en la forma que sigue, reiteró su posición sobre el particular:

“(…) en efecto, al aceptar el acreedor causal que le sean entregados ‘pro solvendo’ instrumentos negociables, no es que al crédito primitivo venga a sumársele por arte de antojadiza ficción otro distinto de naturaleza cambiaria, sino que el primero adquiere provisionalmente este último carácter, obligándose por lo tanto aquél acreedor a agotar de preferencia esta vía en busca de la normal satisfacción de su derecho (…)” (Sent. Cas. Civ. del 30 de julio de 1992, Exp. 2528).

Al volver sobre el punto expuso:

De manera que si el instrumento no fue pagado por causa no imputable al acreedor, es evidente que la simple entrega del cheque no pudo tener la virtud de extinguir la obligación subyacente, por haber operado la condición resolutoria del pago, según lo declara el artículo 882 del Código de Comercio, y no como equivocadamente se insinúa por el curador ad-litem del demandado. En este sentido, la Corte tiene dicho que si un título valor de contenido crediticio entregado como pago de una obligación anterior es ‘rechazado’ o no es ‘descargado de cualquier manera’, la condición resolutoria del pago coloca al deudor ‘en posición de incumplimiento’, en relación con la obligación originaria (Sentencia de 30 de julio de 1992 (G. J. Tomo CCXIX, 224-232) (.....)” –hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. C-4823)”⁷ (subrayas del texto).

Es admisible, entonces, hacer el pago con cheque; pero debe mediar aceptación de la otra parte, y cuando esa circunstancia no se pactó expresamente, se requiere aceptación por el acreedor, la cual se manifiesta por el hecho de recibir el título-valor. Y, aún en ese caso, el pago se considera satisfecho si el documento de crédito no es rechazado por el banco; mientras no haya tal cobro, se considera como condicional; pero, desde luego, si ha sido recibido.

En este caso, los títulos valores fueron recibidos por el acreedor con ocasión del acuerdo de pago calendado 11 de noviembre de 2020. Se pagó el fechado 1° de diciembre de ese mismo año, mientras que los restantes no, puesto que el calendado 30 de diciembre de 2020 e identificado como 7247559 BBVA, por 15.000.000, si bien en un primer momento se registró en el extracto bancario como descargado, luego la operación fue reversada, es decir, no se pagó su monto al beneficiario. Los Cheques 7247560 BBVA por \$24.420.720 fechado 1° febrero 2021 y 7247561 BBVA por \$24.420.720,00 de 1° marzo 2021 no fueron presentados ante la entidad bancaria por el actor debido al repetido incumplimiento de la pasiva.

⁷ SC, 3 de oct. 2013, Exp. 11001 31 03 004 2004 00413 01.

De allí, que no se da el supuesto de hecho que consagra la norma en que se fundó la disidencia, toda vez que el inciso final del artículo 882 del Estatuto Mercantil, en lo pertinente, dispone que “[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo (...)”, pero en el *sub iudice* tal situación no fue alegada por la demandada, como quiera que solamente adujo la existencia de un pago parcial con tales cheques, pero en momento alguno se promovió la discusión respecto a si los mismo contiene obligaciones prescritas o si caducó su cobro, por lo que no existe declaración judicial al respecto, lo que se suyo hace que no pueda predicarse de oficio en esta instancia (art. 282 C.G.P.).

Adicionalmente, la pasiva se sustrajo de acreditar que existían fondos suficientes, en oportunidad, para el pago de los títulos valores, por lo cual no puede endilgarse al tenedor de los mismos la responsabilidad por el no pago.

No pueden ser acogidos los argumentos de censura analizados.

3.3. Pago parcial mediante transferencia de 29 de enero de 2021

Para la encartada se configuró otro error judicial en la sentencia al pasar por alto que el 29 de enero de 2021 se materializó una transacción por \$15.000.000 a favor del actor, tal como se demostró con la certificación 20220711-091241-8821 del Banco BBVA de 14 de julio de 2022, en la que indicó que: “*Nos dirigimos a ustedes en respuesta a la petición realizada en días pasados por medio de la línea empresarial. En ella, solicitan el soporte de los pagos realizados a través del portal Net cash los días 26 de junio de 2020 por valor de \$15.517.250 y 29 de enero de 2021 por valor de*

\$15.000.000. Nos permitimos adjuntar el detalle de los pagos consultados para su validación”.

Rápidamente se colige la improcedencia del alegato, en la medida en que la respuesta de la entidad bancaria a que se hace alusión no fue decretada en primera instancia como elemento de juicio y solamente después de dictado el fallo se obtuvo tal contestación, por lo que en esta instancia se solicitó su incorporación, pedimento que fue negado el 12 de septiembre de 2022, por no reunir los requisitos del artículo 327 del Código General del Proceso, sin que sea procedente su análisis en esas condiciones.

Por lo demás, es claro que ningún argumento esbozó la recurrente en contra de las razones que tuvo el *iudex a quo* para tener por no acreditado el pago de los \$15.000.000 por conducto de la mentada transferencia bancaria, por lo que se mantendrá incólume lo así decidido.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones que preceden, acertó el juzgador de primer grado al advertir la modificación del precio de la renta adeudada mediante el acuerdo de pago calendado 11 de noviembre de 2020 y el otrosí de 1 de marzo de 2021, a la par que no incurrió en una indebida aplicación del artículo 882 del Código de Comercio, ni en la inadecuada valoración probatoria que se le enrostró por la demandante, lo que fuerza a mantener la sentencia de primer grado.

Dado el resultado de los recursos de apelación, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Sin condena en costas por el trámite de la segunda instancia.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Ausencia justificada

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883021bb454c72d5f08791470dd9bd3486920b7fd4e1c6f6555f86ca0a44371**

Documento generado en 02/12/2022 08:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013199005201802166 02
Clase: VERBAL
Demandante: CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ
Demandado: MANOLO CRUZ URREGO

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 16 de noviembre del año en curso² dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar que el demandado principal, Manolo Cruz Urrego, infringió el derecho moral de paternidad de Carlos Eduardo Castillo Hernández, al anunciarse al público como codirector de la obra cinematográfica ‘La Ciénaga: ente el mar y la tierra’, sin serlo.

Recuérdese que, según lo ha precisado la doctrina, “los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena”³.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la sentencia de 16 de noviembre de 2022, con la que se confirmó la proferida en primera instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecido con las resultas de los

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el día miércoles **23 de noviembre de 2022**, a las 10:32 a.m., a través del correo: ajg.contacto@gmail.com al destinatario: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-208 de 17 de noviembre de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/128320687/E-208+NOVIEMBRE+17+DE+2022.pdf/a79fae92-35bb-481a-8f7d-58cba2f6924a> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/128320687/PEROVIDENCIAS+E-208+NOVIEMBRE+17+DE+2022.pdf/80c427fe-11f3-4ca8-a601-78a1633e2b48> (págs. 13 a 49, *ib.*).

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, págs. 2 y 3.

fallos de ambas instancias, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que, según lo prevé el artículo 338 del CGP, dicha exigencia tan solo opera “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas”. Por manera que, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2017, “en los casos de pretensiones no esencialmente económicas debe prescindirse de cualquier valoración de la cuantía”.

De conformidad con lo expuesto en esa misma providencia, no solo se encuentran exceptuadas del requisito en mención las sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo, acciones populares y las relativas al estado civil⁴, sino todas aquellas otras en que las pretensiones no tengan un tinte económico, porque “si el propósito de la disposición hubiera consistido en excluir del requerimiento de la cuantía únicamente a las sentencias adoptadas en acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil no habría existido necesidad alguna de integrar al primer enunciado la expresión ‘cuando las pretensiones sean esencialmente económicas’. Adicionalmente, dicha comprensión le negaría todo efecto útil a tal expresión, desconociendo que en la regulación preexistente al Código General del Proceso ella no se encontraba, tal y como se sigue de la lectura del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil. El principio del efecto útil, fundado en los principios democrático y de conservación del derecho, ‘exige que entre dos sentidos posibles de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero’. Es ello lo que se impone en este caso”.

Concluyó entonces la Corte que “aquellas pretensiones que no sean fundamentalmente económicas, tal y como ocurre por ejemplo con las que tienen por objeto la declaración de responsabilidad civil pero que no traen aparejada una pretensión patrimonial sino una solicitud de reparación simbólica, artística o de no repetición -conforme a las novedosas tendencias del régimen de responsabilidad que se ha venido abriendo paso- no se encontrarán sometidas a la exigencia de demostración de la cuantía para recurrir”.

En el presente asunto, de la lectura de la demanda primigenia se concluye que lo “sustancial, principal o notable”⁵ que emerge de las pretensiones, es que se declare que el demandado principal, Manolo Cruz Urrego, infringió el derecho moral de paternidad de Carlos Eduardo Castillo Hernández, al anunciarse al público como codirector de la obra cinematográfica ‘La Ciénaga: ente el mar y la tierra’, sin serlo.

De suerte que la afrenta recae sobre un derecho moral de autor, siendo dicho matiz autoral caracterizado, según lo determinó la Corte Constitucional

⁴ Que son aquellas excluidas expresamente del requisito de la cuantía según el artículo 338 del CGP.

⁵ Que son adjetivos del sustantivo “esencialmente” al que se refiere el artículo 338 del CGP, según el Diccionario de la Lengua Española. Consultar: <https://dle.rae.es/esencial?m=form>

en la sentencia C-148 de 2015, por ser “inalienable, irrenunciable, imprescriptible, **extrapatrimonial** y perpetuo”.

Así las cosas, es viable concluir que el derecho discutido no atañe esencialmente al aspecto económico, sino a repercusiones de índole moral, vale decir, la materia analizada concierne a una prerrogativa personalísima desprovista de contenido monetario.

Y, aunque no se discute que en la primera de las pretensiones de condena de la demanda principal se solicitó sentenciar al demandado “al pago de 300 SMLMV por el daño extrapatrimonial causado en razón a la infracción del derecho moral de paternidad de Carlos del Castillo”, lo cierto es que dicha aspiración, en los términos de la jurisprudencia, “resulta apenas relativa, accesoria o accidental y en todo caso, desprovista de relevancia jurídica”, porque lo medular que involucran las pretensiones en este asunto, es la declaración de un agravio a un derecho moral de autor (AC011-2017, 12 ene. Mag. Luis Alonso Rico Puerta).

Es por esa razón que las restantes pretensiones de condena, vale decir, las identificadas con los números 2), 3), 4) y 6), traen aparejada una solicitud de reparación simbólica, artística o de no repetición, esto es, se encuentran desprovistas de contenido económico, pues a través de ellas se solicita condenar al demandado a “realizar una aclaración”, en un medio impreso de amplia circulación, un canal de televisión y un medio radial de cobertura nacional, de “no ser el director de la obra, e informar al público que el único director de la misma es el señor Carlos del Castillo”, así como a “modificar todos los DCP u otros videogramas de la obra en los cuales... figure como codirector de la obra”.

En ese orden de exposición, se impone conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso extraordinario de casación que el demandante principal Carlos Eduardo Castillo Hernández interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 16 de noviembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Dado lo voluminoso del expediente y la existencia de piezas audiovisuales, por secretaría remítase tanto el expediente físico como digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5092a26285e05098d8b9468a13e009750a83be4954480ca975e97954c4462da**

Documento generado en 02/12/2022 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103006202100240 01**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

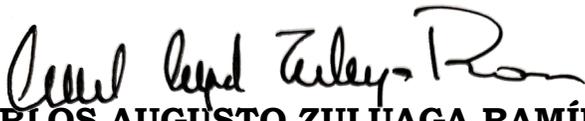
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cdfb5e92e582214b49afcc1a22dddace79d1ad1d1a34ddd0d0cdbea1330370c7**

Documento generado en 02/12/2022 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Palmas Oleaginosas del Magdalena
Ltda.
DEMANDADO : Federación Nacional de Cultivadores
RECURSO : Súplica

El artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)”.

Como quiera que el auto que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, por lo tanto, se rechazará la que propuso el apoderado de la sociedad demandante. No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 id., se ordenará que por Secretaría se tramite el recurso propuesto según el artículo 319 de la codificación procesal, es decir, como uno de reposición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado;

RESUELVE

Rechazar, por improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 proferido por la Magistrado Sustanciador Jesús Emilio Múnera Villegas.

Por Secretaría tramítese la impugnación formulada por el demandante según el artículo 319 C.G.P

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Divisorio
Demandante: Oscar Ernesto Galeano Ruíz
Demandado: Ángela María Amaya Moreno
Radicación: 110013103008202000250 01
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-201/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandada, a través de su apoderada, contra el auto de 4 de octubre 2022, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se dejó sin valor y efecto el aparte “y soportadas en el dictamen pericial aportado en el PDF No. 10”, del auto de 27 de enero de 2022.

Antecedentes

1. Oscar Ernesto Galeano Ruíz presentó demanda en contra de Ángela María Amaya Moreno para obtener la división o venta del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-209-692. Lo anterior, por cuanto conviven en el mismo inmueble al que le hicieron una división provisional pero que no respeta los porcentajes de los que cada uno es propietario y, en todo caso, porque no está obligado a permanecer en indivisión [PDF 01Demanda, 01CuadernoPrincipal].

2. En auto de 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda [PDF 13Auto admite demanda, *ibidem*]. La señora Ángela María se pronunció, por concepto de mejoras reclamó la suma de \$63.384.000 [PDF 32-CONSTESTACON (*sic*) DEMANDA, *ibidem*].

3. Con proveído de 15 de septiembre siguiente se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada; allí se dijo que contestó el libelo sin proponer excepciones ni reclamar mejoras [PDF 42Auto, *ibidem*].

4. La anterior decisión fue objeto de reposición y al resolver, el 27 de enero de 2022, se corrigió el yerro en que se incurrió ya que sí había solicitado el reconocimiento de mejoras, las cuales fueron presentadas bajo juramento estimatorio “y soportadas en el dictamen pericial aportado en el PDF No. 10”, de esa petición se dio traslado a su contraparte [PDF 46Autoresuelverepoyrequiere].

5. El pasado 4 de octubre, en ejercicio del control de legalidad, se dispuso dejar sin valor y efecto el aparte “y soportadas en el dictamen pericial aportado en el PDF No. 10” de la decisión de 27 de enero anterior porque ese documento no fue allegado [folio 1, PDF 62AutoDejaSinValor-OrdenaOficios, *ibidem*].

6. Inconforme con esa disposición, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Erigió su desacuerdo en que el dictamen si había sido aportado a tiempo, dentro del término para contestar la demanda; asegura que se ve incorporado en fecha posterior porque una funcionaria del Despacho se comunicó telefónicamente con ella y le pidió que lo enviara por cuanto no lo veía adosado al plenario [PDF 63ApoderadoDemandadoAllegaRecurso, *ibidem*].

7. Al resolver, el Despacho mantuvo su decisión porque revisadas las actuaciones no se encontró que el 1 de junio de 2021, al contestar la demanda, remitiera el dictamen como soporte de las mejoras alegadas y, al analizar el soporte de remisión enviado por la apoderada, el dictamen se remitió a un correo que no corresponde al de ese Despacho.

2

Consideraciones

1. Revisado el asunto, sea lo primero determinar la admisibilidad del recurso de apelación concedido contra la decisión de 4 de octubre de 2022.

2. Recuérdense que en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso vertical, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera concreta el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

3. En el caso objeto de *litis* en el auto cuestionado, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin valor y efecto el aparte “y soportadas en el dictamen pericial aportado en el PDF No. 10”, de la decisión de 27 de enero de 2022 por cuanto el documento al que se hizo alusión no obraba en el expediente.

Tal decisión no se encuentra enunciada entre las que contempla el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; ni tampoco está expresamente señalada en el artículo 132 *ídem* que contempla el control de legalidad, así como tampoco en los artículos 406 y siguientes relativos al proceso divisorio.

Entonces, fue errada la decisión de 24 de octubre de 2022 que concedió la alzada, máxime, cuando la disposición normativa allí invocada y que fundó la concesión del recurso “art. 321 del C.G.P.”, no enuncia ese tipo de autos.

4. En consecuencia, inadmisibile se torna el recurso de apelación impetrado toda vez que, se itera, la decisión fustigada no es susceptible del recurso vertical, por lo que así se declarará.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación presentado contra la decisión de 4 de octubre de 2022.

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3dc52e6bb4ccdeeb8a4d8d5019008409d81d9257824e5d44fac7b4db97626**

Documento generado en 02/12/2022 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **AXIA ENERGIA S.A.S.** contra **EMGESA S.A. ESP.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-008-2021-00043-02.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2022¹, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se ordenó a la pasiva prestar caución mediante póliza de seguros, para el levantamiento de las cautelas practicadas.

II. ANTECEDENTES

1. En obediencia a lo resuelto por esta Corporación, en auto del 4 de noviembre de 2021, se libró orden de apremio a favor de Axia Energía S.A. en contra de Emgesa S.A. ESP²; en proveído de esa misma data, se decretó el embargo y retención de los dineros consignados a nombre de la demandada en las cuentas bancarias relacionadas en el numeral 1 del escrito respectivo, así como en los CDT'S y demás depósitos de los que fuera titular, limitando la medida en la suma de \$1.800.000.000³.

¹ Folio 2, Archivo "020 Auto (4) Niega Levantamiento – Orden caución – 2021-0043" del "02 cuaderno cautelas"

² Archivo "013Auto Libra 21-43" del "01 Cuaderno principal"

³ Archivo "002 Auto Ordena Cautelas 21-43" del "02 Cuaderno Cautelas".

2. Acto seguido, la ejecutada solicitó con fundamento en el canon 602 del C.G.P., la cancelación de las cautelas, a la par allegó una póliza por el aludido monto⁴.

3. En pronunciamiento del 16 de febrero pasado, se ordenó prestar caución por la cifra ya referida, a través de póliza de seguros, otorgándole para el efecto el término de 10 días⁵.

4. Inconforme con esa determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que la fianza no ofrece la misma eficacia que el embargo de los dineros, ante lo cual la alternativa es su reducción, pues de cancelar las medidas, se vulnerarían sus derechos e intereses, afectando el pago de la obligación adeudada; en soporte de su solicitud trajo a colación la providencia del 2 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, al interior del proceso con radicado No. 85001-33-33-001-2016-00017-00⁶.

5. El 25 de junio hogaño, se mantuvo la decisión reprochada y concedió la alzada subsidiariamente interpuesta⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, al tenor del numeral 8 de la regla 321 *ejúsdem*¹⁰, resulta viable el estudio del memorado recurso contra el auto que fija la caución.

El canon 602 de la citada obra previene que *“el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar*

⁴ Archivo “17 sol levantamiento cautelares” del “02 Cuaderno Cautelas”.

⁵ Folio 2, Archivo “020 Auto (4) Niega Levantamiento – Orden caución – 2021-0043” del “02 cuaderno cautelas”

⁶ Archivo “021 Recurso caución Reposición y Apelación 2021-0043” del “02 cuaderno cautelas”

⁷ Archivo “26 Auto Revoca Auto 2021-43” del “02 cuaderno cautelas”.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁰ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

En complemento, la regla siguiente establece que *“las cauciones que ordena prestar la ley o este Código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”*.

Sobre el particular, la doctrina enseña:

“El Código General del Proceso regula de manera más sencilla, la facultad que tiene el ejecutado de ofrecer caución para garantizar las obligaciones demandadas, sin tener que soportar el embargo de sus bienes.

(...)

Con la nueva norma, se pueden deducir las siguientes particularidades:

a) A diferencia de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el ejecutado podrá prestar la caución en el monto que el juez le señale, escogiendo el tipo o clase de caución que considere, independientemente de si con ella aspira a evitar embargos, o a desembargar bienes”¹¹.

Bajo ese marco normativo, es claro que el ejecutado está facultado para obtener la cancelación de los embargos, si ofrece garantía suficiente que respalde el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, en específico, con el fin de obtener el pago del crédito y las costas, sumado a lo cual esa fianza puede ser otorgada a través de caución prestada por una compañía de seguros, sin que sea viable limitarla únicamente a que sea proporcionada en dinero.

Entonces, es dable concluir que el extremo pasivo puede, como en efecto lo hizo, constituir el aval, mediante póliza de seguro, sin que con ello se afecten de algún modo los intereses de la parte actora.

Por último, es de señalar que la providencia a la cual alude la impugnante para fundamentar su reproche no tiene efectos *erga omnes*, de suerte que los lineamientos plasmados en ella no resultan vinculantes en este juicio, máxime cuando la decisión censurada encuentra sustento en la normatividad adjetiva.

¹¹ Forero Silva Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Temis, 2020, página 91.

En consecuencia, se respaldará el auto confutado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la alzada, el auto del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f277ece8b1b2934ac7da73bcc17629ecdffe45ac3d7e2f34dcb4cf2848c117**

Documento generado en 02/12/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **AXIA ENERGÍA S.A.S.** contra **EMGESA S.A. ESPS.** (Apelación sentencia).
Rad. 11001-3103-008-2021-00043-03.

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 008-2021-00043-03.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a32e15d2d1e8dcd443b089bad5a730bc1130887327fae9e4b67d36fcd2160ee

Documento generado en 02/12/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión Virtual celebrada el 17 de noviembre y aprobado en la del 1 de diciembre, ambas de 2022.

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **LUZ ESTELLA ANGARITA MONSALVE** contra **SOCIEDAD RH LTDA., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2018-00221-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Luz Estella Angarita Monsalve promovió proceso ejecutivo hipotecario contra la Sociedad RH Ltda., Comercializadora Internacional, encaminado a que se le ordene a la convocada, pagar a su favor, (i) la suma de \$100.000.000, a título de capital, contenidos en la escritura pública No. 03353 de 19 de noviembre de 2012, (ii) el valor de \$18.000.000, por concepto de intereses compensatorios al 2% mensual –liquidados entre el

20 de febrero de 2013 y el 19 de noviembre del mismo año-, (iii) réditos moratorios desde el día 20 del mes y año aludido, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo a sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Mediante el documento escritural ya referido, la sociedad convocada constituyó hipoteca a favor de la actora y gravó en garantía los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 50C-1413495, 50C-1413496, 50C-1413497 y 50C-1413498.

En el memorado instrumento público, la pasiva se obligó no solo a reconocer a la reclamante la suma de \$100.000.000, sino el pago del 10% sobre el monto de la cuenta de dicho rubro, siempre y cuando se cumpliera la condición de cobro judicial.

Mencionó que en múltiples ocasiones exhortó a la deudora, pero que sus representantes se han negado a cancelar el capital y los intereses adeudados².

Le correspondió conocer el asunto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta urbe, autoridad que, en proveído del 29 de mayo de 2018, libró el mandamiento de pago petitionado y ordenó el enteramiento de la sociedad encausada³.

3. Contestación.

Por intermedio de mandataria judicial, la accionada se opuso a las pretensiones del libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción de la obligación”*, *“pago de la obligación al acreedor Ismael*

¹ Folio 63, Archivo “01Principal.pdf” del “C01Principal”.

² Folios 63 - 75, Archivo “01Principal.pdf” del “C01Principal”.

³ Folios 78, Archivo “01Principal.pdf” *ibídem*.

Angrita Monsalve, “*impuesto de timbre*”, “*temeridad y mala fe*” y la “*genérica*”.

Como sustento de lo anterior, adujo que no es cierto que le adeude al extremo activo los rubros reclamados, comoquiera que aquella nunca desembolsó los \$100.000.000, que ahora persigue por esta vía.

Señaló que el hermano de la ejecutante, señor Ismael Angarita Monsalve, fue quien entregó en mutuo la cifra dineraria ya referida a Ricardo Hipólito Salamanca Ortiz, persona que fungía como representante legal de la compañía y luego, tal obligación se canceló de forma total al acreedor directo en mención, con dos cheques de gerencia por valores de \$50.000.000 y \$40.000.000, y un pago en efectivo por los restantes \$10.000.000.

Comentó que nunca hubo requerimientos por parte de la convocante y que ésta sólo aprovechó la muerte de su consanguíneo, para buscar un cobro de las sumas contenidas en el documento público, que trae como báculo de la acción, situación que, a su juicio, demuestra la temeridad y mala fe de su contendiente.

En suma, alegó en su defensa la prescripción, tras aducir que en cinco (5) años no se ejerció reclamo alguno en pro del derecho invocado⁴.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 7 de abril de 2022, la *a-quo* dispuso seguir adelante con la ejecución hipotecaria al no encontrar probados los medios defensivos propuestos. En ese sentido, ordenó surtir el avalúo y remate de los bienes inmuebles dados en garantía, así como la elaboración de la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte vencida⁵.

Para arribar a la determinación en comento, la juzgadora de primer grado consideró que la prescripción alegada no se configuró, toda vez que la

⁴ Folios 126- 132, Archivo “01Principal.pdf” de “C01Principal”.

⁵ Archivos “13AudienciaArt373CGP.mp4” y “14ActaAudiencia07-04-2022.pdf” del “C01Principal”.

obligación ejecutada se hizo exigible el 19 de noviembre de 2013, esto es, un año después de haberse suscrito la escritura pública que la contiene, y si en cuenta se tiene, que la normativa aplicable a la materia es el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece como plazo extintivo el quinquenio, se concluye que el lapso no transcurrió, porque aun cuando fenecía en noviembre de 2018, lo cierto es que la demanda se presentó el 7 de mayo de ese año y se le comunicó a la pasiva el 18 de septiembre de la misma anualidad.

En cuanto a la excepción de pago indicó que la querellada no cumplió con la carga de la prueba, pues no supo explicar las razones por las cuales la acreencia está a favor de quien adelanta esta causa y no del tercero que menciona, señor Ismael Angarita, al que afirma, le canceló el préstamo.

Aunado a ello, concluyó que las pruebas arrojadas por la demandada no lograron enlazarse con el negocio jurídico celebrado y ante la falta de un grado de certeza que permitiera determinar que el derecho incorporado en el documento público no obedeció a la realidad, se tornaba pertinente continuar con la ejecución en los términos fijados en el mandamiento de pago.

5. El recurso de apelación.

La pasiva se mostró inconforme con la decisión anterior y, a través de su vocera judicial, interpuso el remedio vertical. Para ello, enunció sus reparos⁶, los cuales sustentó oportunamente⁷, conforme se sintetiza:

Manifestó que, como excepción previa, planteó la “*inepta demanda*” en la que cuestionó la falta de requisitos, por no aportarse un título valor con la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria.

Agregó que en los alegatos de conclusión puso de presente que los elementos constitutivos del documento base del recaudo no se encuentran determinados y, por ello, se tornaba necesario dictar una

⁶ Archivo “15SustentacionRecurso.pdf” del “C01Principa”.

⁷ Archivo “10.SustentaRecurso.pdf” del “02CuadernoTribuna”.

resolución inhibitoria, pero contrario a esto, la *a quo* presumió la fecha de creación y exigibilidad de la obligación.

Cuestionó que no se diera trámite al incidente de nulidad que presentó ante el juez de primer grado con el cual pretendía invalidar lo actuado “*en razón a que estamos en un proceso ejecutivo hipotecario, donde no existe el título valor como soporte del mandamiento de pago*” y, más aún, cuando “*la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, al que sirve de garantía, pero como tal el contrato de mutuo brilla por su ausencia*”.

Ya en la sustentación de la alzada añadió que, debió declararse la prescripción en el asunto, toda vez que la creación del instrumento escritural que contiene la garantía hipotecaria aconteció el 19 de noviembre de 2012, mientras que la presentación de la demanda sólo se produjo hasta el 29 de mayo de 2018, cuando a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento del título.

A su vez, como nuevo reproche, también discutió el estudio que se dio a la excepción de “*pago de la obligación*”, ya que, en su concepto, este tópico habría sido ampliamente debatido y probado si en primera instancia le hubieran dado la oportunidad de interrogar a testigos sobre los hechos que rodearon la demanda.

6. Pronunciamiento al escrito de apelación.

Aun cuando se corrió traslado del escrito de sustentación de la sociedad recurrente⁸, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación. Es del caso precisar que la competencia del *ad quem* está

⁸ Archivo “14TrasladoSecretaría26Septiembre2022L-172.pdf” del “02CuadernoTribunal”.

delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Por esa razón, si en la exposición de los argumentos se excede el tema planteado en los reparos formulados contra el fallo, no puede ser objeto de estudio en esta sede. Memórese que los contornos del recurso de alzada deben ceñirse al principio de congruencia:

“Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que: (...) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada”⁹. (Subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, se advierte desde ya que la sociedad ejecutada, al sustentar el recurso vertical presentado, agregó como motivo de inconformidad, el hecho de que no salieran avante las excepciones de mérito de prescripción y de pago total de la obligación; sin embargo, los argumentos que planteó para cuestionar la motivación del fallo apelado, no fueron expuestos, ni siquiera de forma sumaria, en la oportunidad procesal utilizada el 8 de abril de 2022, esto es, en el momento que formuló los reparos concretos frente a la decisión del día 7 del mismo mes y año.

Así, en línea con la jurisprudencia transcrita, esas alegaciones añadidas por la parte demandada en la sustentación, no podrán ser objeto de

⁹ Sentencia SC1303-2022 de 30 de junio de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01.

estudio en esta instancia en atención a que no guardan identidad con lo planteado al momento de la interposición de la alzada.

De manera que, esta Corporación limitará su pronunciamiento a los argumentos expuestos en la oportunidad pertinente y por contera, abordará, en primer lugar, la nulidad que la censora trae a colación para refutar la sentencia que le resultó adversa a su defensa, para luego, pasar a analizar los reparos presentados frente a la escritura pública No. 03353 de 13 de noviembre de 2012 y las explicaciones que esbozó acerca de la falta de un título valor como base de la ejecución.

En ese orden, la Sala observa que la doliente enfila su recurso, en cuestionar que en primera instancia se omitió dar trámite al incidente con el que pretendía, se invalidara lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, aun cuando el mismo lo radicó *“en hora y día hábil, antes de la sentencia”*.

Al respecto, sin mayores consideraciones, enséñese que tal aspecto no es un asunto que pueda ventilarse a través del recurso de apelación, en tanto que, la oportunidad procesal para fustigar la presunta omisión feneció en primer grado, pues si en su criterio devenía la necesidad de tomar medidas de saneamiento, lo propio era que, en la audiencia del 7 de abril de 2022, presentara su reproche, para que la juez de la causa emitiera en un primer plano, el pronunciamiento que ahora echa de menos.

Esto, para señalar que es impertinente pretender que, en esta instancia, se revivan etapas procesales y términos, que como ya se indicó, culminaron, amén de que las actuaciones de la juzgadora de conocimiento se convalidaron con la actitud silente de la ahora impugnante.

Superado ese tópico, la Sala denota que la sociedad querellada hace mención a que formuló excepciones previas, en cuya etapa del litigio invocó *“inepta demanda por falta de requisitos”*, por cuanto en su opinión, no existió un título valor que soportara la obligación ejecutada.

Sobre el particular, dígame desde ya, que si bien es cierta la situación que pone de presente, también lo es que dicho trámite se agotó con auto del 8 de noviembre de 2018¹⁰, por el cual, la juez natural de primer grado, lo rechazó por extemporáneo –notificado en estado de 11 de enero de 2019–, el cual cobró firmeza ante la ausencia de interposición de recursos.

En todo caso, vale precisar que lo anterior no es impedimento para que se analicen los aspectos allí alegados, como la falta de título ejecutivo por cuanto es un presupuesto de la acción que obliga al director de la causa a evacuar, previo a abordar los medios exceptivos de defensa.

Descendiendo al caso *sub júdice*, la impugnante cuestiona el desconocimiento del artículo 468 del C.G.P., porque la demanda no estuvo acompañada del título que presta mérito ejecutivo, pues sólo se allegó el documento contentivo de la garantía hipotecaria.

Acerca esta discusión, enséñese que la promotora de la acción trajo como soporte de la obligación, la primera copia de la escritura pública No. 03353 de 19 de noviembre de 2012, de la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá.

Luego, de la lectura del referido documento, se advierte que, tras la comparecencia de los aquí contendientes, la sociedad demandada se constituyó como deudora de la convocante y, a renglón seguido, se estipuló el contrato de mutuo por ellas celebrado, el cual se registró en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que, se constituye y declara DEUDOR(A) de la señora LUZ ESTELLA ANGARITA MONSALVE, en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA CORRIENTE que de ella ha recibido en la fecha, en dinero efectivo, en calidad de mutuo o préstamo con intereses del 2% mensual.
SEGUNDO. Que se obliga a pagar a su ACREEDOR(A), o a quien legalmente represente sus derechos, la expresada suma total de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, al vencimiento de doce (12) meses, que se contará a partir del día de la firma de la escritura pública en adelante.
TERCERO. Que sobre la expresada suma no podrá excederse el interés máximo legal.
CUARTO. EL(LA) ACREEDOR(A) podrá dar por terminado el plazo del presente contrato y exigir el pago inmediato de toda la deuda si ocurrieren algunas de las

¹⁰ Folio 5 del Archivo “01ExcepcionesPrevias.pdf” del “C02ExcepcionesPrevias”.

siguientes circunstancias: a) mora en el pago del capital mutuado al vencimiento del plazo aquí estipulado (...).

OCTAVO. En caso de que EL(LA) ACREEDOR(A) tuviere que iniciar la acción por incumplimiento de LA SOCIEDAD DEUDORA, en los términos estipulados, estos se obligan desde ahora a reconocer como honorarios del abogado que se encargue de dichos trámites el diez por ciento (10%) liquidado sobre el total de lo adeudado por el solo hecho de la presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que el Juzgado respectivo señale dentro de ella”¹¹.

A continuación, se observa que, una vez fijadas las reglas para el mutuo, los deponentes constituyeron, además, la hipoteca de primer grado *“para garantizar el estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de esta escritura contraen los exponentes”*¹².

Con lo hasta aquí visto, se denota que contrario a lo expuesto por la apelante, en el caso de marras la ejecución sí vino acompañada de los documentos que habilitaban a Luz Estella Angarita Monsalve, para perseguir el cobro de los dineros estipulados en el mandamiento de pago, lo que lleva al desafortunado desenlace de no acoger el alegato presentado por la sociedad demandada.

De otro lado, pese a que la recurrente refiere que la fecha de creación del documento público y la de exigibilidad de la obligación se presumieron en primer grado, tal situación en nada varía la decisión allí adoptada, como quiera que dichas datas están contenidas en la escritura pública que registra el contrato de mutuo y que como se estipuló en las trasuntadas líneas del acuerdo, en la cláusula segunda se anotó como vencimiento del plazo, doce meses contados a partir de la suscripción de aquel.

Así que, sin mayores elucubraciones la fecha en la que los deponentes celebraron el negocio jurídico fue el 19 de noviembre de 2012; luego, la exigibilidad de la obligación nació el mismo día y mes del año siguiente, tal como lo enunció la juez cognoscente.

Con todo, resulta pertinente precisar que el contrato de mutuo celebrado por los ahora enfrentados, que sirvió como base de la ejecución, se rige por las normas del Código Civil y no por las mercantiles, pues se trata de

¹¹ Folio 27, Archivo “01Principal.pdf” del “C01Principal”.

¹² Cláusula 11 de la escritura pública en comentario.

un negocio jurídico celebrado entre particulares, por lo que cualquier mención de contravención a las disposiciones del Estatuto Comercial no son de recibo para derruir la sentencia apelada.

En conclusión, al no abrirse paso los fundamentos de la censura, habrá de refrendarse la sentencia atacada, imponiendo la condena en costas a cargo del extremo apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la sociedad apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c57c3443ed91eda93fd6a3ee3d183df97e31df876b571983d03d0224c9cf81**

Documento generado en 02/12/2022 06:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	110013103011-2020-00034-01
Proceso	Pertenencia
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Alfonso Celis Sáenz y o.
Demandado	Beatriz Elena Gómez Sánchez y o
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 30 de noviembre de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, corregida mediante providencia del 13 de julio siguiente, en el proceso declarativo de pertenencia promovido por ALFONSO CELIS SÁENZ y MARÍA CHIQUINQUIRÁ SARMIENTO BERMÚDEZ contra DANI ALEXANDER TORRES, JOSÉ LUIS TORRES, SANDRA JOHANNA TORRES en calidad de herederos determinados de LUIS EMERIO TORRES CARDOZO, herederos indeterminados del mismo causante, BEATRIZ ELENA GÓMEZ SÁNCHEZ y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Alfonso Celis Sáenz y María Chiquinquirá Sarmiento Bermúdez solicitaron declarar que, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adquirieron el bien inmueble ubicado en la carrera 85 N° 74A-22 de Bogotá, el cual se identifica con folio inmobiliario N° 50C-164927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda¹ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. Los demandantes ingresaron al predio el 10 de agosto de 1999, por entrega que les realizaron Luis Emerio Torres Cardozo y Beatriz Elena Gómez Sánchez, en virtud de una negociación de compra de aquel.

2.2. La pareja Sáenz Sarmiento ha actuado como poseedora del inmueble durante más de 20 años, haciéndole mejoras consistentes en una enramada, un baño, poner piso en cemento, instalación de portón de acceso, paredes, pagos de impuestos y de servicios públicos, al tiempo que lo han utilizado para taller de mecánica del cual derivan su sustento y el de su familia, sin que nadie les haya disputado el señorío ni reconozcan dominio ajeno.

3. Posición de la convocada

3.1. Beatriz Elena Gómez Sánchez, Sandra Johanna Torres Gómez, José Luis Torres Gómez y Danni Alexander Torres Gómez

¹ Ver folios 1 a 4 del archivo "01CuadernoUno(1)Principaldesde la Demanda2020-034" del "CuadernoUno" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

contestaron oponiéndose a las pretensiones, y formulando las excepciones de mérito denominadas “*falta de los requisitos axiológicos que exige el Código Civil Arts. 2518, 2535, Ley 791 de 2008 (sic)*”, “*inepta demanda*”, “*falta de integración del litisconsorcio*”, “*dominio ajeno*” y “*genérica*”².

3.2. La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Emerio Torres Cardozo y de las personas indeterminadas no propuso defensa alguna³.

4. Sentencia de primer grado

La *iudex a quo* declaró no probadas las excepciones de “*falta de los requisitos axiológicos que exige el Código Civil arts. 2518, 2535, ley 791 de 2008 (sic)*”, “*inepta demanda*”, “*falta de integración del litisconsorcio*”, “*dominio ajeno*” y “*genérica*”; declaró que Alfonso Celis Sáenz adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de las pretensiones, por lo que ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda; respecto de María Chiquinquirá Sarmiento Bermúdez negó las pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

Los requisitos para la prosperidad de este tipo de pretensiones son: que el bien sea susceptible de ser adquirido por esta vía, que sobre el predio se hayan ejercidos actos de señor y dueño, que los mismos se hayan extendido durante el lapso legal, y que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

² Ver archivo “15ContestaciónDemanda” del “CuadernoUno” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

³ Ver archivo “21AutoTieneNotificadoCuradoryOrdenaCorrerTraslado370Ex2020-034” del “CuadernoUno” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

El bien pretendido es susceptible de ser adquirido por usucapión, toda vez que así lo refleja el folio de matrícula inmobiliaria en que se alude que se trata de un fundo de dominio privado cuya titularidad está en cabeza de Luis Emerio Torres Cardozo (q.e.p.d.) y Beatriz Elena Gómez Sánchez. La identidad del bien perseguido quedó establecida con la inspección judicial practicada, en la que se constataron sus linderos.

La posesión ejercida por Alfonso Celis Sáenz se demostró por medio de su interrogatorio de parte, en el que expuso que compró la propiedad en 1999 y abonó a los vendedores \$1.000.000, y luego, pagó el saldo de \$9.000.000 en cuotas durante dos años. El 10 de agosto de 1999 le fue entregado el lote y desde entonces lo posee, pese a que no se suscribió ningún documento, pero tienen los recibos que dan cuenta de lo pagado con ocasión del negocio. Señaló que Torres Cardozo falleció en el 2014, y que ninguna persona le ha reclamado el bien. En ese año se hizo una diligencia en el predio, pero no entraron y él comentó las mejoras que le realizó. Describió el estado del fundo cuando lo recibió y las razones por las que instaló tuberías de aguas negras, una ramada, instaló un portón, levantó paredes, pisos, construyó un baño, puso columnas de hierro, quitó la habitación que había llena de aserrín y polvo y adecuó un taller de mecánica en el que trabaja. Pagó los impuestos desde el año 2000 y su esposa aportó dinero para las mejoras del bien. Los hijos del entonces vendedor saben que el bien es del actor. En desarrollo del careo efectuado sostuvo que entró al predio como propietario debido al negocio de 10 de agosto de 1999. Sarmiento Bermúdez ratificó lo manifestado por su esposo y aseveró que el 10 de agosto de 1999 entregaron a Torres Cardozo y Gómez Sánchez \$1.000.000 y tiene el recibo, y que pagan los impuestos.

Los testimonios de Luis Carlos Torres, Wilmer González, Antonio Marín y Kashi Bermúdez coincidieron en que el actor detenta

el bien desde hace más de 20 años, lo usa y explota económicamente, nadie le ha reclamado, y que es quien paga los servicios públicos domiciliarios y el impuesto predial. Los interrogatorios de los encausados fueron armónicos en que Luis Emérito Torres Cardozo le había arrendado el bien al actor, y que no se trató de una compraventa, a la par que al fallecimiento de aquel adelantaron el proceso de sucesión. Jaime Chinchilla y Olga Talero en sus testimonios dijeron que el actor tenía contrato de arrendamiento con Torres Cardozo, pero desconocen el precio de la renta. Con la inspección judicial se verificó que el demandante ocupa el predio y en el funciona un taller de mecánica.

Las disertaciones de los encartados y los testigos que refirieron la celebración del contrato de arrendamiento no encontraron soporte en otros medios de prueba, por lo que tales exposiciones no son de recibo para el despacho, mientras que se tiene por acreditada la posesión del actor y el tiempo de la misma, superior al legalmente requerido, con el interrogatorio que absolvió, los restantes testimonios analizados, el recibo de pago de \$1.000.000. La diligencia de secuestro que atendió el 16 de octubre de 2014 Celis Sáenz no interrumpió la prescripción.

No se demostró que Sarmiento Bermúdez fue coposeedora.

Las defensas de *“inepta demanda”* y *“falta de integración de litisconsorcio”* aluden a excepciones previas que no se impetraron como tal, no obstante, Gómez Sánchez fue demandada y concurrió al litigio. La de *“dominio ajeno”* carece de sustenta fáctico como quiera que, en la diligencia de secuestro de octubre de 2014, el actor expuso su calidad de poseedor, pese a que no presentó oposición.

5. El recurso de apelación

La demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

En el trámite procesal se demostró que Celis Sáenz ingresó al inmueble como arrendatario de Torres Cardozo y Gómez Sánchez. María Chiquinquirá Sarmiento Bermúdez no acreditó su posesión. La inspección judicial *“nos llevó a la convicción de las circunstancias de hecho que carece el poseedor para convertirse legalmente en dueño del predio”*, más cuando allí funciona un taller de mecánica y no se verificó su asistencia al bien. El baño no sirve y está en pésimas condiciones de salubridad, las paredes no están pintadas, el portón de ingreso está en mal estado, el piso no está enchapado, lo que no evidencia el cuidado que han dado al predio los actores. No se probó la presunta compraventa ni el pago por la misma, mientras que sí se constató el contrato de arrendamiento y que el accionante pagaba mensualmente la renta a Torres Cardozo, y tras la muerte de este, aquel se quiso apropiarse del bien. En la diligencia de secuestro el actor no presentó oposición a la misma. Los testimonios de *“cargo”* fueron contradictorios y no aportaron a la verdad real, por lo que quedó claro que los demandados son los propietarios del inmueble. Se reconoció dominio ajeno por cuanto José Luis Torres guardaba su vehículo personal en el bien.

En consecuencia, pidió revocar totalmente el fallo apelado y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

La parte no apelante se pronunció extemporáneamente frente a los argumentos de censura.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se

precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. Derecho de dominio y su adquisición por prescripción

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el canon 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley”*⁴. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (a. 2529 y 2531 *ib.*).

Ahora, según lo dispuesto en la norma 673 del señalado código, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos a saber:

2.1. La posesión material en el actor: Elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: **(i) el animus:** elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; **(ii) el corpus:** simple apoderamiento físico de la cosa,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

2.2. Que la posesión sea **actual** y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado.

En cuanto al **tiempo de posesión** mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la modalidad alegada. Según lo disponían los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, era de veinte años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez años la ordinaria, tratándose de bienes inmuebles. Estos términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002⁵, la cual consagró para aquella un lapso de diez años; y para ésta cinco años, a partir del 27 de diciembre de 2002.

2.3. Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. Análisis del caso concreto

Son diversas las disidencias que tiene con el fallo la demandada; sin embargo, la totalidad tienen que ver con el resultado de la valoración de los elementos de juicio recaudados, pero cada reparo se impetró desprovisto de los precisos yerros que se imputan a la *iudex a quo* en dicha actividad probatoria. En todo caso, la Sala estudiará los argumentos de censura, en aras de no sacrificar el debido proceso y, por supuesto, el derecho de acceso a la administración de justicia de las partes.

⁵ Publicada en el Diario Oficial 45046 del 27 de diciembre 27 de 2002

3.1. Condición del demandante Alfonso Celis Sáenz respecto al inmueble reclamado en usucapión y prueba de la compraventa del inmueble.

La pasiva señaló que se demostró en el proceso que el actor ingresó al inmueble en calidad de arrendatario, con ocasión del contrato de arrendamiento que celebrara con Luis Emerio Torres Cardozo y Beatriz Elena Gómez Sánchez.

Nótese, que la afirmación de la encausada no se acompañó de la referencia expresa a los medios suasorios en que la apoya, sino simplemente le bastó con aseverar que la condición de tenedor de Celis Sáenz quedó certificada, lo cual no puede acogerse por los motivos que pasan a exponerse.

En el fallo fustigado, la *iudex a quo* se ocupó de asignar mérito demostrativo a las pruebas documentales, testimoniales, a los interrogatorios de parte, y en general, al acervo en integridad, razonamientos que se itera, no fueron controvertidos directa y puntualmente, sino a través de la genérica lucubración que se desestima.

En principio, valga recordar que de la declaración del demandante no reconoció en momento alguno haber celebrado contrato de arrendamiento con los titulares inscritos del dominio del inmueble, ni con ninguna otra persona, por lo que no se puede pregonar la existencia de una confesión en este sentido en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso. Simil eventualidad acaece respecto de la otra demandante María Chiquinquirá, quien sostuvo que tuvieron acceso al predio con ocasión de la compraventa celebrada con los entonces propietarios.

Los demandados al unísono refirieron que tal contrato de arrendamiento tuvo lugar, pero no acompañaron su dicho de documento alguno que le brindara respaldo, lo que no es suficiente para tener por cierta la celebración y ejecución del concurso de voluntades aludido, ya que a nadie le está dado fabricarse su propia prueba. Ahora bien, solamente, los testigos Jaime Chinchilla y Olga Talero indicaron la existencia del arrendamiento, pero aceptaron conocer el hecho por comentarios del difunto Torres Cardozo, es decir, que son testimonios de oídas que no percibieron por sus propios sentidos su materialización. Respecto al pacto orientado a perfeccionar la venta del inmueble se allegó el recibo de caja menor⁶ calendado 10 de agosto de 1999 por \$1.000.000 en el que se consignó que su concepto fue por “*arras de casa lote*” de la carrera 86 No. 74^a-22” y lo firmó Luis Emerio Torres Cardozo, sin que fuese tachado o redargüido de falsedad. Además, aparece en el expediente el documento calendado “02/2000” en el que se lee que Luis Torres recibió la suma de \$2.000.000 de Alfonso Celis “*por concepto de compraventa de casa lote ubicado en cra 85 74A 22 (...)*”, debidamente firmado por Luis Emerio.

En ese orden, para la Sala no es dable acoger la tesis de la pasiva atinente a que se demostró la condición de arrendatario del actor, pues como viene de verse, no existen elementos suasorios que den cuenta de ello, por lo que fracasa el reparo. Adicionalmente, aunque las pruebas recaudadas no permiten predicar que se celebró el contrato de compraventa del inmueble, como quiera que la legislación determina que no se reputa perfecta mientras no se ha otorgado escritura pública (art. 1857 C.C.), lo cierto es que sí se demuestra que la intención de Luis Emerio Torres Cardozo fue vender y de Alfonso Celis Sáenz fue comprar, y con ello se colige la razón por la que ingresó al predio este último, sin que se pusiera en

⁶ Ver folio 24 del archivo “00DemandayAnexosAllegadosenMensajededatos2020-034” del “CuadernoUno” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

tela de juicio si se intervirtió el título de tenedor a poseedor, toda vez que si ingresó en agosto de 1999 y en febrero de 2000 hizo un abono, todavía percibía a Torres Cardozo como propietario, pero en el decurso procesal ello no fue alegado por la encausada y se tuvo por la *iudex a quo* como satisfecho el elemento temporal para usucapir, por lo que no puede la Sala en ausencia de reparo al respecto ahondar en el tema. De allí, que las lucubraciones que tuvieron como pilar que no se probó la presunta venta ni el pago por la misma quedan desechados.

La disertación atinente a que los testimonios de cargo fueron contradictorios adolece de soporte de hecho, en tanto no se mencionó a cuáles testigos se refiere, ni en qué consistieron las desavenencias aludidas, o respecto a qué punto en específico de los relatos se constituyeron las tales inconsistencias que los hicieran poco creíbles, o totalmente inútiles para decidir de fondo. Así las cosas, no puede esta Colegiatura ahondar en este reproche, que decae.

3.2. Posesión de María Chiquinquirá Sarmiento Bermúdez

La infertilidad de esta alegación deviene de tener presente que en la considerativa de la sentencia de primer grado se expusieron los motivos por los que no puede tenerse como poseedora a dicha actora y en la resolutive así se dispuso y se negaron sus pretensiones. En ese orden, la disquisición de la encartada se acompasa con lo sentado en la decisión reprochada.

3.3. Inspección judicial

A criterio de la inconforme a través de este medio probatorio se vislumbró que el bien presenta múltiples deficiencias de conservación, puesto que no sirve el baño y está en pésimas

condiciones de salubridad, las paredes no están pintadas, el portón de ingreso está en mal estado, el piso no está enchapado, lo que dista del cuidado que prodiga un propietario o quien dice serlo sobre su propio inmueble. A su vez, adujo que no se verificó la asistencia de Celis Sáenz al predio en el que funciona el taller de mecánica automotriz.

Para resolver tales reparos es menester tener en cuenta que el ordenamiento legal no ha establecido un estándar de conservación que lleve a acoger o a desechar las pretensiones del usucapiente, es decir, como se dijo en los albores de esta providencia, se requiere para el éxito de las aspiraciones, entre otros axiomas, que se acredite el señorío, con la respectiva demostración del *animus* y el *corpus*, estando presente el primero en el de marras por la exteriorización que el mismo demandante realizó en las etapas pertinentes, sin reconocer dominio ajeno y percibirse como dueño; el elemento de la detentación física, se demostró precisamente con la inspección judicial que atendió y al poner en evidencia que explota económicamente el predio, por lo cual que las mejoras efectuadas no reflejen un estado de conservación óptimo, no impide que se despliegue el señorío. En síntesis, la descripción realizada por la apelante del inmueble no desvirtúa la posesión del actor, por lo cual no se abre paso la alzada.

3.4. Diligencia de secuestro y parqueo de vehículo

Se dolió la parte demandada de que no se concluyera que hubo un reconocimiento de mejor derecho por el accionante en la diligencia de secuestro que se practicó en octubre de 2014, en la que estuvo presente y no formuló oposición a la cautela.

Nuevamente la inconformidad no es concreta sino abierta, dado que el punto atacado fue debidamente despachado por la dispensadora de justicia con soporte jurisprudencial y fáctico, tanto

que citó lo indicado por el actor en dicha actuación, y el fundamento de su decisión de no tener por demostrado un reconocimiento de mejor derecho en tercero, a lo que se adhiere esta Corporación en la medida en que Celis Sáenz puso de presente que *“yo inicié un proceso de pertenencia y soy el que ha puesto el piso y mont[é] el marco del portón, y el tejado y mejor[é] el lote le puse serchas de las paredes, yo le compré pero no se puedo (sic) registrar el documento”*. Entonces, fue coherente la postura del actor en torno a percibirse como dueño y ser quien dispone sobre el inmueble; adicionalmente, conforme a la jurisprudencia vigente, la práctica de este tipo de medidas cautelares no despoja de la posesión a quien la detenta.

El uso de parqueadero de José Luis Torres deriva de la aquiescencia del actor, no de la autonomía y disposición de aquel, por lo que no refleja esa situación un reconocimiento de igual o mejor derecho, llevando a abatir la censura.

III. CONCLUSIÓN

Los genéricos reproches impetrados contra la sentencia de primer grado no logran derrotarla, por lo que se mantendrá incólume.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a cargo de los demandados determinados y a favor de la parte actora (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, corregida mediante providencia del 13 de julio siguiente, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a los recurrentes a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Liquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Ausencia justificada

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0e778a913852309d1c3c6737eb9f4ea56c94d8a4ae63aceafbebf48e23f030**

Documento generado en 02/12/2022 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Prueba Extraprocesal
SOLICITANTE	Luis Carlos Espitia Barreto
SOLICITADA	DIORESCAR S.A.S.
RADICADO	110013103011 2022 00068 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –apelación auto-
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte solicitante contra la decisión proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, providencia mediante la cual se desató incidente de oposición a la exhibición de documentos peticionada.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito contentivo de una solicitud de prueba extraprocesal, además del interrogatorio a la convocada, se adicionó la exhibición de documentos, con la finalidad de utilizarlos en las acciones judiciales que pretende emprender el señor Luis Carlos Espitia Barreto contra la sociedad convocada en virtud de lo contemplado por el artículo 762 del código civil; esto, con el propósito de reclamar los derechos que por ley le corresponden sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1445271 y 50C-664625¹.

¹ Carpeta PrimeraInstancia, CuadernoPrincipal, archivo en pdf 03Demanda en 8 folios.

2. Enterada la citada, dentro del término legal y haciendo uso de lo establecido por los preceptos 186 y 267 del Código General del Proceso, propuso incidente de oposición a la exhibición² el que, *grosso modo*, motivó en que la solicitud falta al rigor procesal y sustancial por no ser pertinente al hacerse una relación de documentos de manera general, además de que en los libros contables de la sociedad no hay información que permita preconstituir la obligación que se describe en los hechos, aunado a que en total contrasentido con las leyes comerciales no es dable que una persona que no es accionista pida información privada a la que solo tienen acceso sus socios en virtud del derecho de inspección.

A lo que aunó que tratándose ofertas, negociaciones, contratos en general, relaciones de accionistas, informes de gestión, créditos entre accionistas estos son instrumentos privados y gozan de reserva legal.

3. El juzgado de conocimiento mediante providencia del pasado 23 de junio³ resolvió de fondo en el sentido de declarar fundada la oposición, por considerar que dado el específico propósito de la prueba que es acreditar la propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre los inmuebles allí relacionados, salta a la vista la improcedencia de la exhibición por con cumplirse los derroteros de la norma 266 del citado código procesal, esto, al no ser específico el pedimento tocante con cuales de los hechos narrados corresponde a lo que se pretende probar con el muestreo de libros contables de la sociedad convocada, ni se dijo qué tipo de relación tenían las documentales rogadas con aquellos, lo que desentona con la exigencia de la norma en cita impidiéndose además establecerse la pertinencia de la petición.

²Carpeta Primera Instancia, Cuaderno Principal, archivo en pdf 09AcusoRecibidoOposicionalaexhibicioDocumentos en 27 folios.

³ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 19.

Sumado a que documentos como contratos celebrados con terceros, facturas de bienes y servicios, estados financieros, estado de flujo, de efectivo, estados de cambio en el patrimonio, informes de gerencia, informes de gestión y de revisores fiscales, relación de accionistas de la empresa, direcciones y teléfonos, extractos bancarios, conciliaciones bancarias, certificaciones sobre las deudas de los accionistas o créditos a favor de estos de llegar a existir, inventario de los bienes que conforman los activos de la sociedad y comunicaciones físicas y correos electrónicos enviados y recibidos por parte de terceros compradores interesados en la adquisición del inmueble 50C-664625 y la sociedad citada, resultan ajenos al tipo de acción que se pretende iniciar, porque esa información en línea de principio sólo compete a la empresa y a sus socios.

4. Contra lo determinado la parte interesada se reveló interponiendo recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario, respectivamente.

Aquel remedio procesal fue desatado el 14 de julio de 2022⁴ en proveído que mantuvo indemne la decisión primigenia, sobre el supuesto toral atinente a “...que la nugatoria de la prueba de exhibición de documentos obedeció a que, para esta sede judicial, no resulta suficiente los hechos narrados en la solicitud para establecer la pertinencia de la prueba de exhibición de los documentos y libros contables de la sociedad convocada, conforme el artículo 266 del estatuto procesal general, que establece los requisitos legales para el decreto y practica de la prueba, ni tampoco la relación de esa documental con los actos de posesión que el solicitante procura demostrar en el proceso en el que pretende hacer vale la prueba en mención, además, debió

4 Carpeta PrimeraInstancia, CuadernoPrincipal, archivo en pdf 22AutoResuelveRecurso.

expresar la clase de documento y las características que permitan determinarlo, entre otras [artículos 265 y 266 del C.G.P]". Y se concedió la alzada subsidiaria en el efecto devolutivo, que hogaño ocupa la atención del despacho.

II. LA IMPUGNACIÓN

Después de hacer una extracción de apartes del escrito introductorio que son el reflejo del objeto que se quiere acreditar de manera probatoria, señaló que de manera general fueron señalados hechos relevantes que son indicadores como de mala fe y desplegados por DIORESCAR SAS con los que se ha desconocido, usurpado y evitado que el señor Espitia Barreto pueda ostentar un justo título con expectativas a lograr la propiedad de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1445271 y 50C-664625. Eventos que se consumaron mediante operaciones civiles y comerciales que influyeron en que el citado confiara y tuviera una expectativa en la adquisición de esos bienes.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del presente asunto adquiere capital importancia detenerse sobre las disposiciones que contemplan las pruebas extraprocesales, como lo es la exhibición de documentos y cuando esta se trata de libros de comercio y papeles de los comerciantes, empezando por lo direccionado en el artículo 186 del Código General del Proceso, por indicar *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”*.

Ahora la figura probatoria que aquí interesa no puede analizarse aisladamente, sino que debe comprenderse en toda su extensión con

las demás disposiciones que la gobiernan, *verbi gratia*, los cánones 265 a 268 y de los cuales bien vale destacar los siguientes:

ARTÍCULO 266. **Trámite de la exhibición.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...).

ARTÍCULO 267. **Renuncia y oposición a La exhibición.** Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuncia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale. (...)

ARTÍCULO 268. **Exhibición de libros y papeles de los comerciantes.** Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tenga relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificativa de su renuncia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale (...).

El marco normativo estudiado enseña tanto la oportunidad, como la conducta que la eventual parte o el tercero de quienes se solicita exhibición, deben considerar para proceder ante el decreto de la misma por parte del Juez, erigiéndose allí, la oposición frente a su orden y la renuncia justificada como las posiciones pertinentes; pero además siendo documentos privados de personas consideradas negociantes el descubrimiento de esos legajos contables es limitativo,

restrictivo y excepcional, pues debe sucumbir la intimidad de aquellos instrumentos con el objeto probatorio.

2. En el orden de ideas que se trae, debe advertir el Tribunal que la providencia atacada con el recurso vertical se confirmará de manera íntegra atendiendo no sólo a que en efecto la exhibición pretendida desborda la reserva y confidencialidad que ampara a los documentos de particulares, así como a los libros y papeles de los comerciantes, sino porque además se destaca una falta de claridad y precisión en lo solicitado como pasa a exponerse.

Lo pedido con la solicitud introductoria dentro del acápite especial de la exhibición de los documentos recae sobre la totalidad y generalidad no sólo de libros de comercio, relaciones financieras con terceras sociedades, sino que además sobre un amplio listado de papeles contables, comunicaciones tanto físicas como digitales que la sociedad DIORESCAR SAS haya intercambiado con los varios interesados en la compra de alguno de los inmuebles; genéricas expresiones que dejan sin límite el objeto sobre el que recae la prueba, pues claro está, que no puede deducirse o inferirse que todos los archivos, legajos y conversaciones pretendidas tiendan a dilucidar la materia de la develación. Con el agravante adicional, que no refulge la correlación, conveniencia e idoneidad del objeto suasorio con la presentación de escritos sobre los cuales prima reserva.

Al punto se destaca que el principio general, es que los libros y papeles que relacionan a la sociedad y sus socios, sólo pueden ser examinados por personas autorizadas para ello, hallándose facultados para su acceso, examen y revisión, en primer lugar, el comerciante propietario cuando se trata de personas naturales; puede hacerlo también el representante legal, los socios, el revisor fiscal, el contador o tenedor de los libros, tratándose de personas

jurídicas. En segunda medida, esa exploración está permitida a las entidades que cumplen funciones de vigilancia o auditoría - Superintendencia de Sociedades y la Financiera-, eventos estos a los que se refiere el examen normal, porque el realizado para fines de investigación como el cumplido por funcionarios de la rama jurisdiccional y ejecutiva tiene un carácter de extraordinario como así lo contemplan las reglas 63 a 65 de la codificación comercial, sin que el principio de reserva pueda alterarse con la sola proposición en cuanto a la obtención de una prueba judicial, pues el funcionario judicial mediante investigación previa debe encontrar la univocidad con el punto o negocio controvertido, sin que pueda extenderse por mera suposición a una comunidad de libros o documentación.

3. Se desprende de lo antecedente, que toda solicitud de una prueba, incluida la extraprocesal o anticipada, debe reunir los requisitos indicados en la normas procesales, que las relacionan, por contera si la petición no es acorde con esos lineamientos deviene, como en este caso, la improcedencia en cuanto a su decreto, pues lejos de ser caprichosa esta formalidad legal, lo que busca es garantizar de manera eficaz el derecho de contradicción de la contraparte generando certeza sobre los medios probatorios respecto de los cuales recae la controversia.

Aunado a que la exigencia en cuanto a la identificación concreta de los manuscritos, no bastando expresiones tan amplias como las utilizadas, se traduce en la necesidad de facilitar al Juez el control sobre los requisitos intrínsecos de la prueba, pues pretender el estudio, análisis y revisión de un sin número de legajos mercantiles y correspondencia rebasa la finalidad de la pesquisa y amplifica sin necesidad la labor del funcionario quien estaría sometido a realizar una selección e individualización de los instrumentos para determinar cuáles de ellos se enmarcan dentro del objetivo central pretendido, actividad que resulta no solo exagerada, sino que

además traspasa la barrera en cuanto a la reserva de la cual gozan por regla general los documentos privados⁵, de atender que sin esfuerzo, podrían divulgarse o ventilarse relaciones negociales, secretos profesionales o estrategias comerciales de terceros, ajenos a la finalidad en la que se centra la prueba.

4. En conclusión y ante la improcedencia en cuanto al decreto y a la practica de la exhibición de los documentos citados, se mantendrá el auto atacado, sin que haya lugar a costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión proferida mediante auto del 23 de junio de 2022.

En firme esta decisión devuélvase la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3161f8687fb746c77f10dc16d0512e49ce6384c834e744a3426a1edb9665f**

Documento generado en 02/12/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
RAD. 110013103010201900276 01**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS
DE CLAUDIA YANETH SUÁREZ QUIROGA CONTRA CLAUDIA
STELLA AGUDELO Y OTROS**

Magistrado Sustanciador **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 28 de septiembre hogaño, por el juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó de plano una nulidad.

II.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia del 28 de septiembre del presente año la parte demandante presentó solicitud de nulidad, argumentando en síntesis el incumplimiento con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso y seguidamente hizo referencia a la actuación del juez así “(...) *dará aplicación a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, pero no nos indica, sobre cual causal de las allí establecidas va a fundamentar su decisión de pretermirse dar continuidad a la audiencia (...)*”. (min 0:37:04 al 0:39:34); en igual sentido, señaló que debe decretarse la nulidad sobre los autos que cierran “(...) *el debate probatorio y, corre para alegar de conclusión y el recurso de reposición y el auto que resolvió el recurso de reposición que yo interpose (...)*”. (min 0:47:36 al 0:48:44).

2.- En esa vista pública, el juez rechazó la solicitud de nulidad

para lo cual indicó “(...)El juzgado da aplicación de lo establecido en el artículo 135 y rechaza de plano esta solicitud de nulidad toda vez que quien la alega actuó en el proceso luego de ocurrida dicha causal, de manera pues que se entiende saneada (...)”. (min. 50:26 al 50:43).

3.- Contra esa decisión el demandante interpuso reposición y en subsidio apelación, el que fue decidido adversamente a sus pretensiones, y la alzada es resuelta en la presente decisión por las siguientes razones.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 2° consagra que el proceso será nulo, “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”, causal que se apoya en el derecho fundamental al debido proceso, su finalidad consiste en ampararle a las partes el derecho de contradicción y acceso a las demás etapas de la audiencia convocadas por el juez de primera instancia.

2.- Por su parte, el artículo 135 de la misma obra prevé que “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (subraya el Tribunal), pues ello conllevará al saneamiento de la actuación, a voces del numeral 1° del artículo 136.

3.- Con este marco, se advierte que el proveído fustigado será revocado, en primer lugar, debe memorarse como la parte actora no convalidó la negativa de la nulidad, toda vez que proferida la decisión de decretar sentencia anticipada, el apoderado del extremo demandante interpuso reposición, para lo cual, resaltó haber intervenido a tiempo y ello significó: “(...) ejercer la facultad del párrafo 8° del artículo 133 que establece que si la decisión arbitraria que se considera genera la nulidad, debe ser impugnado oportunamente ¿Y qué es impugnación? Repito nuevamente, son recursos (...)”. (min 0:55:30 al 0:55:55).

4.- El recurso fue resuelto de manera adversa, para ello el togado cita el inciso final del artículo 135 *ibídem* “(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas o la que se proponga”, este último es relevante para nuestra decisión “o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (...). (min 1:18:49 al 1:19:07)

5.- Luego, se puede avizorar en el presente asunto que el actor si hizo el reproche en la oportunidad correspondiente al hacer uso de los mecanismos procesales, esto es, reposición, apelación y la nulidad para atacar los proveídos, así las cosas, el funcionario actuó incorrectamente al rechazar de plano la nulidad, por cuanto en ningún momento el actor convalidó la decisión reprochada de nulidad.

3.- Consecuentemente con lo anterior, se revoca la decisión y en su lugar, se ordena al juez de primer grado que imparta el trámite establecido en el artículo 129 de la mencionada norma procesal y con base en ésta profiera la decisión que corresponda sobre la nulidad propuesta.

IV. DECISIÓN

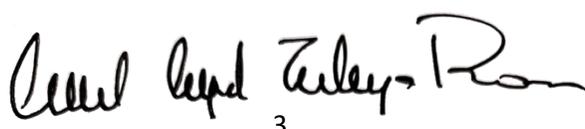
En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por el juzgado Décimo Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación indebidamente surtida.

Notifíquese y Cúmplase (2),



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551f9484566d64ea413ae64eedee96ba7093d21ce3f86c5757c1fe7a5227944**

Documento generado en 02/12/2022 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103014201800120 03**

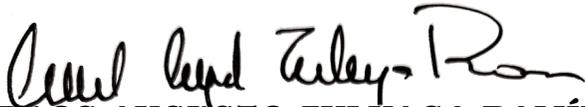
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d517aedef7efc5fe498ef0c86843c0df3c28e22a22dc8abdbd469a36d28d**

Documento generado en 02/12/2022 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	:	JHON ALEXANDER HERRERA LÓPEZ.
DEMANDADO	:	LIBERMAN MENESES TRIANA

Se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de agosto del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo se le declarará desierto; de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto la sustentación y la réplica se remitirá al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001310301820210027101**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **IVÁN ALFREDO ALFARO QUEVEDO**
DEMANDADO: **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

Procede a resolver el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Juez *a quo* dispuso la inadmisión de la demanda, a fin de que, en el lapso de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la mentada decisión, se procediera a la subsanación, entre otros, del siguiente ítem: “1. *Adócese la conciliación celebrada entre las partes teniendo en cuenta que las medidas que se piden no se ciñe a lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso*”.

2. En la oportunidad concedida, la apoderada del demandante aclaró, en síntesis, que en “*el libelo de demanda solicitó de manera subsidiaria que en el evento que su señoría no encontrara procedente la medida reglamentada en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, decretara la medida innominada según lo previsto en el literal c de la norma ibídem (...) la medida cautelar de carácter innominado solicitada a su señoría debe hacer apreciada en el entendido que existe una amenaza o vulneración, así mismo existe una apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, tal como explicaré a continuación (...) las actuaciones efectuadas por PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (...) van encaminadas a que la sociedad inicie el proceso*”.

de liquidación debido a la serie de incumplimientos en contra de sus acreedores, lo que acarrearía que a mi representado no le sean reconocidas las obligaciones que se tienen a su favor (...) la apariencia del buen derecho (...) tenemos indicios que conllevan a pregonar que dicha reorganización no es más que una cortina de humo para defraudar a los acreedores, donde la liquidación de esta sociedad es inminente (...) por esta razón es necesario que exista una orden judicial que garantice la protección de estas obligaciones en aras de salvaguardar los derechos de mi mandante”.

3. En auto del 15 de diciembre siguiente, la funcionaria de primer grado rechazó la demanda, al estimar que *“no se aportó la conciliación que se solicitó debido a que las medidas que se pidieron no cumplían con lo que establece el artículo 590 del Código General del Proceso”.*

4. Inconforme con tal determinación, el extremo demandante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, expresando que *“(...) si bien solicitó la inscripción de la demanda, en el registro de cámara de comercio de las empresas que confirman el Litis consorcio por pasiva, esta no fue la única solicitud al respecto, pues de la lectura del libelo genitor de la demanda (...) se solicitó (...) de manera subsidiaria (...) decretar medida innominada según lo previsto en el literal c [del artículo 590 del Código General del Proceso].*

(...)

Por esta razón es que el legislador en su sapiencia emanó el literal c del artículo 590, donde le da facultada al operador judicial de decretar cualquier medida que encuentre razonable, donde es de resaltar que es el operador quien tiene que entrar a analizar cuál de estas medidas puede decretar sin que exista una solicitud previa por parte del demandante para tal fin, es una facultad oficiosa que le está otorgando la norma para el decreto de medidas cautelares innominadas.

Las medidas innominadas se solicitaron en el libelo genitor de la demanda, donde es totalmente procedente esta cautela, dado que son aquellas innominadas que deben ser decretadas por su despacho, donde el hecho de la reorganización de las empresas que conforman el extremo actor, debió haber alertado a su despacho, que en el actualidad afrontan un proceso de reorganización, donde era deber de su despacho decretar la medida razonable para evitar, que si se llegase a proferir sentencia a favor del actor, esta no fuese una utopía debido a la insolvencia de la parte pasiva, como es en el caso de PROALIMENTOS LIBER EN REORGANIZACIÓN la cual se ha encargado de crear empresas paralelas para evitar los pagos en la reorganización”.

Por lo tanto, este extremo actor si cumplió con la carga de solicitar ante su despacho una medida procedente en el libelo genitor de la demanda.

(...)

Cabe resaltar que, si existe solicitud de medidas cautelares y tal como es bien sabido, la norma, la jurisprudencia y la doctrina han sido pacíficas en afirmar que la simple solicitud, hace que la demanda no requiera del requisito de procedibilidad de la conciliación”.

5. Con providencia del 29 de julio de 2022, la falladora de primer grado mantuvo la postura cuestionada, y concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo y para ante este Tribunal.

6. En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier error que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”*¹.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determinó los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada normatividad establezca para cada trámite en particular.

2. Bajo tales directrices, recuérdese que el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estipula que en los procesos declarativos, si el asunto es conciliable, se debe acudir a la conciliación, previo a su reclamo judicial, con excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Agregó la norma *“sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

De suerte que, al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, le corresponde al Juzgador verificar el cumplimiento de dicha exigencia, pues, en caso de no acreditarse, la

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

consecuencia no es otra que el rechazo de plano del libelo introductorio; no obstante, el imperativo legal solo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando no se conoce el domicilio del demandado o se soliciten cautelas.

3. En el *sub judice*, el demandante pidió "la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las demandadas COMPAÑÍA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (...) y PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN (...) y de manera subsidiaria se sirva decretar medida innominada según lo previstos en el literal c de la norma *ibídem* (...)". Luego, se cumple la excepción contemplada en el parágrafo 1º *ibídem*, según la cual "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". (Destacados de esta corporación)

Ahora bien, el *a quo* al inadmitir el pliego genitor, procedió a requerir a la parte actora para que acreditara el requisito establecido en el artículo 621 del Estatuto Adjetivo Civil, pues, en su sentir, y, sin dar mayor explicación, estimó que era improcedente decretar esas medidas preventivas, pese a que ese análisis debe efectuarlo en otro momento procesal y no en la fase de inadmisión. Además, no puede pasarse por alto que el demandante al petitionar la materialización de una cautela, cumplió, formalmente, con el presupuesto que excepciona la realización de la audiencia prejudicial, como exigencia para acudir a la jurisdicción.

Sobre el particular, y en un caso de similar laya, esta Corporación puntualizó que "(...) el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo.

Por tanto, como en el libelo se pidió, como medida cautelar discrecional, que se le ordene al demandado 'prestar caución por el valor estimado de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda', esa sola circunstancia, más allá de su viabilidad, autorizaba a la sociedad demandante para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar la conciliación.

(...)

*La evaluación sobre la admisibilidad de la demanda, en el punto que se viene tratando, tan sólo impone reparar en el ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo del artículo 590 del CGP. **Al fin y al cabo, sólo la***

admisión autoriza al juez para examinar la procedencia de la medida suplicada. Hacerlo por vía de inadmisión, como se hizo, envuelve una contradicción, habida cuenta que si el juzgador no ha asumido competencia, mal puede definir la suerte de la cautela.”² (Negrilla fuera del texto)

4. De lo discurrido surge claro que la exigencia en cuestión se cumplía, por lo que se revocará el auto apelado, sin que este cuerpo colegiado, dentro del contexto de lo refutado, tenga competencia para ocuparse de otros asuntos.

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen, para que previa revisión del proceso, decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, para lo cual tendrá en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia, en razón de la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(018-2021-00271-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb5bf71ccd896dc414c056dc72d4315ae9166bb3639dd7cca0eba06804ded1**

Documento generado en 02/12/2022 11:11:46 AM

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 11 de julio de 2017, rad. 015 2017 00123 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión Virtual celebrada el diecisiete (17) de noviembre y aprobado en la del primero (1) de diciembre, ambas de 2022.

Ref. Proceso verbal de **CLARA MARÍA CALDAS VARGAS** y otro contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PARCELACIONES RÍO CUJA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-021-2019-00457-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante Luis Miguel Caldas Vargas frente al fallo proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal adelantado por el recurrente y Clara María Caldas Vargas, contra la Sociedad de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., en liquidación y otros.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Inicialmente, Clara María Caldas Vargas, solicitó que se declare la nulidad absoluta de las actas de conciliación celebradas el 26 de abril de 2017, por la persona jurídica convocada; una, con el señor Fernando Sanabria,

en cuantía de \$220.000.000 y, la restante, con Gloria Caldas Vargas, por un valor de \$102.000.000, ambas, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades¹.

En consecuencia, peticionó se les ordene a los beneficiarios de los acuerdos, restituir a favor de la entidad en liquidación, los dineros que les fueron desembolsados junto con los intereses moratorios causados, desde el momento en el que los percibieron y hasta su reintegro. Así mismo, se condene en costas a los accionados.

Luego, tras surtirse la notificación de la parte convocada, el extremo actor reformó la demanda para incluir como sujeto procesal demandante, a Luis Miguel Caldas Vargas², actuación que se admitió en proveído de 14 de octubre de 2020³.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo a sus pedimentos, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

El anterior liquidador del ente societario citado concilió con Gloria Caldas Vargas y Fernando Sanabria Zapata el pago de unos montos dinerarios sin la autorización de la junta de socios, cuando estos eran superiores a los \$5.000.000, aunado a que así lo exigía el literal a) del artículo 9 de los estatutos de la empresa.

Para ese momento no se había aprobado el inventario de activos y pasivos de la compañía, denominado por el liquidador de la época como Resolución 1 del 20 de octubre de 2016, "*Inventario, Proyecto de calificación y graduación de créditos de la Sociedad Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda. En liquidación*", el cual, tampoco contaba con la autorización de un contador público.

¹ Folios 7 a 19, Archivo "0008Cuaderno1.pdf" del "0001CUADERNO".

² Folios 409 a 411, Archivo "0008Cuaderno1.pdf" del "0001CUADERNO".

³ Folio 413, Archivo "0008Cuaderno1.pdf" del "0001CUADERNO".

Con antelación al proceso liquidatorio, Gloria Caldas Vargas fungió como representante legal de la sociedad encausada, pero para el momento de su retiro no rindió las cuentas de su gestión, sumado a que la mandataria judicial del mismo grupo –abogada Organista Builes–, participó como asesora, tanto de la calificación de créditos, como de la persona natural que actuó en las negociaciones afectadas de nulidad⁴.

3. Contestaciones.

3.1. Gloria Caldas Vargas, por conducto de su apoderado, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, tras argumentar que las conciliaciones aludidas por la parte convocante, son válidas, nacieron a la vida jurídica y no contienen vicios de legalidad.

Advirtió que los pactos descritos acontecieron durante la liquidación voluntaria de la sociedad, en el trámite de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, al que acudió la promotora. Agregó que las normas que rigieron dicha actuación fueron las contempladas en el Código de Comercio.

Aseveró, haber entregado el informe de su gestión cuando intervino el liquidador Jairo Chinchilla; acto seguido, cuestionó que en el libelo no se alegó el objeto o la causa ilícita que, presuntamente, afecta los actos atacados. Así mismo, mencionó que los actores han promovido diligencias que interfieren en el proceso de extinción.

En ese sentido, planteó las excepciones de mérito que denominó “*la conciliación de Gloria Caldas Vargas cumple con todos los requisitos de ley*” y “*falta de buena fe en la demandante*”⁵.

3.2. La togada de la sociedad citada refutó el *petitum*, por estimar que carece de fundamento legal y respaldo probatorio. Replicó que el canon de los estatutos invocado por los contendientes de la acción no es aplicable al caso materia de discusión, en atención a que no se trata de

⁴ Folios 409 a 411, Archivo “0008Cuaderno1.pdf” del “0001CUADERNO”.

⁵ Folios 415 a 420, Archivo “0008Cuaderno1.pdf” del “0001CUADERNO”.

obligar a la sociedad, sino de negociar sobre unas deudas ya constituidas, las cuales fueron autorizadas por los socios previamente, así como reconocidas en las actas Nos. 39 de 31 de marzo de 2009 y 51 de 8 de noviembre de 2013 y, alegó que a los demandantes sí se les convocó a la conciliación.

Formuló como medio defensivo: “*trámite legal acorde a la liquidación voluntaria*”, sustentado en que fue presentado el estudio jurídico de la acreencia y la resolución de la objeción con cada uno de los pasivos. Manifestó que el valor a reconocer a la señora Gloria se causó por \$68.576.128, suma indexada a marzo de 2017, mientras que la del abogado Sanabria que estaba cuantificada en \$511.444.149, se logró negociar en \$220.000.000⁶.

3.3. Fernando Sanabria Zapata pidió no acoger las pretensiones elevadas por su contraparte porque, a su juicio, aquellas no cuentan con sustento fáctico, ni jurídico. Señaló que, para el 26 de abril de 2016, la sociedad cuestionada ya se había disuelto y se encontraba en estado de liquidación voluntaria, al punto que con ese propósito fue nombrado Jairo Chinchilla Orozco y, por ende, sus actos debían circunscribirse a ello.

Añadió a sus argumentos que los tratos censurados no requerían –ni estatutaria, ni legalmente- ser aprobados por la asamblea o la junta de socios, quienes también tienen intereses en las resultas de esa actuación.

Esgrimió en su defensa: “*La conciliación de Fernando Sanabria Zapata cumple con todos los requisitos de Ley*” y “*Falta de buena fe de la parte demandante – Venirem en contra factum proprium*”.

El primero de ellos, lo soportó en que presentó su crédito mediante cuentas de cobro, las cuales fueron recibidas por la sociedad y corresponden a servicios jurídicos prestados. Aseguró que el convenio se efectuó con las personas facultadas para celebrarlo, conforme al procedimiento previsto.

⁶ Folios 421 a 431, Archivo “0008Cuaderno1.pdf” del “0001CUADERNO”.

Dentro de su segundo medio exceptivo, cuestionó el actuar de la demandante Clara María Caldas Vargas, quien en situación similar a la de él, reclamó el reconocimiento de una deuda social en su favor⁷.

3.4 La parte convocante describió el traslado de las excepciones propuestas por Gloria Caldas Vargas e Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda. en Liquidación.

3.4.1. Para abordar las alegaciones de la sociedad demandada, reiteró que las conciliaciones se celebraron sin darse solución a las objeciones de las acreencias elevadas de forma oportuna, puesto que estas se atenderían en la reunión implícita de la junta de socios que se llevaría a cabo en esa reunión. Empero, el tercero imparcial de la negociación no permitió esa gestión y dispuso la evacuación de las audiencias de forma individual.

En esa línea argumentativa, expuso que esa imposibilidad, sumada a la negociación de actos innecesarios para lograr la inmediata liquidación, derivan en la ilegalidad invocada.

3.4.2. De otra parte, tildó de extemporánea la contestación de Gloria Caldas Vargas e insistió en sus fundamentos previamente señalados. Adujo que no se explica cómo una presunta falta de buena fe en la demandante puede afectar su pretensión o revestir de legalidad una conciliación cuestionada. Adicionalmente, recalcó que la disposición del patrimonio social sin el lleno de los requisitos conlleva a que los actos dispositivos sean nulos absolutamente por objeto ilícito⁸.

4. Desistimiento.

En el marco de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., Clara Caldas Vargas dimitió de sus pretensiones y la juez de primer grado acogió su solicitud a la luz de lo contemplado en la regla 314 de la Codificación descrita. Consecuentemente, fue condenada en costas a

⁷ Folios 465 a 481, Archivo "0008Cuaderno1.pdf" del "0001CUADERNO".

⁸ Folios 433 a 434, 437 a 438 y 441 a 444, archivo "0008Cuaderno1.pdf" del "0001CUADERNO".

favor del señor Sanabria e Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda. en liquidación⁹.

5. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021, el *a-quo* denegó las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso y condenó en costas al accionante.

Para arribar a esa determinación, anotó que la sociedad Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., en Liquidación, se encuentra conformada por María Fernanda y María Paulina Esteban Caldas, Gonzalo, Clara María, José Mauricio, Luis Miguel y Gloria Paulina Caldas Vargas y que, para la época en que se llevaron a cabo los acuerdos con las personas naturales demandadas, quien fungía como liquidador era Jairo Alfonso Chinchilla Orozco.

Refirió que la conciliación es un negocio jurídico en el que concurre un acuerdo de voluntades, cuyo trámite es supervisado por un tercero calificado y las determinaciones que allí se adopten no solo hacen tránsito a cosa juzgada, sino que también prestan mérito ejecutivo. En igual sentido, equiparó sus efectos al de una sentencia judicial.

Invocó los artículos 1740 del Código Civil y 899 de la Codificación Comercial para repasar qué actos o contratos están viciados de nulidad y a continuación, pasó a analizar la Escritura Pública 2951 de 1 de julio de 1990, mediante la cual se constituyó la sociedad, de la que destacó el artículo 9 por el cual se estableció que para la validez de los actos superiores a \$5.000.000, el administrador requiere del consentimiento de todos los socios, sin que esa estipulación condicione la labor del liquidador, en tanto ya no se requiere desarrollar el objeto social, pues lo que se busca es su extinción.

⁹ Minuto 48°21", archivo "001Audiencia07-07-21.F229.C1.pdf" y folios 460 y 447, archivo "0008Cuaderno1.pdf" del "0001CUADERNO".

Anotó que no es competente para pronunciarse respecto de los inventarios y avalúos, como del proyecto de calificación y graduación de créditos, puesto que es una actividad circunscrita al juez del proceso de liquidación.

Por último, consideró que el convocante a los arreglos actuó dentro del marco de sus funciones cuando llamó a las conciliaciones y, concluyó, que no se encuentra acreditado vicio alguno del consentimiento, como fuerza, error o dolo, ni tampoco que esos pactos versen sobre un objeto ilícito, más aún si la audiencia se celebró ante la autoridad especializada en el asunto¹⁰.

6. El recurso de apelación.

El accionante se mostró inconforme con la decisión anterior y, a través de su apoderado judicial, formuló el remedio vertical. Para ello, enunció sus reparos¹¹, los cuales sustentó oportunamente¹², conforme se sintetiza:

Reprochó que no se hubiere extendido motivación alguna relacionada con la convocatoria de la reunión de la junta de socios, ni atinente a la capacidad del liquidador que no citó a la sesión para celebrar esas conciliaciones, menos aún sobre la falta de inclusión de las acreencias sociales, como tampoco respecto de las normas dispuestas para los contadores públicos.

Por otro lado, cuestionó que no fue valorada de forma completa la Escritura Pública 2951 de 1 de junio de 1990, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., puesto que solamente atendió la regla 9 de los Estatutos y desconoció lo previsto en los párrafos primero y segundo de la misma cláusula, como los cánones 186 y 225 del Código de Comercio.

¹⁰ Minuto 1'00"07", Archivo "0005Audiencia11-10-2021.F.255.C.1.mp4" y folios 493 y 494, Archivo "008Cuaderno1.pdf" del "0001CUADERNO".

¹¹ Minuto 1'11"20", Archivo "0005Audiencia11-10-2021.F.255.C.1.mp4" del "0001CUADERNO".

¹² Archivo "10.SustentaciónRecurso.pdf" del "CuadernoTribunal".

Advirtió que no podía hacerse convocatoria implícita a una reunión de la junta de socios, como la máxima autoridad social, porque iba en contravía del derecho que les asiste de reunirse en sesiones ordinarias durante la liquidación del ente societario, conforme se dispuso en el contrato social y se prevé en las normas citadas.

A su vez, alegó que la juez de primer grado solamente estimó la apariencia de legalidad de las actas atacadas. Algo evidente en atención a que se trata de documentos públicos a la luz del artículo 257 del C.G.P., y dan fe de su otorgamiento, de la fecha, incluso de las declaraciones autorizadas; empero, dejó de lado referirse en cuanto a estar ante dos actos con causa y objeto ilícitos.

Recordó que en esas visitas extrajudiciales se pretendió hacer un llamado a la junta de socios de manera implícita, para resolver las objeciones a las acreencias y, sin su aprobación, el liquidador no podía disponer de los recursos del ente societario.

Adicionó a sus argumentos que la juzgadora de primera instancia no se percató en que el inventario no estuviera autorizado por un profesional en contaduría pública, cuando tal situación va en contravía del artículo 234 del C.G.P., sumado a que las conciliaciones no eran necesarias para la liquidación inmediata de la sociedad.

En la sustentación de la alzada, agregó a su intervención un reparo concerniente a la falta de pronunciamiento en cuanto al conflicto de intereses en el que, a su juicio, incurre la apoderada del liquidador Chinchilla y su representación en esta actuación, como mandataria de la sociedad, así como del señor Sanabria por haber sido asesor del ente social.

7. Pronunciamiento al escrito de apelación.

Únicamente intervino Fernando Sanabria Zapata, quien pidió la confirmación de la sentencia de primera instancia. Para ello recordó que

el objeto del proceso gira en torno a la validez de los acuerdos celebrados, mas no sobre el inventario de activos y pasivos. Razón por la cual fueron excluidos tanto los hechos, como los fundamentos del libelo introductorio referentes a esa relación y a la existencia de las obligaciones conciliadas que, en todo caso, fueron aceptadas por el demandante en el interrogatorio de parte. En este sentido, coincidió con el análisis jurídico realizado en primer grado por concurrir todos los requisitos de validez de esos actos.

Reiteró los planteamientos que expuso en la contestación de la reforma de la demanda relativos a la licitud y validez de su conciliación, concluyendo que tal convenio no adolece de yerro alguno¹³.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación. Es del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Por esa razón, si en la exposición de los argumentos se excede el tema planteado en los reparos formulados contra la sentencia, no puede ser objeto de estudio en esta sede. Memórese que los contornos del recurso de alzada deben ceñirse al principio de congruencia:

“Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que: (...) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso

¹³ Archivo “12.DescorreTraslado.pdf” del “CuadernoTribunal”.

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada¹⁴ (Se resalta).

De acuerdo con lo anterior, se advierte desde ya que el convocante, al sustentar el recurso vertical agregó como motivo de inconformidad que la providencia censurada no se pronunció sobre el conflicto de intereses en que incurren la apoderada del liquidador Chinchilla y Fernando Sanabria; cuando en la exposición de sus reparos, esa situación no se ventiló.

Así, en línea con la jurisprudencia transcrita, esas alegaciones añadidas por la parte demandante en la oportunidad para soportar el recurso, no podrán ser objeto de estudio en esta instancia, en atención a que no guardan identidad con lo planteado al momento de la interposición del remedio vertical.

De manera que, esta Corporación definirá si las conciliaciones celebradas el 26 de abril de 2017, entre Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda. en liquidación, con Fernando Sanabria Zapata, en cuantía de \$220.000.000 y Gloria Caldas Vargas, por valor de \$102.000.000, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades son nulas absolutamente, porque no se convocó a la junta de socios que era quien debía facultar al liquidador para llevar a cabo esos acuerdos, previa inclusión de las acreencias sociales certificadas por contador público.

La figura que aquí se invoca es aquella que pretende restarle validez al acuerdo negocial y que las partes retornen al estado en que se encontraban antes de su nacimiento a la vida jurídica. Así se deduce del canon 1746 del Código Civil: “[l]a nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”.

¹⁴ Sentencia SC1303-2022 de 30 de junio de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, ha puntualizado que la invalidez del negocio jurídico circunscrita a la nulidad absoluta “(...) exige declaración judicial previo proceso con comparecencia de los contratantes y sujeción a las garantías constitucionales, en especial, el debido proceso”, cuya consecuencia “entraña, la terminación del acto y su restitución al statu quo anterior si es total (...) como si el negocio jurídico no se hubiere celebrado, excepto aquellos efectos no susceptibles de deshacer por su naturaleza, lógica o consumición o, si afecta el núcleo estructural o existencial del contrato (essentialia negotia)”¹⁵.

En concordancia con lo descrito, en materia mercantil, la regla 899 del Código de Comercio establece que estará inmerso en esa invalidación aquel arreglo que (i) contraríe una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; (ii) tenga causa u objeto ilícitos y (iii) se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el promotor de la acción alegó el numeral segundo del aludido precepto. En ese entendido, se sabe que la causa es el “(...) motivo que induce al acto o contrato” y por su ilicitud, a una prohibición legal o contradicción de “(...) las buenas costumbres o al orden público. – Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”¹⁶.

Incluso, en pretérita oportunidad, la jurisprudencia ilustró lo siguiente:

“(...) [E]n el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron-, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. Pero es indiscutible que el contrato existió y que fue ley para las partes, al punto que si se satisfizo la prestación correspondiente,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de marzo de 2012, referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4580-2014 de 10 de abril de 2014, Radicación n° 76001-3103-009-1995-11450-01.

*no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 ib.)*¹⁷.

Por su parte, el objeto ilegal contraviene en todo al derecho público de la Nación o ha sido expresamente prohibido por las leyes¹⁸. Desde esta perspectiva deben ser analizados los acuerdos conciliatorios censurados.

En principio, no se evidencia que la razón de ser de esas negociaciones se circunscriba a cargas inexistentes o que hayan sido restringidas por ley, tampoco que resulten contrarias al orden jurídico o a las buenas costumbres, ni que se hubiere emitido una prohibición sobre su realización, pues se sabe que las deudas en favor de los señores Gloria Caldas Vargas y Fernando Sanabria Zapata se originaron en negocios jurídicos permitidos por la legislación civil. Bien, para tratos con terceros, a efectos de enmendar un posible menoscabo en un patrimonio externo, ora en la prestación de servicios de una profesión liberal.

A esta conclusión se logra arribar tras examinar los medios suasorios que se enuncian a continuación:

(a) Por ejemplo, en el literal c) del punto 7º, denominado “*Informe y rendición de cuentas del representante legal y estado actual de la sociedad*” del Acta 39 de 31 de marzo de 2009, aparecen relacionados los acreedores de la Sociedad Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., la génesis de su derecho y el estado judicial.

Se observa que, a favor de Gloria Caldas Vargas, obran cuatro deudas (i) por la actuación procesal de Augusto Calderón; (ii) por la promesa de compraventa del lote 8; (iii) una de orden laboral y (iv) la derivada de créditos a la sociedad¹⁹.

Como soporte, se explicó que “*Se suscribió el pagaré No. 1 de Gloria Caldas a Augusto Calderón, se le firman 6 pagarés a Gloria Caldas: de cada uno de los socios a favor de Gloria Caldas, en proporción a las cuotas sociales,*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de enero de 2006, Rad. 1994-13368.

¹⁸ Artículos 1519 y 1523 del Código Civil.

¹⁹ Folios 31 y 38, archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” del “0003CUADERNO”.

por un total de 65 millones. Los socios Mauricio Caldas y Gonzalo Caldas no firmaron, tienen igual responsabilidad en este pasivo”.

Más adelante, se mencionó que:

“A su vez la sociedad suscribió a los socios pagarés en contragarantía a los anteriores pagarés.

Paralelamente la sociedad le suscribe a Gloria Caldas un pagaré por un total de 65 millones, para garantizar la deuda a Gloria Caldas.

El pasivo es de 65 millones, más los gastos generados por la hipoteca de garantía a favor de Augusto Calderón.

Las cuentas garantizadas con los pagarés relacionados en el punto 6.3. Clara María Caldas Vargas, 6.11 Luis miguel Caldas Vargas, 6.13 María Fernanda Esteban Caldas, 6.14 María Paulina Esteban Caldas, constituyen una contragarantía a esta deuda y se excluyen del registro contable una vez se realice el pago.”²⁰.

Incluso, se indicó que fue incorporado el respaldo “(...) de los pagos efectuados a Augusto Calderón y los gastos que causaron el pago de esta obligación por un total de \$ 68.665.393. Valor sobre el cual se liquidará la deuda con los parámetros establecidos para el pago a acreedores”²¹.

En igual sentido, se logra verificar que fue incluido el crédito de Fernando Sanabria, por concepto de honorarios profesionales²². En esa documental, se presentó un listado de procesos en los que el citado actuó como apoderado, así:

1. STELLA TORRES DE OCHINO > VIGENTE
2. AHORRAMAS > VIGENTE / CON SENTENCIA
3. CARLOS ALBERTO DUQUE > CONCILIADO Y PRESCRITO
4. SONIA MONATAÑEZ > PARTICIPO EN LA FISCALIA – COMRPO TIERRA PROYECTO II, HUBO CONCILIACION, SE FIRMARON PAGARES, JUZ C.CIVIL MUNICIPAL, 2000PRESCRIBIO.
- 5.AUGUSTO CALDERON / JUZ. 44 PENAL > ACTUO?
6. CRECER> HIZO PARTE DE ACUERDO / NO ACTUO EN EL JUZGADO
7. NIDIA GOMEZ > APODERADO / CONDONO LA DEUDA
8. TUTELA INVASION / VENTA DE JESUS PEREZ- CONTESTAO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
9. NEGOCIACIÓN ISRAEL LOPEZ > PROCESO DE NEGOCIACIÓN COMERCIAL
10. RESOLVER NEGOCIO LOCAL 101 >ISRAEL LÓPEZ
11. PEDRO JULIO ORTIZ / TRABAJADOR DE S. JORGE / LABORAL? -DRA. PEPA DUSSAN
- > NO SE PAGARA EN TIERRA
- >SE LEE EL CONTRATO CON FERNANDO SANBRIA

²⁰ Folio 48, Archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” del “0003CUADERNO”.

²¹ Folio 50, Archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” *ibidem*.

²² Folio 38, Archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” del “0003CUADERNO”.

> REUNION DE MIGUEL CALDAS CON FERNANDO SANABRIA PARA HACER UN ACUERDO ECONOMICO POR SU GESTION EN LO RELACIONADO ANTERIORMENTE Y TRAMITIRLO A LOS SOCIOS, SU PROPUESTA” (sic)²³.

(b) Así mismo, en la descripción de lo acontecido para la aprobación de esa Acta, se relató que el 6 de julio de 2009, se afirmó que la carga prestacional de Gloria Caldas con el señor Calderón correspondió a un “CONTRATO DE TRANSACCIÓN 15 DE JUNIO DE 2001”.

(c) Por su parte, Fernando Sanabria narró lo sucedido con ese crédito y su participación en esa negociación y, en ese sentido, explicó las razones de las deudas descritas, conforme se aprecia en la declaración que se cita:

“(...) [E]sta sociedad se constituyó para realizar un proyecto urbanístico por alrededor de los años 95. El proyecto estaba muy encaminado. Era uno de los proyectos innovadores en el sentido en que iban a hacer casi que, diríamos, como en el concepto moderno, unas fincas en un conjunto cerrado con propiedad horizontal (...) sólo que, para la sociedad, llegó el boom del fracaso de toda la parte inmobiliaria de esos años y la sociedad (...) había celebrado algunas promesas de compraventa, generalmente con los amigos. Démonos cuenta que en este caso por ejemplo Gloria Caldas Vargas busca uno de sus amigos, que era un periodista que no me acuerdo el nombre, y le vendieron le prometieron en venta una de esas unidades que tenía el proyecto. Ellos alcanzaron a hacer un primer proyecto con unas áreas mucho más amplias, pero posteriormente lo modificaron e hicieron más unidades privadas, al hacerse esas unidades privadas este periodista, que es amigo de Gloria Caldas Vargas, no aceptó. Él consideró que había sido engañado, yo considero que no era así, pero si metió un proceso penal en el cual vinculó a Gloria Caldas Vargas y a Luis Miguel Caldas Vargas. Yo en ese momento como penalista fui y los asesoré y en una reunión que estuve con Gloria Caldas y con Luis Miguel Caldas ellos iban a calificar el proceso (...) Ese proceso duró como unos dos años. A raíz del concepto que yo le dije a Gloria Caldas Vargas ella va y busca al periodista y para quitarse de encima la acción penal, concilia con él y ese proceso termina por conciliación.”²⁴.

(d) A continuación, la demandada Gloria Caldas dijo cuál fue el motivo del pago que hizo a Augusto Calderón, así como la asunción posterior de esa erogación por parte de la sociedad, en los siguientes términos:

“Cuando yo compartí con personas conocidas y que me interesaría que pudieran participar del proyecto (...) fue Augusto Calderón que es un colega mío y entonces él dio el avance para comprar su lote y siguió pagándolo. Pero cuando las cosas no se dieron, que el proyecto se canceló, el demandó penalmente y pues en ese proceso, pues yo llegué a una conciliación con él en abril de (...), le propuse a la junta de socios que yo asumía la devolución de ese dinero a Augusto Calderón porque no era conveniente para mi imagen personal, ni profesional, ese conflicto económico que estábamos generando, que yo le pagaba con la condición que la sociedad se reintegrará a mi ese dinero”²⁵.

²³ Folio 54, Archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” *ibidem*“.

²⁴ Minuto 1’17”13”, archivo “0003Audiencia07-09-21.F.250.C.1.mp4” del “0001CUADERNO”.

²⁵ Minuto 1’53”09”, archivo “0002Audiencia19-08-21.F,248.C.1.mp4” del “0001CUADERNO”.

(e) El accionante ratificó la ocurrencia de esas obligaciones y que se encuentran a cargo del ente societario, como se deduce del siguiente apartado:

“Al abogado Sanabria lo conozco desde el año 1994 más o menos un poquito antes (...) y, posteriormente, pues ya en la última actuación de él dentro de la sociedad. Las dos últimas actuaciones fueron: el proceso penal instaurado por Augusto Calderón Díaz, derivado de una promesa de compraventa que había hecho la sociedad en cabeza de la representante legal de ese entonces, Gloria Paulina Caldas, y en el que quedé yo involucrado por ser el representante legal que (...) había suscrito la compraventa. En atención de ese proceso penal, que pues nunca entendí por qué me involucraron, porque ni conocí al señor ese. (...) el doctor Sanabria lo concilió, no tanto lo concilió ahí, se hizo una reparación integral de capital, intereses y perjuicios, y para ese entonces la sociedad se comprometió en atender, (...) se comprometió la sociedad en atender la obligación que se le iba a reparar al señor Calderón Díaz y que lo hizo la socia Gloria Paulina Caldas para evitar que nos involucraran dentro de ese juicio penal. Quiero hacer una aclaración ahí y es la siguiente, como representante legal y garantizando esa obligación se suscribieron 4 pagarés, 5 pagarés, uno por el valor total de la obligación que lo avalaba la sociedad directamente y uno por cada uno de los socios por la suma de 13 millones de pesos cada uno. Ahorita, oí que la socia decía que los pagarés desaparecieron quiero hacer una observación de que no desaparecieron, se encuentran en los archivos del Juzgado 41 Civil del Circuito, del Juzgado 21 Civil Municipal, del Juzgado 71 Civil Municipal y del Juzgado 68 Civil Municipal, archivados por perención (...)”²⁶.

(f) Ahora bien, tras hacerse la revisión a la calificación y graduación de créditos y plan de pagos de mayo de 2017 (posterior a la fecha de las conciliaciones atacadas)²⁷, se indicó que, dentro del trabajo presentado al liquidador pertenecientes a la quinta clase, se encontraba el del señor Fernando Sanabria Zapata, por un valor solicitado de \$511.444.149 y reconocido por \$220.000.000. En este punto se hizo la siguiente observación:

“Sumado a lo manifestado en el documento denominado ESTUDIO DE OBJECIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS PRESENTADO EN LA RESOLUCIÓN No. 1 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2.016 PARA INICIAR CONCILIACIONES CON LOS ACREEDORES. (ANEXO No. 1), tenemos que FERNANDO SANABRIA aparece en el Acta No. 11 del 19 de mayo de 1997 ‘con la asesoría legal de FERNANDO SANABRIA (punto 6)’”²⁸.

En líneas posteriores se aclaró que prestó asesoría a Gloria Caldas para llegar a un arreglo con Augusto Calderón y rememoró la prestación de sus servicios en distintas actividades jurídicas, tras la revisión de cada uno de los procesos en que actuó o intervino²⁹.

²⁶ Minuto 2'15"45", archivo "0002Audiencia19-08-21.F,248.C.1.mp4" del "0001CUADERNO".

²⁷ Folio 67, archivo "0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf" del "0003CUADERNO".

²⁸ Folio 87, archivo "0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf" del "0003CUADERNO".

²⁹ Folio 87, archivo "0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf" del "0003CUADERNO".

En ese mismo contexto se estableció que “*DENTRO DEL CUADRO ANEXO ACTA No. 39 DEUDAS A JUNIO 30 DE 2.013 / INDEXADOS ‘FERNANDO SANABRIA \$104.430.956,56’*”³⁰ y se precisó que el liquidador “*realizó audiencia de conciliación al 26 de abril de 2017, la cual se adjunta determinando el valor de esta acreencia en \$220.000.000 (ANEXO No. 5)*”³¹.

A su vez, se identificó en esa certificación, a ese corte, la actualización de la erogación de Augusto Calderón / Gloria Caldas en cuantía de \$125.662.096.88.

El liquidador elucidó frente a este pasivo que “[*s*]e tiene en cuenta lo sustentado en el documento denominado *ESTUDIO DE OBJECIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS PRESENTADO EN LA RESOLUCIÓN No. 1 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2.016 PARA INICIAR CONCILIACIONES CON LOS ACREEDORES (ANEXO No. 1)*. El liquidador realizó audiencia de conciliación el 26 de abril de 2.017, la cual se adjunta determinando el valor de esta acreencia en \$102.000.000. (ANEXO No.6)”³².

Con lo hasta aquí visto, relíevase que para la Sala no cabe duda que las obligaciones contraídas por el ente societario para con Gloria Paulina Caldas Vargas y Fernando Sanabria Zapata, están plenamente identificadas y soportadas en el giro propio de los negocios empresariales, por tanto, tal actividad no obedeció a ninguna ilicitud en su causa u objeto, menos aún, calificar que se trató de un acto contrario a derecho y a las buenas costumbres, cuando se celebró una conciliación que tenía como propósito zanjar las diferencias surgidas a lo largo del vínculo contractual.

Además, en el acta de conciliación extendida con Gloria Caldas Vargas, se advirtió que esa acreencia fue calificada y graduada por el liquidador en la Resolución 01 de 20 de octubre de 2016 y, aunque objetada por ella

³⁰ Folio 87, archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” del “0003CUADERNO”.

³¹ Folio 87, archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” del “0003CUADERNO”.

³² Folio 89, archivo “0001CUADERNO No.3- 2019-0457.pdf” del “0003CUADERNO”.

misma, se pudo solucionar con el pago de “la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102’000.000), suma que resulta de la indexación, desde el mes de agosto del año 2007 al mes de marzo de 2017, de un capital inicial de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$68’576.128.00)”³³.

Igualmente sucedió con el acuerdo pactado con el abogado Sanabria, en esa ocasión se puntualizó que “(...) hemos decidido resolver las diferencias existentes entre nosotros respecto de la acreencia calificada y graduada por el liquidador de la sociedad, mediante Resolución 001 del 20 de octubre de 2016 a favor de FERNANDO SANABRIA ZAPATA, con CC 19.228.251, la cual fue inicialmente presentada por el acreedor en la suma de quinientos once millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$511’444.149.00), y fue materia de objeción por parte del acreedor (...)”³⁴.

Por consiguiente, no cabe duda de la legalidad de esas obligaciones, pues no existe norma que las restrinja y concurre una razón de ser, tanto en su nacimiento, como en su constitución. Incluso, no han sido desconocidas por los socios, ni rechazadas por la sociedad, como se recopiló en las pruebas practicadas y allegadas al expediente.

Superado ese tópico, procede la Sala a analizar el alegato concerniente a la indebida valoración probatoria que el apelante le endilga al *a quo* respecto de la Escritura Pública No. 2951 de 1 de junio de 1990, pues el quejoso afirma que se incurrió en una apreciación parcializada del clausulado, al omitir un análisis frente a los parágrafos primero y segundo del canon 9 de la referida disposición.

Al respecto, pese a que el censor se duele de un estudio sesgado del artículo 9 de los estatutos de la sociedad, este cuerpo colegiado observa que contrario a lo esgrimido, la juzgadora fue enfática en relieves que si bien, el documento público de constitución enseña que para la toma de

³³ Archivo “CONCILIACIONES GLORIA CALDAS ABRIL 2017.pdf” del “0001CUADERNO”.

³⁴ Archivo “CONCILIACIÓN FERNANDO SANABRIA ZPAATA.PDF” del “0001CUADERNO”.

decisiones válidas se requería no solo del “*consentimiento de todos los socios*”, sino también de la “*autorización al gerente*” en los eventos donde se pretendieran celebrar actos o contratos que excedieran de \$5.000.000, lo cierto es que tal mandato hizo alusión al desarrollo del objeto social y no a la liquidación de la compañía.

En línea con lo expuesto por la juez de conocimiento, la Sala coincide en apreciar que se fijaron ciertas reglas de orden societario; sin embargo, reitérese, las unas, contempladas en el marco del ejercicio del objeto social como son los parágrafos invocados por el apelante, mientras otras tantas, aplicables a la fase liquidatoria.

Es inviable pretender confundir las disposiciones tendientes a conseguir el buen funcionamiento de la sociedad, señaladas en los artículos que integran el Capítulo III³⁵, por ejemplo, la celebración de actos o contratos en pro de mantener a flote el grupo empresarial, con las reglas abiertamente inversas a las primeras, implementadas para una eventual etapa de extinción de la persona jurídica, visibles en el Capítulo V, “*de la disolución y liquidación de la sociedad*”³⁶.

Ya dentro de este acápite, se destaca entonces que fue el ente societario quien acordó que los socios, en común acuerdo, designarían el liquidador, que éste asumiría la representación activa y pasiva “*para todos los efectos legales*” y, a continuación, se estipuló que “*la existencia de la sociedad se entenderá prorrogada para los fines de la liquidación por el tiempo que esta dure*”³⁷.

De ese modo, precítese que no se vislumbra una contravención a la norma imperativa, en este caso, la Escritura Pública No. 2951 de 1 de junio de 1990 y, como, por un lado, no existió discusión alguna frente a la capacidad del liquidador y, por el otro, en líneas anteriores se descartó la existencia de una causa u objeto ilícito, es plausible concluir frente al

³⁵ Artículos 9 y 10 de la escritura pública de constitución. Folio 99 del archivo “0008Cuaderno1.pdf” del “0001CUADERNO”.

³⁶ Artículos 14 y 15, *ibidem*. Folio 101 del archivo “0008Cuaderno1.pdf” del “0001CUADERNO”.

³⁷ Folio 103. Archivo “0008Cuaderno1.pdf” del “0001CUADERNO”.

tópico cuestionado que la nulidad alegada bajo los presupuestos del artículo 899 del Código de Comercio, no está llamada a prosperar.

Enséñese que aun cuando el recurrente discuta aspectos como que no se convocó a una junta de socios y mucho menos que se hubiese evacuado en debida forma lo concerniente a los inventarios de acreencias de la sociedad y la calificación de créditos o, incluso, que dicha actividad no contara con la aprobación de un contador público, tales reparos no son del resorte de este juicio ordinario, en tanto que es una discusión a ventilarse dentro de un proceso de liquidación, como lo dejó visto la juzgadora de primer grado.

Y es que, de aceptarse la suscitada controversia por esa ruta, en todo caso sus manifestaciones no podrían ser estudiadas por la Sala, como quiera que el actor omitió dirigir la demanda contra los demás socios de la empresa, a quienes les concierne las reclamaciones exteriorizadas en esta causa.

En otras palabras, la legitimación en la causa por pasiva no se vería acreditada respecto de las personas naturales convocadas, toda vez que aquellos actúan como acreedores de la sociedad y quienes, a su vez, llegaron a un acuerdo conciliatorio con el ánimo de zanjar las diferencias negociales con la compañía en liquidación, sin que tuvieran injerencia alguna en la organización interna de esta o su administración.

Ahora, en cuanto al acto mismo de conciliación, el cual es el asunto que nos reúne en esta Litis, vale destacar ciertas consideraciones.

Así, recuérdese que este mecanismo de resolución de conflictos está definido como *“un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador – quien, además, de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega*

como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”³⁸.

En ese orden, comporta memorar que la Ley 640 de 2001, prevé la conciliación extrajudicial en derecho como aquella que se adelanta por fuera del escenario litigioso, ante un centro especializado en esta materia o autoridad en cumplimiento de esas funciones³⁹, las cuales pueden ser privadas o públicas, siempre que estén autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴⁰.

En consonancia con lo anterior, revisada la sustentación de la alzada, no se observa discusión alguna frente a la facultad del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, como tampoco de su aprobación para ejercer dichas funciones, otorgadas mediante Resolución 3374 de 20 de octubre de 2009⁴¹.

Por otro lado, respecto de su objeto, señala el canon 19 de la citada norma que se podrán acordar *“todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”*⁴².

Entonces, se observa que las negociaciones controvertidas se desarrollaron durante la liquidación voluntaria de la sociedad Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., como se desprende de lo dicho por las partes:

(i) La liquidadora designada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, manifestó que se inició la liquidación voluntaria. Luego de hacer el inventario y avalúo tanto de los pasivos, como de los activos, se procedió a calificar y graduar los créditos, fue cuando se armó *“todo este problema porque ellos desconocen los acuerdos que él hizo, las*

³⁸ Corte Constitucional, Sentencias de constitucionalidad C-893 de 2001 y C-222 de 2013.

³⁹ Artículo 3.

⁴⁰ Artículo 10.

⁴¹ Archivo *“CONCILIACION FERNANDO SANABRIA ZAPATA ABRIL 2017.pdf”* y *“CONCILIACIONES GLORIA CALDAS ABRIL DE 2017.pdf”* del *“007PRUEBAS”*.

⁴² Artículo 19.

conciliaciones que hizo ante la superintendencia de sociedades en el centro de conciliaciones de la superintendencia de sociedades"⁴³.

(ii) Cuando se le indagó a Gloria Caldas Vargas sobre lo sucedido en la conciliación que solicitó el liquidador del ente social, ella manifestó que la audiencia se había llevado a cabo en la Superintendencia de Sociedades⁴⁴.

(iii) Miguel Ángel Caldas Vargas refirió que las conciliaciones se celebraron durante la liquidación voluntaria en el que fue designado el señor Chinchilla y, durante esa actuación el acreedor Sanabria presentó su crédito, el cual se concilió por \$220.000.000⁴⁵.

De igual manera se aprecia que el 17 de mayo de 2017, fue radicada en la sociedad la calificación y graduación de créditos, así como el plan de pagos, en cuyos antecedentes se refirió que el 1 de diciembre de 2014, entró en estado de disolución por el vencimiento del término de duración y que mediante Acta 61 de la reunión de la junta de socios acaecida el 13 de abril de 2016, inscrita el 15 de abril de ese año, en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., siendo nombrado Jairo Alfonso Chinchilla Orozco⁴⁶, como liquidador.

En ese orden, no se observa que las negociaciones hayan ido en contravía del objeto mismo del mecanismo de resolución de conflictos utilizado por el liquidador de la sociedad, aunado a que las acreencias a reconocer eran susceptibles de conciliación, en tanto que, como se explicó en precedencia, se trató de obligaciones dinerarias contraídas durante el desarrollo del objeto social del grupo empresarial.

Corolario de lo anterior, al no salir avante ninguno de los argumentos ventilados en la censura, pues no vislumbró que las conciliaciones adolezcan de algún vicio de nulidad, se confirmará la providencia

⁴³ Minuto 28.41 Samira

⁴⁴ Minuto 2'01"11" Gloria Calvas Vargas.

⁴⁵ Minuto 2'22"33" Luis Miguel Caldas Vargas.

⁴⁶ Folio 2, "ConciliaciónFernandoSanabriaZapataAbril2017" del "0007Pruebas".

reprochada y se condenará en costas a la parte vencida a la luz de lo previsto en el numeral 1 del canon 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada Sustanciadora, por concepto de agencias en derecho, fija la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Líquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6f53e1f09cf81a7bc0926dbd4670fe72376bb96ef221a8fd3860982e8ff9f**

Documento generado en 02/12/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO : HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C.

Se **ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia que profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el 19 de octubre del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto la sustentación y la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÉDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE** contra **MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE (Q.E.P.D.)**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00007-01.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el extremo activo contra el auto del 9 de agosto pasado, por la Secretaría de la Sala, córrase virtualmente el traslado de que trata el inciso segundo del precepto 319 del C.G.P., en concordancia con el canon 110 *ejúsdem*, pues de la revisión del expediente y la consulta del Sistema “*Justicia Siglo XXI*”¹ no se evidencia que se haya surtido ese trámite, sumado a ello, tampoco se advierte que su promotor haya enviado copia de ese escrito a su contendor, como lo impone el inciso primero del canon 3 de la Ley 2213 de 2022².

Cumplido ese mandato, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

¹ Archivo “17 Consulta Sistema Siglo XXI” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Auto”.

² Artículo 3: “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (se resalta).

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74acfc1979b59e0fa3ca5890befedb6230cfe44b9c97386813900990ce75b3a3**

Documento generado en 02/12/2022 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÉDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE** contra **MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE (Q.E.P.D.)**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00007-01.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la solicitud elevada por el demandante y el sucesor procesal del convocado, señor Domingo Paba Fernández, a través de la cual desisten de los recursos de apelación que interpusieron frente al auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 31 de marzo pasado, emitida por esta Corporación, se desataron los aludidos medios de impugnación²; en su contra, el extremo activo interpuso casación³, rechazado por improcedente el 9 de agosto de 2022⁴.

2. El día 12 siguiente, el extremo activo y el sucesor procesal del accionado impetraron se acepte el desistimiento evocado⁵.

¹ Archivo “11 Desistimiento Recurso Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Auto”.

² Archivo “05 Resuelve Apelación 024-2019-00007-01”, *ejusdem*.

³ Archivos “06 Recurso Casación” y “16 Recurso Casación”, *ibidem*.

⁴ Archivo “08 Auto Rechaza por improcedente recurso casación 024-2019-00007-01”, *ibidem*.

⁵ Archivo “11 Desistimiento Recurso Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Auto”.

III. CONSIDERACIONES

El inciso primero del canon 316 del C.G.P., establece que las partes podrán desistir de “*los recursos interpuestos (...) y los demás actos procesales que hayan promovido*” y, a renglón seguido, precisa que cuando es de un recurso “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”.

Frente a la oportunidad para presentarlo, la doctrina enseña que “*la admisión del desistimiento puede darse siempre y cuando no se haya proferido la decisión que resuelve el recurso, pues si el escrito se presenta después de ocurrido lo anterior ya es extemporánea la petición y deberá estarse a lo resuelto en la providencia respectiva*”⁶ (Se subraya).

Para una mejor ilustración, se expone el siguiente ejemplo:

“Si una parte interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, el desistimiento debe formularse antes de que el juez lo haya decidido, sin que importe para nada que la decisión no esté ejecutoriada, pues de lo contrario y por sustracción de materia no existe recurso para desistir”.

En ese sentido, si la dimisión de las impugnaciones formuladas por los extremos en contienda se presentó el 12 de agosto del año en curso⁷, es evidente su extemporaneidad, habida cuenta de que se radicó con posterioridad al 31 de marzo postrero, data en la que se resolvió la alzada, interpuesta contra el auto del 27 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital.

De suerte que, si hubo un pronunciamiento de la administración de justicia, no es dable que las partes pretendan desconocerlo ahora, so pretexto de renunciar a unos recursos que son inexistentes, en tanto se itera ya fueron decididos.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

⁶ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, Dupre Editores, Bogotá, 2019, página 1051.

⁷ *Ejúsdem*.

Único: NO ACEPTAR el desistimiento de las apelaciones interpuestas por el actor y el sucesor procesal del convocado, contra el proveído del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto esos recursos fueron ya decididos.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83caa803b58aa1c884509ced2674eb2877cee2e885fe282f14c16281e91924f**

Documento generado en 02/12/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÉDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE** contra **MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE (Q.E.P.D.)**. (Nulidad). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00007-01.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver lo pertinente, sobre la nulidad procesal alegada por el apoderado judicial del extremo activo¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 31 de marzo pasado, proferida por esta Corporación, se desataron los recursos de apelación interpuestos por el demandante y el sucesor procesal del convocado, señor Domingo Paba Fernández, contra el auto del 27 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe².

2. En su contra, el extremo activo interpuso casación³, medio de impugnación que se rechazó por improcedente el 9 de agosto de 2022.

3. El 22 de junio anterior, el promotor de la acción pidió se declara ineficaz todo lo actuado, a partir inclusive del pronunciamiento del 31 de marzo hogano⁴, escrito que sólo ingresó al Despacho hasta el 17 de agosto, según

¹ Archivo "07.1 Solicita Nulidad" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Auto".

² Archivo "05 Resuelve Apelación 024-2019-00007-01", ejúsdem.

³ Archivos "06 Recurso Casación" y "16 Recurso Casación", ibídem.

⁴ Archivo "07.1 Solicita Nulidad" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación Auto".

da cuenta el informe secretarial que antecede⁵, motivo por el cual no hubo pronunciamiento con anterioridad.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procedimentales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivo su derecho de defensa.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de invalidez estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

El postulado de protección se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener el que alega el vicio, así el inciso primero de la norma citada enseña que quien la invoca *“deberá tener legitimación para proponerla”*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve proponerla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, al no ser formulado por la parte afectada.

⁵ Archivo “13 Aclaración Informe Secretarial Entrada proceso 17 Agosto 2022”, *ibidem*.

En relación con este último, el inciso final de la disposición 135 de la citada Codificación previene que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación” (destacado para resaltar).

Pues bien, en el asunto *sub-judice*, el actor invocó los motivos 5 y 6 del artículo 133 del Rito Procesal Civil, correspondientes a “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

En sustento aduce que esas irregularidades se estructuraron porque en esta instancia no se impartió el trámite legal a la actuación, en tanto que se resolvió de plano la alzada contra el proveído del 27 de mayo de 2021, cuando debió previamente admitirse, otorgando a las partes la oportunidad de pronunciarse, conforme lo ordena el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, refrendado por el 12 de la Ley 2213 de 2022.

Puestas de ese modo las cosas, prontamente se advierte que los supuestos fácticos en que se apoya el inconforme, no corresponde a alguno de los motivos de invalidez alegado, ya que en esta instancia no se omitió la oportunidad de pedir, ni practicar pruebas, como tampoco para sustentar la censura vertical.

En efecto, nuevamente cabe señalar, como ya se ha precisado en los proveídos proferidos por esta Corporación en este asunto que, la decisión del 27 de mayo de 2021, emitida por el Estrado Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital, no es una sentencia, sino un auto, así en la determinación del 9 de agosto pasado, a través de la cual se rechazó por improcedente el recurso de casación ensayado por el demandante en su contra, se efectuó ese análisis, puntualizando lo siguiente:

“En el caso sub examine, la providencia ahora reprochada no corresponde a una sentencia, sino que se trata de un auto, pues en él se resolvió la apelación interpuesta contra el proveído que negó la división material de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-793110 y 50S-318321; al respecto, en forma expresa el inciso final del canon 409 del C.G.P., reza: ‘El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable’, con lo cual no cabe duda acerca de que la decisión reprochada no es un fallo.

De manera complementaria, el numeral 1 del artículo 410 ejúsdem dispone que: ‘Para el cumplimiento de la división se procederá así: 1. Ejecutoriada el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes’ y, a su vez, el inciso sexto de la regla 411 ibídem consagra: ‘Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los conductores (...)’”⁶.

Entonces, si la decisión cuestionada corresponde a un auto, su trámite en segunda instancia sigue los lineamientos del precepto 326 del C.G.P., el cual establece que de la apelación se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., actuación que se surte ante el *a quo*, precisando que ese medio de impugnación se resolverá de plano, por ello, las actuaciones que según el demandante se cercenaron, no debían surtirse ante esta Corporación.

Pero al margen de ese argumento, aún de admitirse la estructuración de la nulidad adjetiva alegada, lo cierto es que su proponente actuó sin invocarla, pues el 6 de abril pasado interpuso el recurso de casación⁷ y sólo hasta el 22 de junio siguiente, imploró la supuesta irregularidad⁸, convalidándola. Por ende, se rechazará la solicitud impetrada por el accionante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Único: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pedida, por el mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3)

⁶ Archivo “05 Resuelve Apelación 024-2019-00007-01” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Auto”.

⁷ Archivo “16 Recurso Casación”, ibídem.

⁸ Archivo “07.1 Solicita nulidad”, ejúsdem.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b214f9b54202ce5347b5a9838f5da6153e47ca8f4e57200a1ca11aee26522663**

Documento generado en 02/12/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



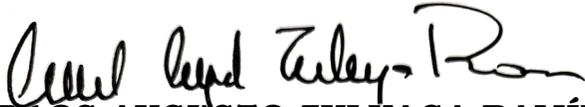
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103025201900485 01**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se corre traslado a las partes del dictamen presentado por la apoderada de Hemato Oncólogos Asociados S.A. en la forma y términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por secretaría contrólese el término que trata la norma antes indicada y una vez en firme ingrese las diligencias, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ed2c1e212b4c73685c6062c1cac73e8283911cd6e5e89ef51a2e9a24b29ff**

Documento generado en 02/12/2022 07:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: Memorial - EXPEDIENTE NO. 11001310302520190048501Adriana García Gama <adrianagarcia@amdebrigard.com>

Mié 16/11/2022 13:37

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Ana María De Brigard Pérez <presidencia@amdebrigard.com>

 6 archivos adjuntos (9 MB)

Memorial pronunciamiento HC - Ingrid Constanza Cardona .pdf; TARJETA PROFESIONAL DEL TALENTO HUMANO.pdf; ACTA GRADO MEDICINA INTERNA.PDF; ACTA DE GRADO. DIPLOMA HEMATOLOGÍA - REGISTRO MÉDICO - RUT.pdf; ACTA GRADO MEDICO GENERAL PDF.pdf; DICTAMEN PERICIAL - DRA. VIRGINIA ABELLO POLO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Adriana García Gama** <adrianagarcia@amdebrigard.com>

Date: mié, 16 de nov. de 2022 13:30

Subject: Fwd: Memorial - EXPEDIENTE NO. 11001310302520190048501

To: <des14ctsdta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>Cc: Ana María De Brigard Pérez <presidencia@amdebrigard.com>**HONORABLES MAGISTRADOS****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL****MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ****E.****S.****D.****REF:** DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL.**DEMANDANTES:** INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS, DEISI ENITH ARIAS MARÍN, RICARDO CARDONA PINTO Y ESTEBAN RICARDO CARDONA ARIAS.**DEMANDADA:** HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A.**EXPEDIENTE NO.** 11001310302520190048501**ASUNTO:** MEMORIAL APORTANDO COMUNICACIÓN Y DICTAMEN PERICIAL PREVIO

ADRIANA GARCÍA GAMA, apoderada judicial suplente de **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A.**, de conformidad con la conversación telefónica con la Dra. Laverde, funcionaria del Despacho, me permito reenviar el memorial que fue radicado

por la apoderada principal el 30 de agosto de 2022, y adicionalmente, adjunto el dictamen pericial que fuese aportado en primera instancia, por cuenta de mi mandante, rendido por la **DRA. VIRGINIA ABELLO POLO**, médica internista y hemato-oncóloga, presidenta de la Asociación Colombiana de Hemato - Oncología (ACHO), junto con las copias de los documentos que certifican su idoneidad en las materias sobre las cuales versó su dictamen.

Respetuosamente,

----- Forwarded message -----

De: **Ana María De Brigard Pérez** <presidencia@amdebrigard.com>

Date: mar, 30 ago 2022 a las 10:32

Subject: Memorial - EXPEDIENTE NO. 11001310302520190048501

To: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <abraham.barros@hotmail.com>, Joaquin Guerra <joaquin.guerra@hemato-oncologos.com>, Adriana García Gama <adrianagarcia@amdebrigard.com>

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS, DEISI ENITH ARIAS MARÍN, RICARDO CARDONA PINTO Y ESTEBAN RICARDO CARDONA ARIAS.

DEMANDADA: HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A.

EXPEDIENTE NO. 11001310302520190048501

ASUNTO: MEMORIAL CON PRONUNCIAMIENTO SOBRE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, apoderada judicial principal de **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A.**, procedo a radical memorial frente a la documental aportada (1 PDF).

Cordialmente

--

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS, DEISI ENITH ARIAS MARÍN, RICARDO CARDONA PINTO Y ESTEBAN RICARDO CARDONA ARIAS.

DEMANDADA: HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A.

EXPEDIENTE NO. 11001310302520190048501

ASUNTO: MEMORIAL CON PRONUNCIAMIENTO SOBRE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, apoderada judicial principal de **HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A.**, en relación con los documentos que fueron aportados por el apoderado actor, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. El auto del 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la prueba de oficio dispuso, entre otros puntos, lo siguiente:
 - b. Efectúe una revisión personal y directa a la señora INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y determine cuáles son los síntomas y/o signos que padece.
 - d. Indique qué enfermedades aquejan a INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS.
2. De acuerdo con lo anterior, no sólo se requiere la remisión de las historias clínicas, que de hecho reposaban en el expediente de tiempo atrás, sino coordinar la valoración personal de la señora Ingrid Constanza Cardona con la Universidad Nacional de Colombia y definir, una vez el Despacho remita la información documental del caso, su costo definitivo, actuaciones personales e indelegables a cargo de la interesada.

Finalmente aprovechamos la coyuntura y la dificultad que ha tenido la gestión de esta prueba, para reiterar que ya obra dentro del plenario un dictamen pericial especializado, elaborado por la Presidenta de la Sociedad Colombiana de Hematología, profesional imparcial, altamente calificada, reconocida y experta, a quien se podría solicitar una nueva presentación personal de los resultados de su experticia y aclarar en audiencia las inquietudes que tenga para plantearle el Despacho, facilitando con ella el objetivo perseguido y el avance y culminación de esta etapa.

De los Honorables Magistrados,



ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ

presidencia@amdebrigard.com

C.C. No. 51.699.955 de Bogotá

T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.

Bogotá, 31 de Agosto de 2020

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D

Referencia:	Dictamen Pericial
Tipo de proceso:	Proceso ordinario de responsabilidad Civil
Demandantes:	INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y otros
Demandada:	HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A
Radicado N°	2019 -00485-00

I. Identificación del Perito

Virginia Abello Polo, mayor de edad, natural y residente en la ciudad de Bogotá, médico egresado de Universidad del Rosario en el año de 1997, especialista en Medicina Interna de Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud en el año de 2000 y subespecialista en Hematología de Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud en el año 2003, Maestría en Trasplante de Progenitores Hematopoyéticos de la Universidad de Valencia, con 17 años de experiencia profesional y habiéndome desempeñado como:

- Hematólogo del Servicio de Hematología del Hospital de San José, Hematólogo de la Clínica del Country, Hematólogo de la Unidad de Trasplante de la Clínica de Marly.
- Profesor Asociado del programa de Especialización en Hematología de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.
- Presidente actual de la Junta Directiva de la Asociación Universitaria de Ciencias de la Salud.
- Autores de múltiples publicaciones en revistas nacionales e internacionales (Anexo hoja de vida)
- Premios o distinciones

MEDALLA MONSEÑOR JOSE VICENTE CASTRO SILVA AL MEJOR ALUMNO

Quincuagésima promoción
Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario
Facultad de Medicina
Junio 1996

Mención de Honor – Primer Premio Nacional a la Investigación Clínica en Hematología y Oncología.

Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología
2007

Primer Lugar – Categoría de Presentación Oral

- “Incidentes en el perfil de seguridad en la administración de quimioterapia en hematología: en un Hospital Universitario en Colombia. Enero-diciembre de 2011
Enero 25 2013

1er Puesto Premios Hernando Sarastí – Categoría Reporte de Casos

Asociación Colombiana de Hematología y Oncología

- “Trasplante alogénico de donante HLA idéntico no familiar en un centro de trasplante en Colombia.”
Agosto 31 de 2014

2º Puesto Premios Hernando Sarastí – Categoría Reporte de Casos

Asociación Colombiana de Hematología y Oncología

- “Incidentes en el perfil de seguridad en la administración de quimioterapia en hematología: en un Hospital Universitario en Colombia. Enero-diciembre de 2011
Agosto 31 de 2014

2º Lugar Premios Dr. Luis Sánchez Medal de Investigación Clínica

Agrupación Mexicana para el Estudio de la Hematología

- “The Latin American experience of allografting patients with severe aplastic anemia: Real World data on the impact of Stem Cell Source and ATG administration in HLA identical sibling transplants”
Bone Marrow Transplantation 2016, 1-6
Mayo 2017

1er Puesto Premios Hernando Sarastí – Categoría Estudios Descriptivos

Asociación Colombiana de Hematología y Oncología

- “Implementación de un programa de Remisión Libre de Tratamiento para pacientes con Leucemia Mieloide Crónica en un hospital universitario en Bogotá”.
Agosto 26 2018

Actualmente hago parte del Servicio de Hematología del Hospital de San José, soy miembro de Asociación Colombiana de Hematología y Oncología y me desempeño como hematólogo.

Tal como consta en la hoja de vida y demás anexos que acompañan este dictamen, me permito rendir el siguiente dictamen pericial a solicitud de la Sociedad HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A con el fin de ser presentado como prueba en el proceso de la referencia que se adelanta en ese Despacho.

Igualmente declaro que me he desempeñado como perito en el pasado:

Fecha y Ciudad: BOGOTÁ 20 de septiembre de 2018

Paciente: MARTHA LUCIA CAYCEDO ESPINEL

Identificación: C.C 51719550

Expediente N° 11001333603201500265-00

Demandante: GERMAN ALVARO USSA LUNA

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Ciudad: Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

FECHA Y CIUDAD: Bogotá, marzo 7 2020

PACIENTE: Brayan Estiben Cruz Mora

IDENTIFICACIÓN: 1.069.758.241

EXPEDIENTE: 11001-33-37-041-2017-00221-00

DEMANDANTES: Wily Andres Bernal y otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

JUZGADO: Cuarenta y Uno (41) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Por último, en virtud de los numerales 8 y 9 del artículo 226 del CGP, manifiesto que el método utilizado para realizar la experticia encomendada consistió en revisión de la historia clínica y experiencia en la materia y declaro que la metodología implementada no varió respecto de la utilizada en los peritajes rendidos con anterioridad.

III. Antecedentes Médicos

Para efectos de rendir el presente dictamen he recibido la demanda instaurada por la señora Ingrid Constanza Cardona Arias y sus anexos y la respuesta a la demanda presentada por las apoderadas Judiciales de la Sociedad HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A Con base en esta información procedo a responder el cuestionario que me ha sido planteado:

Según Historia Clínica se encontró:

Se trata de una paciente de 29 años, quien consultó el 14 de julio de 2014 por cuadro de 3 días de fiebre, inflamación cervical dolorosa, malestar general, disuria. Además, refiere pérdida de peso en el último mes. No refería ningún antecedente relevante. La ecografía de cuello inicial mostró múltiples adenopatías (ganglios aumentados de tamaño) en el cuello, hemograma (examen de los componentes de la sangre) inicial muestra leucocitosis (aumento de los leucocitos) y anemia (disminución de los glóbulos rojos), sin alteración de las plaquetas. El TAC de cuello confirma masas en el cuello, sugiere que una de los ganglios tiene una zona quística que sugiere necrosis vs abscedación. No hay masas en el tórax ni en el abdomen. Se inicia manejo antibiótico, se intenta drenaje guiado por radiología, sin éxito.

Después de 6 días de manejo antibiótico Rx de tórax muestra infiltrados parenquimatosos en las regiones hiliares de ambos lóbulos inferiores. Además de derrames pleurales, se realiza punción de líquido pleural.

Valoración por Nutrición es valorada por Nutrición que reporta desnutrición severa.

El cuadro infeccioso parece estar mejorando, 15 días después del ingreso, sin embargo, presenta trombocitosis progresiva (>1'000.000), además de persistir anémica sin encontrar una causa aparente, además de la persistencia de las masas en el cuello, que hace sospechar una neoplasia hematológica y deciden solicitar un estudio de médula ósea para descartar una neoplasia hematológica. El 5 de agosto 2020 es trasladada a Hematoncólogos Asociados donde el Dr. Andrés Forero describe que realizó el estudio sin ninguna complicación. El 7 de agosto de 2020 dan de alta, todavía con algo de anemia y trombocitosis, refieren que al egreso la paciente está completamente asintomática. Durante los dos días previos al egreso refiere la historia clínica la paciente tuvo dolor en la cresta iliaca que mejoró con acetaminofén, no se refiere ninguna incapacidad particular.

En septiembre de 2020 la paciente es evaluada por Medicina Interna, se revisan los estudios de médula ósea que son básicamente normales, no refiere la historia clínica tampoco en esa evaluación que la paciente se queje de dolor o discapacidad.

Posteriormente al parecer la paciente empieza a presentar dolor el que el especialista en Columna, Neurocirujano Pedro Penagos describe el 10 de abril de 2015 como un “cuadro incongruente y cambiante, sin hallazgos radiológicos o de laboratorio que expliquen el cuadro”

En los múltiples estudios realizados que resumo a continuación, no se encuentra ninguna causa anatómica, ni cambios neurológicos que expliquen las quejas de la paciente.

- Electromiografía de miembros inferiores: Normal (Estudio del funcionamiento de la conducción eléctrica de señales de los nervios a los músculos).
- TAC de columna lumbar: Normal
- RNM lumbar: Normal
- Neuroconducciones sensitivas de Msls: Normal (Estudio de la función de sensibilidad de los nervios de las piernas)

En conclusión, se trata de una mujer joven, desnutrida y al parecer crónicamente enferma, quien consultó por una infección en los ganglios del cuello, que finalmente mejoró con manejo antibiótico, a quien por sospecha de una neoplasia hematológica se realizó un estudio de médula ósea, un tiempo después del cual la paciente presenta dolor lumbar crónico de difícil clasificación y de causa no aclarada.

IV. Concepto del Perito Médico

Con base en esta información procedo a responder el cuestionario que me ha sido planteado:

Con base en los registros clínicos puestos a su consideración, correspondientes a la atención de la paciente INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS en el periodo comprendido entre el 14 de julio y el 8 de agosto de 2014 en el Hospital San José Infantil, sírvase responder:

- 1) **Se trataba de una paciente sana por lo menos en ese período de tiempo? Por favor explique su respuesta y expresamente indique las razones médicas que la justifican.**

Se trata de una paciente que consultó según la historia clínica del Hospital San José Infantil el 14 de julio de 2014 por un cuadro de 3 días de evolución de fiebre, malestar general, pérdida del apetito (hiporexia) y aparición de una masa en el cuello. Se hizo diagnóstico de una celulitis abscedada, que requirió manejo antibiótico con Ampicilina-Sulbactam y Clindamicina. El estudio de la sangre mostraba aumento de los leucocitos (23500, valor normal: <10.000) y anemia (Hemoglobina: 9.6, valor normal >12) (ver folio 11, del 20/07/2014). Además, se encontró derrame pleural (líquido en la cavidad torácica, por fuera del pulmón) que fue drenado por toracentesis (punción del espacio pleural) el 13/07/2014 (ver folio 16). Dentro de la anamnesis venía refiriendo pérdida de peso de 8.5Kg en los últimos cuatro meses (15%), en la nota de evolución del 24/07/2020 (folio 17) reportan una albúmina de 2.9 que es compatible con desnutrición y la valoración por Nutrición fechada el 25/07/2020 (folio 18) reporta una desnutrición severa, que requiere recuperación nutricional. Por último la endoscopia digestiva reportada el 25/07/2020 (folio 17) reporta una gastritis crónica eritematosa. Describe la nota de Nutrición que la paciente tenía antes del ingreso a la hospitalización un aporte calórico inferior al 50% de sus requerimientos mínimos diarios lo que condicionó la desnutrición.

Por todo lo anterior es claro que en ese periodo de tiempo, se trataba de una paciente severamente desnutrida por falta de ingesta calórica (ingesta de menos del 50% de la calorías que se necesitan para vivir normalmente). La desnutrición en si misma es una enfermedad que trae consigo un sinnumero de complicaciones, dentro de las cuales se encuentran las infecciones. (E. Nova, A. Montero, S. Gómez y A. Marcos. *La estrecha relación entre la nutrición y el sistema inmunitario. Soporte Nutricional en el Paciente Oncológico Capítulo I: Pag 10-20*). La paciente se encontraba además anémica, con una infección complicada, además, con una gastritis crónica, lo cual indica que el cuadro clínico de deterioro llevaba al menos unos meses de evolución. Es decir, se trataba de una paciente crónicamente enferma en el momento de esa hospitalización.

- 2) **Había razones para pensar en que la paciente tuviese una enfermedad hematológica? En caso afirmativo cuales eran esas razones y que tipo de enfermedad podría presentar?**

Si, desde luego había razones; la paciente venía presentando fiebre, crecimiento de los ganglios en el cuello, anemia y elevación de los leucocitos (células de las defensas); todas estas son anormalidades que se presentan con frecuencia en pacientes con enfermedades malignas de la sangre y los ganglios linfáticos (leucemias y linfomas). En un principio se sospechó según narra la historia clínica que se trataba de una celulitis abscedada, es decir, una infección de los tejidos blandos del cuello, con una colección de pus (absceso) que formaba una masa, pero al no encontrar al intentar drenarlo ningún material líquido, que es lo que caracteriza un absceso, en una paciente que venía perdiendo peso, con malestar general y anemia, era lógico pensar en una neoplasia hematológica e intentar descartarla, ya que como dije al principio estos son síntomas y hallazgos clínicos que la sugieren. Además, anota la historia clínica, que aún después de tratar a la paciente con antibióticos, y haber aparente mejoría clínica, los cambios en la

sangre no solo no mejoraron sino que empeoraron (persistencia de la anemia, leucocitos elevados y aparición de trombocitosis (plaquetas elevadas)), lo cual hizo sospechar que además de la aparente infección, hubiera otra alteración hematológica de base.

3) **Estaba indicada la realización de una biopsia de médula ósea para confirmar o descartar tales diagnósticos? En caso afirmativo explique las razones y el tipo de profesional que en Colombia hace aspirados y biopsias de médula ósea?**

Si, estaba indicado hacer el estudio de médula ósea, ya que como he dicho la paciente tenía muchos hallazgos que hacían pensar en una neoplasia (cáncer) de los ganglios linfáticos, de hecho la Tomografía de Tórax reportada el 15/07/2014 (folio 6) sugiere que la presencia del aumento de los ganglios linfáticos que podría ser secundario a una infección (trastorno infeccioso-granulomatoso) o un cáncer de los ganglios linfáticos, llamados linfoma (trastorno linfoproliferativo). Teniendo en cuenta que linfomas pueden tener compromiso de la médula ósea y la paciente tenía anemia, es pertinente hacer una biopsia y aspirado de médula ósea como parte del estudio de la neoplasia. En Colombia y en la mayoría de los países del mundo, estos estudios lo realizan los hematólogos, que son sub-especialistas de Medicina Interna, que se decidan al estudio de enfermedades benignas y malignas de la sangre.

4) **Qué fin se persigue al hacer una biopsia de médula ósea?**

La biopsia de médula ósea se hace con el objetivo de estudiar la morfología (forma) y funcionamiento de las células progenitoras hematopoyéticas (semillas de la sangre) que viven dentro de la médula ósea. Además, busca detectar e identificar lesiones focales que infiltran la médula ósea, como: linfomas, granulomas, metástasis de cáncer epitelial, patrones, infiltrativos en síndromes linfoproliferativos. *(Biopsia de la médula ósea Perspectiva clínico-patológica. Sociedad Española de Hematología y Hemoterapia. 2.a edición actualizada. Director: Luis Hernández Nieto. Capítulo 1: La biopsia de médula ósea como método morfológico de estudio de la hematopoyesis. Biopsia y aspirado de médula ósea: rendimiento e indicaciones de una y otra técnica. Pág: 1-4).*

5) **Tiene algún impacto para el diagnóstico o tratamiento posterior de una persona? Por favor explíquelo al despacho cuál sería su valor en el contexto clínico que ha revisado.**

En el contexto de la paciente, en que no se se sabía el origen de las adenopatías (ganglios aumentados de tamaño), y además tenía lo que se llama síntomas constitucionales (fiebre y pérdida de peso), la biopsia de médula ósea era relevante para descartar una linfoma (cáncer de los ganglios linfáticos) que como ya he mencionado en respuestas anteriores se caracteriza por: ganglios aumentados de tamaño, síntomas constitucionales (pérdida de peso, sudoración nocturna, fiebre) y alteraciones en el cuadro hemático (esta paciente tenía anemia y leucocitos aumentados), tenía claro impacto en hacer un diagnóstico diferencial entre una patología puramente infecciosa y una patología neoplásica. Por su puesto, estas son dos enfermedades muy distintas que se tratan de forma también diferente.

6) **En que consiste y como se realiza una biopsia de médula ósea? Describa con detalle el procedimiento para comprensión de personas legas en medicina.**

La médula ósea es la parte esponjosa que está dentro de todos los huesos del cuerpo (el tuétano), y es el sitio donde se hospedan las células progenitoras hematopoyéticas (semillas de la sangre). Es importante aclarar que no tiene nada que ver con la médula espinal, que es el tejido nervioso que corre por dentro de la columna vertebral.

Las células progenitoras hematopoyéticas ayudan a producir:

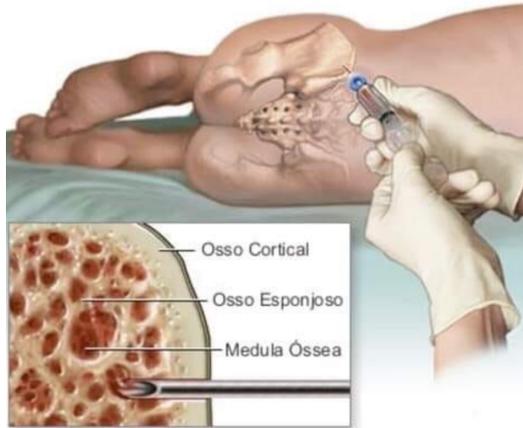
- Glóbulos rojos (Eritrocitos)
- Glóbulos blancos (Leucocitos)
- Plaquetas

La biopsia de médula ósea consiste en obtener un fragmento de hueso que incluya la parte esponjosa, de la parte trasera del hueso de la cadera; con el fin de detectar cualquier anomalía en la producción de células de la sangre.

El procedimiento en detalle se realiza así.

- Le pedirán al paciente que se acueste de medio lado en posición fetal.
- Realizarán una limpieza exhaustiva de su piel.
- Se le aplicará anestesia local en la piel y después se infiltrará directamente sobre el hueso. Se debe recordar que la anestesia quitará el dolor, pero no la sensibilidad, por lo tanto, el paciente sentirá lo que le están haciendo, pero sin dolor.
- Al entrar la anestesia el paciente sentirá por un momento una sensación de ardor.
- El médico hará una punción sobre la cadera con una aguja delgada, para extraer material líquido del hueso. Al hacerlo se sentirá una sensación de vacío, que puede ser muy incómoda, pero no es dolorosa. En este primer momento, se toman muestras para el mielograma, la citometría de flujo y cariotipo.
- Por una nueva punción, con otra aguja, el médico obtendrá un fragmento de hueso. Esto puede ser algo más molesto al sentir que las agujas entran y salen del hueso. Pero no suele ser doloroso muy doloroso, ya que el hueso ha sido previamente anestesiado, pero como en muchos casos, esto dependerá del umbral del dolor y el grado de ansiedad de cada paciente.

- Al final el médico pondrá un vendaje sobre la zona que se puede retirar al día siguiente. Para ilustración aportó la figura a continuación.



7) **Cuál es el sitio anatómico de elección para hacer este tipo de biopsias?**

La biopsia se realiza en la cresta iliaca postero superior, es decir la parte de la cadera, ya que es un sitio donde no hay estructuras anatómicas que se puedan dañar. Alternativamente se puede hacer en la parte anterior de la cadera, pero en Colombia, en la mayoría de los centros se hace en la parte posterior, al igual que en el resto del mundo.

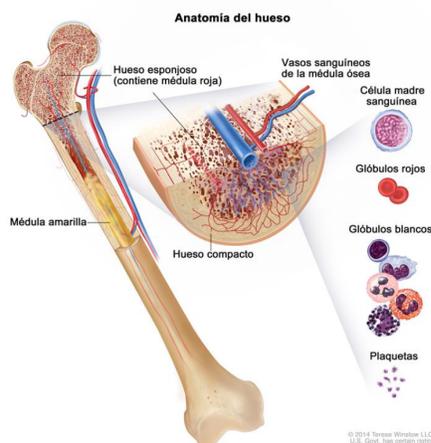
8) **Se hacen en la cresta iliaca?**

Si, ese es el lugar en que se realizan.

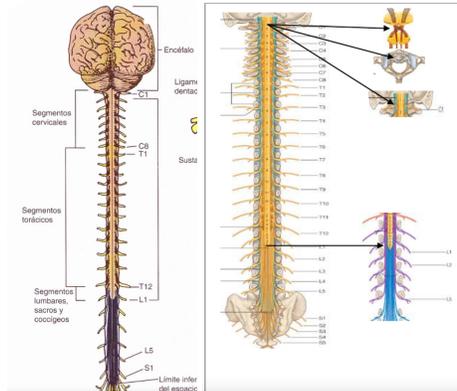
9) **Es lo mismo una biopsia de medula ósea que una de médula espinal?**

La médula ósea y la médula espinal no tienen ninguna relación, excepto un nombre parecido.

La médula ósea como he mencionado antes es la parte esponjosa de los huesos, donde se alojan los progenitores hematopoyéticos. Aporto la figura correspondiente para referencia.



La médula espinal es la parte del sistema nervioso que transmite mensajes desde y hasta el cerebro, logrando que el cuerpo cumpla sus órdenes y transmitiendo del cuerpo información sobre lo que se siente, el dolor y la posición del mismo, entre otras funciones. Se encuentra dentro de las vértebras, que son los discos óseos que forman la columna vertebral. Aporto la figura para referencia.



10) Cuáles son las razones por las cuales se escoge un determinado lugar para hacer una biopsia y aspiración de médula ósea?

La biopsia y aspiración de médula ósea se realiza en la cresta iliaca postero superior porque es un sitio en que el hueso está cerca a la piel usualmente, y no hay estructuras anatómicas que puedan ser dañadas en ese sitio; por lo tanto las complicaciones el procedimiento son sumamente raras.

11) Existe alguna recomendación o guía de práctica que recomiende la localización de la toma de las muestras para biopsia de médula ósea?

Si, cualquier libro de Hematología de formación básica incluye un capítulos especial con indicaciones precisas para realizarlo, ya que es un procedimiento que se realiza en forma rutinaria en la vida profesional de un hematólogo o hematólogo y oncólogo. Incluso la Sociedad Española de Hematología (SEHH) publicó un libro completo sobre el tema.

(Biopsia de la médula ósea Perspectiva clínico-patológica. Sociedad Española de Hematología y Hemoterapia. 2.a edición actualizada. Director: Luis Hernández Nieto. Capítulo 1: La biopsia de médula ósea como método morfológico de estudio de la hematopoyesis. Biopsia y aspirado de médula ósea: rendimiento e indicaciones de una y otra técnica. Pág: 1-4).

12) Existe alguna recomendación médica para el manejo del dolor durante este procedimiento?

La recomendación es aplicar con aguja y jeringa un anestésico local (usualmente, Lidocaina al 2% sin epinefrina) en el punto de la piel donde se vaya a puncionar, desde el periostio hasta la piel, por planos. Se debe dejar actuar el fármaco unos minutos antes de proseguir para que el medicamento haga efecto.

13) Habitualmente se hace con sedación o bajo anestesia general o solo con local y a qué dosis? Fue la dosis usada en este caso?

El procedimiento de mielograma y biopsia de médula ósea se realiza únicamente con anestesia local en la mayoría de los centros del país. No se considera que el riesgo de una anestesia general se justifique para un procedimiento corto y en general molesto, pero no excesivamente doloroso. En algunos centros y en condiciones particulares de los pacientes se puede usar sedación, en especial en los niños, pacientes con discapacidades mentales o con enfermedades psiquiátricas; pero en la mayoría de los casos se hace únicamente con anestesia local. En este caso, según la historia clínica aportada no se evidencia ninguna condición que hiciera indispensable sedación. La paciente firmó un Consentimiento Informado donde aceptó las condiciones en que se le iba a solicitar, así, que no parece que tampoco ella pensara que necesitaba más que anestesia local. La dosis usada de Lidocaina no está especificada en el reporte del procedimiento.

14) Un dolor moderado que cede con acetaminofén es un dolor que parece ser insoportable o es el esperado después de una biopsia de médula ósea?

Lo esperado después de un procedimiento de biopsia de médula ósea es un dolor moderado que mejora con acetaminofen, eso no se considera que dolor insoportable. Un dolor “insoportable” requeriría el uso de medicamentos opioides (derivados de la morfina).

15) Que hallazgos significativos arrojaron los estudios de médula ósea realizados a la paciente Cardona Arias el 5 de agosto de 2014 en Hemato Oncólogos Asociados S.A?

Los estudios de médula ósea demostraron que el funcionamiento de la médula ósea era normal en ese momento y descartó la infiltración por una neoplasia hematolinfoide.

16) Contribuyeron a la orientación clínica y plan de tratamiento de la paciente?

El reporte del estudio de médula ósea permitió descartar el origen de las alteraciones hematológicas en una alteración de los progenitores hematopoyéticos o un infiltración tumoral, por lo tanto permitió seguir adelante con el plan de tratar con antibióticos.

17) Qué tipo de material fue enviado para estudio? Se describen tejidos nerviosos o conectivos en la muestra?

El material de estudio se describe con detalle en el reporte del patólogo, únicamente incluye tejido de la médula ósea. No se podrían describir en cualquier caso tejidos nerviosos ya que en sitio de punción no hay ningún paquete nervioso principal que se pueda puncionar. De haberse tomado erróneamente la muestra en una localización equivocada, que hubiera hecho puncionar un paquete nervioso importante que se viera en el reporte de patología, la paciente hubiera mostrado síntomas inmediatamente. En la nota de egreso del Hospital San José Infantil, el 07/08/2014 (folio 32), refieren que la paciente tuvo una evolución adecuada y control del dolor con los analgésico, no describen ninguna alteración neurológica significativa. Refieren que dan salida, explicando las señales de alarma y que la paciente y familiar estuvieron de acuerdo. Es decir al momento de la salida no había un dolor insoportable ni un déficit neurológico

que haga pensar que durante el procedimiento se haya puncionado involuntariamente un nervio o un tejido conectivo importante.

- 18) En su experiencia profesional y basado en las reglas y conocimientos propios de su formación especializada existe alguna forma en que se puedan relacionar de manera causal una biopsia de médula ósea tomada de la cresta iliaca y una lesión nerviosa o radicular de las raíces nerviosas que inervan las extremidades inferiores?**

No hay ninguna forma en que esto pueda suceder si se toma la muestra donde se debe tomar y está descrito en la descripción del procedimiento que aportaron, ya que anatómicamente, las raíces nerviosas no están en esa localización.

Las complicaciones de un mielograma y biopsia de médula ósea son extremadamente infrecuentes, se estima una incidencia de 0.12% to 0.30%. Un estudio descriptivo realizado en el Reino Unido entre 1995 y 2011, se describieron 26 eventos adversos en 54.890 biopsias lo que corresponde a una incidencia 0.047%. Siendo la complicación más seria el sangrado. En todos esos procedimientos no se describe una lesión como la que se sugiere por la demandada (*Bain BJ. Bone marrow biopsy morbidity and mortality. Br J Haematol. 2003;121(6):949-951*). En un estudio realizado en el Hospital de San José de Bogotá, del cual soy coautora, publicado en el año 2018 (anexo), durante casi dos años, realizamos 1252 procedimientos en 914 pacientes: 91 mielogramas (aspiraciones) únicamente y 1161 fueron mielogramas y biopsias de médula ósea. (*Bonell Patiño, Daniel Espinosa, María Helena Solano, Virginia Abello, Claudia Casas. Morbidity and mortality associated with performing bone marrow aspiration and biopsy. International Physical Medicine & Rehabilitation Journal; 2018. Volumen 3, Issue 1: 65-70*). En total documentamos 77 complicaciones (6.4%), la más frecuente de ellas dolor, que se presentó en todos los casos. En ningún paciente se documentó un dolor que permaneciera más allá del día siguiente del procedimiento, ni se describe ninguna limitación funcional posterior al procedimiento.

Desde el año 2003 soy hematóloga, realizó estudios de este tipo todos las semanas prácticamente que me gradúe, ni en mi práctica particular ni en el Hospital de San José donde trabajo como hematóloga he visto o sabido de algún caso en el que haya lesionado una raíz nerviosa al realizar un estudio de médula ósea.

- 19) El dolor que refiere la paciente Cardona Arias y que se encuentra registrado en los documentos clínicos que ella aporta con su demanda y que usted ha analizado permiten establecer cuál es el origen del dolor que la aqueja?**

Dentro de los documentos que se me aportaron para revisión, encuentro que se realizaron múltiples estudios durante el año 2015, para determinar el origen del dolor, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- TAC (tomografía computarizada) de columna lumbar: Normal
- RNM (resonancia nuclear magnética) de columna lumbar: Normal
- EMG (electromiografía) de miembros inferiores: Normal

Los dos primeros dan razón de que la anatomía de la zona es normal, es decir no se documenta ninguna lesión estructural, no hay ninguna estructura anatómica dañada. La tercera se refiere al funcionamiento de los nervios de la que se ocupan de la sensibilidad y el dolor de los miembros inferiores, que también es normal, lo cual descarta que los nervios tengan algún dato.

El concepto del Dr. Pedro Penagos, Neurocirugía, del abril 10 2015, expresa: “cuadro incongruente y cambiante, sin hallazgos radiológicos o de laboratorio que expliquen el cuadro”.

En febrero de 2016 se realizó un estudio de neuroconducciones sensitivas de los nervios sural, peroneo, tibial posterior y peroneo común, que tampoco demuestran ninguna anomalía desde el punto de vista sensitivo.

Por lo tanto, no hay ninguna evidencia de una lesión que explique el dolor.

20) Se puede correlacionar de manera causal con el procedimiento de biopsia de médula ósea?

No se puede de ninguna manera relacionar con el procedimiento, por tres razones:

- Como ya mencioné y documentan los artículos publicados que aporporto, una complicación de este tipo no ha sido descrita antes, y no hay un sustento teórico para suponer que puede suceder.
- Si la paciente hubiera tenido algún daño grave de una estructura nerviosa después del procedimiento, no habría tenido control del dolor únicamente con acetaminofen posterior al mismo. Si se hubiera producido un daño en el mismo, es de esperarse que los primeros días hubieran sido los de más dolor y con el tiempo fuera mejorando y no al contrario. En los más de 54000 procedimientos descritos en el Reino Unido y 1200 descritos en Bogotá una complicación así (que aparezca después) no ha sido descrita. De hecho un mes después de la salida 8/09/2014, en la consulta de Medicina Interna (folio 49), no se refiere en ningún momento que la paciente se queje de dolor.
- En los estudios realizados no hay ningún daño anatómico o funcional que demuestre que el procedimiento produjo algún daño.

21) Pueden ser situaciones concurrentes en el tiempo pero que no haya sido causada por aquella?

No podría explicar que pudo causar el dolor, y por lo tanto no podría saber si fue concurrente; sin embargo, es claro que no parece tener ninguna relación temporal con el procedimiento, ya que al egreso hospitalario del Hospital Infantil San José y un mes después en el control de Medicina Interna, no se menciona ningún dolor severo o incapacitante.

V. Fundamento del Estudio

Sustentan las respuestas a este cuestionario las siguientes referencias bibliográficas:

1. E. Nova, A. Montero, S. Gómez y A. Marcos. La estrecha relación entre la nutrición y el sistema inmunitario. Soporte Nutricional en el Paciente Oncológico Capítulo I: Pag 10-20
2. Biopsia de la médula ósea Perspectiva clínico-patológica. Sociedad Española de Hematología y Hemoterapia. 2.a edición actualizada. Director: Luis Hernández Nieto. Capítulo 1: La biopsia de médula ósea como método morfológico de estudio de la hematopoyesis. Biopsia y aspirado de médula ósea: rendimiento e indicaciones de una y otra técnica. Pág: 1-4

3. Bain BJ. Bone marrow biopsy morbidity and mortality. Br J Haematol. 2003;121(6):949–951
4. Bonell Patiño, Daniel Espinosa, María Helena Solano, Virginia Abello, Claudia Casas. Morbidity and mortality associated with performing bone marrow aspiration and biopsy. International Physical Medicine & Rehabilitation Journal; 2018. Volumen 3, Issue 1: 65-70.

VI. Anexos

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 226 del CGP, acompaño al informe pericial los siguientes anexos que certifican la respectiva formación académica y técnica para rendir la experticia:

1. Curriculum de Virginia Abello (34 folios)
2. Copia de la cedula de ciudadanía de Virginia Abello (1 folio)
3. Copia de la Tarjeta Médica (1 folio)
4. Copia de acta de grado N° 5 folio 1 del 20 de junio de 1998 de Título Médico Cirujano (1 folio)
5. Copia de acta de grado N° 008, folios 12, 13 y 14, del 4 de agosto de 2000 del Título Especialista en Medicina Interna (1 folio)
6. Copia de acta de grado N° 022 del 8 de agosto del 2003. Título subespecialista en Hematología (1 folio)
7. Copia de bibliografía

El anterior informe fue elaborado por,

2

Firma digital VAP
31.08.2020

Nombre completo: Virginia Abello Polo

Cédula de Ciudadanía: 52620414

Registro médico: 2458/97

² El dictamen debe ir firmado con firma autógrafa por quien lo emite

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
TARJETA PROFESIONAL DE MEDICO

Registro Nº 2458 / 97

Firma Médico

VIRGINIA ABELLO P

Nombres y Apellidos

VIRGINIA ABELLO P

C.C. 52620414 De USAQUEI

Universidad Ciudad

MTRAS ROSARIO BOGOTA

Código: 19878/01 Fecha de Expedición: 29/08/97



Secretaría
SALUD

CERTIFICADO DE
INSCRIPCIÓN
EXP080199

ABELLO POLO
VIRGINIA
CC 52620414
MEDICO

VIRGINIA ABELLO P

Abello Polo



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 14242268464



(415)7707212489984(8020) 000001424226846 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 5 2 6 2 0 4 1 4 - 5
6. DV 5
12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá
14. Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2
25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3
26. Número de identificación: 5 2 6 2 0 4 1 4
27. Fecha expedición: 1 9 9 1 0 6 1 4

Lugar de expedición COLOMBIA 28. País: 1 6 9
29. Departamento: Atlántico 0 8
30. Ciudad/Municipio: Barranquilla 0 0 1

31. Primer apellido ABELLO
32. Segundo apellido POLO
33. Primer nombre VIRGINIA
34. Otros nombres

35. Razón social:
36. Nombre comercial:
37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9
39. Departamento: Bogotá D.C.
40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 1 1 0 0 1

41. Dirección principal CL 50 8 24 CS 303
42. Correo electrónico: virginia.abello@gmail.com
43. Apartado aéreo
44. Teléfono 1: 3 1 0 0 2 8 1
45. Teléfono 2: 3 1 5 3 4 5 5 3 9 9

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	Ocupación	52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:			
8 6 2 1	1 9 9 7 0 8 0 8	7 0 2 0	2 0 0 4 0 3 0 1	1 2	2 4 1 9	0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 1 1

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
11- Ventas régimen común

DOCUMENTO SANCIONADO

USUARIOS ADUANEROS

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Exportadores

55. Forma 56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO
60. No. de Folios: 2
61. Fecha: 2 0 1 4 0 4 0 3

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante: *Miranda*

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada: *Miranda Argumedo Carlos Gnacio*
984. Nombre MIRANDA ARGUMEDO CARLOS GNACIO
985. Cargo: Gestor I

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.620.414**

ABELLO POLO

APELLIDOS

VIRGINIA

NOMBRES

VIRGINIA ABELLO POLO

FIRMA



Virginia



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1972**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

14-JUN-1991 USAQUEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-42124412-F-0052620414-20041207

04693 04341N 02 153513150



SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA
FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS
DE LA SALUD - HOSPITAL DE SAN JOSE
FACULTAD DE MEDICINA POSTGRADOS

ACTA DE GRADO No 022

En la ciudad de Bogotá, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil tres (2003), en Auditorio Guillermo Fergusson y de conformidad con el acuerdo número 551 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil tres 2003, del Consejo Superior, se realizó Acto Solemne para otorgar el Título de:

ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA

A: Virginia Abello Polo

Identificada con número de cédula 52.620.414 de Usaquén, como consta en el Acta número 022 Folio 43,44 y 45, Se confiere este Título en nombre del Ministerio de Educación de la República de Colombia en reconocimiento, que el mencionado estudiante cursó y aprobó todas las asignaturas del pènsum reglamentario para la especialización en:

HEMATOLOGIA

Y llenó todos los requisitos exigidos para el efecto, por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

Para constancia de lo anterior se firma la presente Acta en Bogotá, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

Secretario General
Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre

La Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud

Resolución del Ministerio de Educación Nacional 8125 de 1994

en atención a que

Virginia Abello Polo

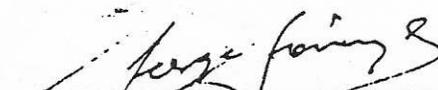
C.C. 52.620.414 de Usaquén

Cumplió satisfactoriamente con todos los requisitos del plan de estudios, 01 JUN 2005
se confiere el Título de

Especialista en Hematología

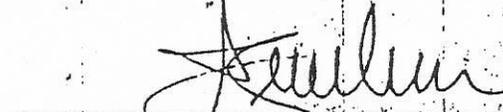
En testimonio de ello, se firma y refrenda con los respectivos sellos en
Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de Agosto de 2003

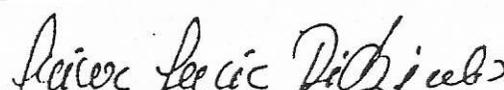
NOTARIA TREINTA Y TRES
Bogotá - Colombia
La suscrita Notaria 33
de Bogotá deja constancia
que este documento
coincide con su original
que ha sido presentado
Bogotá, D.C., 01 JUN 2005
REPUBLICA DE COLOMBIA
33
DIANA REATRIZ
NOTARIA
BOGOTÁ, D.C.

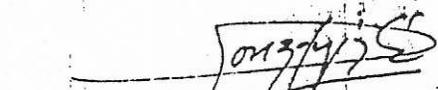

Presidente Consejo Superior


Rector


Secretario General


Decano Facultad de Medicina


Director Hospital de San José


Jefe Postgrados Facultad de Medicina

Número de Registro 0223 Número de Folio 25
Bogotá, D.C. 8 Agosto de 2003



**DE CIENCIAS DE LA SALUD
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
FACULTAD DE MEDICINA POSTGRADOS**



ACTA DE GRADO No 008

En la ciudad de Santafé de Bogotá a los cuatro días (4) del mes de agosto de dos mil (2000), en el Auditorio Guillermo Fergusson del Hospital de San José y de conformidad con el Acuerdo número 100 del Consejo Superior, se realizó Acto Solemne para otorgar el Título de:

ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA

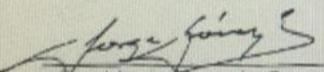
A: **VIRGINIA ABELLO POLO**

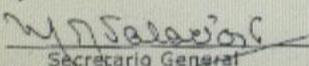
identificado con número de cédula **52.620.414 de Usaquén** como consta en el Acta número 008 Folios 12, 13 y 14, Se confiere este Título en nombre del Ministerio de Educación de la República de Colombia en reconocimiento, que el mencionado estudiante cursó y aprobó todas las asignaturas del pènsum reglamentario para la especialización en:

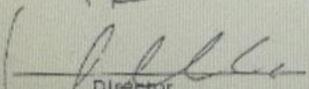
MEDICINA INTERNA

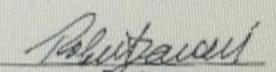
Y llenó todos los requisitos exigidos para el efecto, por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

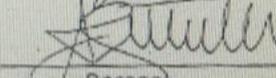
Para constancia de lo anterior se firma la presente Acta en Santa fe de Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de Dos mil (2000).

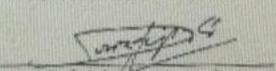

Presidente Consejo Superior


Secretario General


Director
Hospital de San José


Rector


Decano
Facultad de Medicina


Jefe de Postgrados
e Internado



COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA

FACULTAD DE MEDICINA



En Santafé de Bogotá, D.C., siendo las 18.00 horas, del día 20 de JUNIO de 1996, se llevó a cabo en el Aula Máxima del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la ceremonia final de Grado de los alumnos de la QUINCUAGESIMA promoción de la Facultad de Medicina.

El Acto fue presidido por el Señor Rector, doctor MARIO SUAREZ MELO y tomaron asiento en la Mesa Directiva el Decano de la Facultad, doctor ALFONSO TRIBIN FERRO, el Presidente de la Sociedad de Cirujía, doctor DARIO CADENA REY y demás autoridades académicas del Colegio.

Fue leída la promesa del Médico por CARLOS ALBERTO ANAYA MEJIA, procediendo luego el Señor Rector a tomar a los graduandos el juramento estatutario y a hacer entrega, entre otros, a ABELLO POLO VIRGINIA, quien se identifica con la C. de C. No. 52'620.414 de USAQUEN (BOGOTA, D.E.) L.M. No. de las letras académicas No. 2131 que le acreditan como MEDICO Y CIRUJANO de este Colegio Mayor, de conformidad con la autorización contenida en la Resolución No. 3086 del 12 de diciembre de 1988, expedida por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

El Señor Rector dirigió palabras de felicitación a los graduandos.

Siendo las 19.00 horas se levantó la sesión.

Con las firmas de:

DR. MARIO SUAREZ MELO
Rector

DR. ALFONSO TRIBIN FERRO
Decano

Vicedecano

DR. ANDRES F. RODRIGUEZ ARENAS
Secretario Académico

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente, Libro de Actas No. 5, Folio 1.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 DIAS del mes de JUNIO de 1996.

Andrés F. Rodríguez Arenas
DR. ANDRES F. RODRIGUEZ ARENAS
SECRETARIO ACADÉMICO



MINSALUD



IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

VIRGINIA ABELLO POLO

C.C o C.E 52620414

Profesión u Ocupación

MEDICO

Especialidad

MEDICINA INTERNA - HEMATOLOGIA

Institución de Educación

U. DEL ROSARIO

Ciudad BOGOTA D.C.

Fecha de expedición diploma

20/06/1996

Fecha de inscripción RETHUS

22/07/1997



52620414

Firma

Firma representante Colegio Médico Colombiano

Esta tarjeta es un documento público y se expide de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto 4192 de 2010. Si esta tarjeta es encontrada, favor devolverla al Colegio Médico Colombiano Cra. 18 C # 121-40 Ofc. 201 info@colegiomedicocolombiano.org

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de los demandados interpuso contra el auto proferido en la diligencia adelantada el pasado veinte de septiembre por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la audiencia inicial, surtida el veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe limitó el interrogatorio de parte rendido por el demandante a veinte preguntas, determinación contra la que la pasiva interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación sustentados, en síntesis, en: debe permitirse la formulación de veinte preguntas por cada uno de los cinco sujetos a los que se está representando ante la importancia de llegar a la verdad dentro del asunto y salvaguardar el debido proceso de los convocados.

2. La Juez de instancia mantuvo la decisión adoptada porque desde la presentación de la contestación de la reforma de la demanda, tanto las personas jurídicas, que están representadas por el mismo sujeto, como las naturales actúan en la controversia

por medio del mismo abogado, lo que impide que se extienda el número de preguntas a realizar al demandante. Acto seguido, concedió la alzada que se pasa a resolver:

3. Es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

4. Escrutado el material adosado al plenario fluye que, en efecto, aceptada la reforma de la demanda el extremo demandado, constituido por Constructora 2001 S.A.S., Constructora 9910 S.A.S., Olga Susana Cárdenas Parra, María Paula Fonseca Contreras y la menor María Fernanda Fonseca Maldonado presentaron excepciones, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de manera conjunta y reclamaron que se decretara el interrogatorio de parte del demandante sin requerir que se adicionara la cantidad de preguntas a efectuar.

6. El artículo 202 del Código General del Proceso regula que ese medio de prueba “[...] no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes [...]” confín que se puede extender cuando las condiciones concretas lo aconsejen, para lo que no es suficiente el número de integrantes de la parte que aspira a interrogar, sobre todo por cuanto el demandante es único y contra aquel se formularon de

manera uniforme los medios de defensa por el mismo representante judicial, existiendo uniformidad en la situación de hecho, a lo que se adiciona que el funcionario cumplió con el deber de interrogar exhaustivamente a los contendientes.

7. Por igual, en punto de la vulneración de las garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conviene resaltar que en el estudio de exequibilidad de la norma obrante en la codificación procesal anterior, sobre el límite en el interrogatorio de parte de veinte preguntas -cifra que se mantuvo en el estatuto actual- la Corte Constitucional adujo que ese tope “[...] resulta razonable, en la medida en que como lo afirma el Ministerio Público, se racionaliza el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) por una parte, y, por la otra, impone a la parte solicitante de la prueba, el deber procesal de obrar con lealtad, con preguntas que únicamente versen sobre los hechos materia de la controversia, es decir, que sean pertinentes, además deben ser útiles, claras y precisas, porque en caso contrario, el juez está facultado por ministerio de la ley para excluirlas, sin que esa decisión tenga recurso alguno y, sin que esa circunstancia sea violatoria de la Constitución Política [...]”¹, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C927 del 2000

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310302720170060604

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a21b8bc314244ecc803bcfea43470e0133d336ea317ee8e7679d1cbf47ac8**

Documento generado en 02/12/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103027201900786 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandantes: CARMEN ISABEL LORA MARTÍNEZ y
ROCÍO DEL CARMEN EDILBERTO JOSÉ y
MARCELA SANDRITH CASTILLO LORA
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.,
GILBERTO PRIETO y PEDRO NEL
DUARTE, actuación a la que se llamó en garantía
a ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso (al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización), no precisó, de manera breve, los reparos concretos frente a la sentencia que el 21 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, inciso 4º del precepto en cita¹, en concordancia con la jurisprudencia (CSJ. STC996-2021, rad. 2021-00212-00, entre muchas otras).

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Según el cual, “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)**” (se destaca).

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103027201900786 01
Clase: Verbal - RCE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9935ad8b982311698b7b712212529c5fa9d02787d94c38ddc2877aa5bb1867**

Documento generado en 02/12/2022 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN** y otros. (Recurso de reposición y subsidiario de queja).
Rad. 11001-3103-031-2018-00127-01.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo conducente sobre la reposición y la queja que, en subsidio, se interpuso por la demandante contra el proveído del 9 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por ese extremo de la *litis* frente a la sentencia del 30 de junio de esa anualidad¹.

II. ANTECEDENTES

1. Contra el fallo memorado, dictado por esta Corporación, a través del cual se revocó la decisión pronunciada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, la actora formuló casación².

2. Mediante auto del 9 de agosto postrero, no se accedió a la concesión de ese recurso extraordinario, al considerar que la resolución desfavorable a su proponente no supera el limite establecido en el canon 338 del C.G.P.³.

¹ Archivo “33 Recurso Reposición subsidio queja” del “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “22 Recurso Casación”, *ibidem*.

³ Archivo “31 Auto Niega Concesión Recurso Casación 031-2018-00127-01”, *ejúsdem*.

3. Inconforme con esa determinación el extremo activo formuló reposición y en subsidio de queja, alegando que debe tenerse en cuenta la valorización que en el país han tenido los bienes raíces, sumado a su ubicación y estado de conservación; precisó también que no le era dable allegar el dictamen pericial, pues está en poder de su contendor⁴.

4. La parte convocada pidió mantener el auto confutado, adujo que no se cumple con el requisito de la cuantía mínima para la procedibilidad del mecanismo de censura⁵.

III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, el remedio horizontal planteado resulta procedente, a la luz de lo establecido en el primer inciso del precepto 318 del C.G.P., que a la letra reza: “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (subraya y negrilla intencional).

A la sazón, adviértase que la decisión blanco de las críticas fue dictada por la suscrita magistrada sustanciadora y, al mismo tiempo, no es susceptible de súplica, en tanto que no se configura alguno de los supuestos de apelabilidad previstos en el artículo 321 *idem*.

Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar ese medio extraordinario de impugnación, se encuentra “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, como lo refiere el canon 338 *ejúsdem*, que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona a su promotor, estimados al momento en que ésta se profiere.

Dicho interés, se supedita a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en el fallo, vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución

⁴ Archivo “33 Recurso Reposición subsidio queja” del “Cuaderno Tribunal”.

⁵ Archivo “35 Descorre traslado recurso reposición” del “Cuaderno Tribunal”.

que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día de ese pronunciamiento; empero, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”⁶, siendo imperativo someterse a los parámetros que el aludido escrito establece.

Dispone el artículo 338 *ibídem* que el recurso extraordinario de casación procede cuando *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”*, monto que, para el año en curso asciende a \$1000.000.000⁷.

Tratándose de juicios como el presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar la procedibilidad del medio de defensa bajo análisis, puntualizó lo siguiente:

“Cuando son desestimadas las pretensiones del demandante en un trámite de pertenencia, es tema pacífico que éstas corresponden a pedimentos de contenido patrimonial en el que es necesario fijar el interés para recurrir en casación, y que este se determina teniendo en cuenta el valor del inmueble sobre el que descansa el litigio (AC2325-2022).

(...)

Nótese, cuando se concedió el recurso de casación solo dijo lo siguiente: (...) sin tener en cuenta que todos esos bienes son susceptibles de valuación económica y que en el expediente en principio obran «elementos de juicio» que imperiosamente debían tenerse en cuenta para esa finalidad. En particular, en la foliatura se incorporaron recibos de impuesto predial en los que se puede constatar por lo menos el avalúo catastral del inmueble, sin que se hiciera alusión a estos”⁸ (se subraya).

Bajo ese derrotero, se evidencia que, efectivamente como se precisó en la providencia censurada, según el certificado del avalúo catastral correspondiente al año 2017 de los bienes objeto de la usucapión, distinguidos con los folios de matrícula 50C-661005 y 50C-661069, su valor ascendía a \$19.756.000⁹ y \$320.136.000¹⁰, respectivamente, para un total

⁶ Corte Suprema de Justicia, AC. 28 Ago 2012, Rad. 01238-00.

⁷ Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2022, se fijó en \$1.000.000.

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC3153-2022, Rad. 2004-00028-01, 19 de julio de 2022.

⁹ Folio 29, Archivo “01FL 543 Cd Demanda” del “01 Cuaderno principal”.

¹⁰ Folio 30, Archivo “01FL 543 Cd Demanda” del “01 Cuaderno principal”.

de 339.892.000, suma inferior a la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P..

Igualmente, se reitera que, no es dable proceder a la actualización de esa cifra, como se indicó en el proveído del 9 de agosto pasado, porque *“tratándose del avalúo de inmuebles, su valor actualizado, junto a sus frutos civiles, su determinación atiende a variables desconocidas por el sentenciador, pues corresponden a la lógica del mercado de la finca raíz, las cuales inciden en el precio, variándolo o conservándolo en cierto tiempo; e igualmente, otros rubros, relacionados con los perjuicios causados por la sentencia, debían fijarse, por tanto, con la experticia adecuada. Dicha tarea, para fijar el interés, incumbe establecerla a los expertos¹¹12.*

De manera que, como el interesado no allegó oportunamente el dictamen para determinar el interés para recurrir, se estableció con los medios suasorios militantes en el expediente, específicamente los avalúos catastrales a los que se hizo mención, pues no es de recibo recaudar nuevos elementos de prueba¹³.

En consecuencia, como la cuantía no supera el interés mínimo legal para recurrir en casación, vale decir, el monto equivalente a mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales corresponden a \$1000.000.000¹⁴, para la fecha en que se profirió el fallo confutado, se mantendrá incólume la decisión censurada.

Ahora, conforme al canon 352 del Rito Procesal Civil el recurso de queja *“procede cuando se deniegue el de casación”*, ante lo cual resulta pertinente ordenar la remisión del expediente digitalizado para el trámite de ese medio de impugnación, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

¹¹ AC4235-2021. *«A propósito, señaló la Corte que la actualización del precio de los «(...) bienes raíces, difiere de cuando se trata de sumas líquidas de dinero, para las cuales es admisible su indexación, no así respecto de aquéllos, que por variadas circunstancias pueden alterar su valor, aumentándolo o disminuyéndolo, lo cual implica determinar de forma técnica o por expertos la verdadera cuantía del interés para recurrir en casación (...)» (CSJ AC5019-2015).*

¹² Corte Suprema de Justicia, AC3153-2022, Rad. 2004-00028-01, 19 de julio de 2022.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2022, se fijó en \$1.000.000.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. MANTENER, el auto del 9 de agosto de 2022, proferido por esta Corporación, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 30 de junio de la misma anualidad.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para surtir el trámite del recurso de queja. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43818c11308065b656630129bf5d6757157ba956c817a4c155505b17f12c4841**

Documento generado en 02/12/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Laura Carolina Ramírez Lugo
Demandante: Diana Marcela Puentes Matiz
Radicación: 110013103031201800395 01
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-202/22

1. Verificado el examen del expediente, conforme lo señala el artículo 325 de la ley 1564 de 2012, se advierte la ocurrencia de motivo de nulidad que impide dar impulso al recurso de apelación presentado por la actora contra sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad.

2. Inicialmente es necesario puntualizar que el numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 prevé que hay nulidad cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las personas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”*.

Esta causal de nulidad tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios (artículo 61 *ibídem*), omisión que, sin duda alguna, lesiona el interés jurídico procesal y sustancial del directo interesado.

Es más, el artículo 134 *ejusdem* prevé que *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

A su turno, el artículo 375 del estatuto procesal adjetivo prevé “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

3. En el proceso de pertenencia de la referencia se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas¹, por lo que debió realizarse la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de ellas, con mención del proceso, naturaleza y autoridad requirente, siendo claro que, la convocatoria solo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha tal divulgación, tras los cuales se designaría curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

En este caso, pese a lo anterior, al consultar el registro por el número del expediente se encontró que la publicación no está disponible para acceder a ella.

 TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento	BOGOTA 11	Ciudad	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 03	Código Proceso	11001310303120180039500

No soy un robot 

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001310303120180039500	VERBAL	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 031 BOGOTA DC

Y, aunque en el expediente obra constancia de la publicación que el Juzgado 31 Civil del Circuito habría hecho², allí mismo se advierte que se marcó “*Es privado*”, y de las dos hojas del documento sólo aparece la primera.

¹ Folio 125 del archivo “03expediente digitalizado1-385”

² Folio 198 *ibidem*

Dentro de ese contexto, el Tribunal no puede pasar desapercibido que, según el artículo 3 del Acuerdo PSAA-1410118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión dispuso “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, en el que el registro se hizo de forma “privada”, debiendo ser abierto. Es más, en el anuncio de la parte superior se sugiere que para conocer el contenido debe “dirigirse al despacho judicial correspondiente”.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara que, conforme al inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 se conserva la validez de las pruebas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad, inclusive.
2. Ordenar al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá que rehaga la actuación, con apego a lo previsto en esta decisión.
3. En firme, retorne el expediente al despacho que lo remitió.

Notifíquese y cúmplase

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8690e9ab975ec9b977db55e8b74e5f6424bedf9f7069c106bc73ec998f1112b1**

Documento generado en 02/12/2022 12:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303120190034304

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 17 y 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 46 y 47.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Impak A.L. Técnicos Ltda., en oposición a la sentencia del 26 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la recurrente contra Proyectos Montajes y Construcciones S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Impak A.L. Técnicos Ltda. intentó acción de cobro contra la referida enjuiciada, con el fin de recaudar \$290.415.851,00 por concepto de capital, más los intereses sancionatorios causados desde el vencimiento de cada uno de los cuatro títulos-valores que se arrimaron al *dossier*.

2. Sustento fáctico². Como soporte del *petitum*, la demandante sostuvo que, en el marco de los negocios existentes entre ambas partes, se expidieron seis facturas por valor total de \$371.797.978, cuya deudora es la sociedad Promocon S.A.

¹ Archivo No. 02CuadernoPrincipal122.pdf; página 2 y siguientes.

² *ibid.*

Dijo que dos de aquellas fueron saldadas en su integridad. No obstante, a la fecha de la demanda, el importe del recibo 1787 se encuentra parcialmente pendiente y las tres restantes están impagas en su totalidad (Nos. 1857, 1869 y 1827).

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá³.

Previo a su calificación, se allegó contrato de transacción suscrito por ambos extremos de la *litis*⁴. Por lo anterior, los litigantes en conjunto solicitaron la suspensión del asunto⁵.

Sin embargo, una vez la parte ejecutante informó del incumplimiento del acuerdo pre-judicial⁶ se reanudó el pleito.

El mandamiento de pago se negó en dos oportunidades⁷. Ya en sede de apelación, esta Colegiatura ordenó analizar el mérito ejecutivo de los títulos y tramitar la causa⁸.

Su admisión data del 29 de septiembre de 2021⁹ y, desde la memorada calenda se tuvo por intimada a Proyectos Montajes y Construcciones S.A. (canon 301 del Código procedimental) ¹⁰.

Así pues, por conducto de apoderado judicial, intentó reposición contra la orden de apremio¹¹ cuyas resultas fueron desfavorables según auto del 29 de noviembre de 2021¹².

Luego, en la contestación de la demanda¹³, Promocon S.A. se opuso a las pretensiones y erigió las excepciones de mérito

³ *Ibíd.* Página 40.

⁴ *Ibíd.* Página 42.

⁵ *Ibíd.* Página 55.

⁶ *Ibíd.* Página 86.

⁷ Autos del 23 de octubre de 2019 y 23 de febrero de 2021, páginas 90 y 151.

⁸ Ver carpetas 05CuadernoTribunal y 06CuadernoTribunal.

⁹ Archivo No. 10AutoLibraMandamiento134-135.pdf.

¹⁰ Archivo No. 11AutoReconocePersoneria136.pdf

¹¹ Archivo No. 12RecursoExcepcionesSentAnt137-147.pdf

¹² Archivo No. 17ResuelveReposicionMP166-168.pdf

que denominó “transacción”, “la ejecución no podía adelantarse por cuanto el acuerdo de voluntades celebrado por las partes se había cumplido en su totalidad”, “los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante como impagos no le son exigibles a Proyectos Montajes y Construcciones S.A.”, “acuerdo de voluntades denominado ‘transacción’ debe ser tenido en cuenta como pago total de las obligaciones que se reclaman” y “respeto de los actos propios”. Ello, con miras a demostrar la existencia de un pacto que extinguió la obligación conforme el Código Civil.

Sobre el punto, la representante de Impak dijo que de acuerdo a lo decidido en pretérita oportunidad por el Tribunal, las facturas prestan mérito ejecutivo en razón al incumplimiento del acuerdo con el que se pretendieron transigir las sumas de dinero adeudadas. Por ende, considera debe seguirse con el recaudo de los valores autorizados en el mandamiento de pago¹⁴.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En veredicto de 26 de agosto de 2022¹⁵, el Juez Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la transacción y, en consecuencia, dispuso la terminación del asunto.

Al respecto, luego de efectuar un recuento sustancial sobre el memorado fenómeno extintivo, concluyó que el pacto arrimado en la parte inicial del pleito tuvo la virtualidad de aniquilar el adeudo. Además, de conformidad con el principio de la relatividad de los contratos advirtió que la cláusula que compelia al pago de los intereses de mora no puede ser imputable a Bel Star S.A. y exigible a Promocon S.A., por no haber sido parte del pluricitado arreglo la primera de aquellas.

Por ende, como la convocada honró todas sus obligaciones, no había lugar a continuar con la demanda.

¹³ Archivo No. 23ExcepcionesMerito214-237.pdf

¹⁴ Archivo No. 24DescorrenTraslado238-268.pdf

¹⁵ Archivo No. 39ActaAudiencia339-341.pdf.

5. Apelación.

Inconforme con la memorada determinación, la procuradora de la parte actora interpuso censura vertical, la cual fue concedida por el Funcionario de primera instancia en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

5.1. Sustentación del recurso.

La censora insistió en que la cláusula tercera del aludido contrato estipuló que si el deudor omitía cualquiera de las obligaciones del pluricitado documento había lugar al cobro judicial de toda la acreencia. Entonces, como no se cancelaron oportunamente los intereses moratorios ni los servicios profesionales de la abogada apelante, erró el Juzgador al tener por transigida la deuda, situación que, por demás, ya había desatado este Tribunal en anterior ocasión, al tener por demostrado el mérito ejecutivo de las facturas por el incumplimiento del pacto de transacción.

De otra parte, recabó en el documento privado en el cual Promocon S.A. y Bel Star S.A. acordaron el pago de los réditos sancionatorios a favor de Impak A.L. Técnicos Ltda., para concluir que si le era exigible a la ejecutada, el desembolso de los importes a cargo de la última de las mencionadas¹⁶.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, el defensor de la enjuiciada solicitó se desestimen las alegaciones de la promotora¹⁷.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la

¹⁶ Archivo No. 08SustentaRecurso.pdf

¹⁷ Archivo No. 08InformeEntrada20220804.pdf

competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por la procuradora judicial de Impak A.L. Técnicos Ltda., frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

Pues bien, de forma liminar, dígase que Proyectos Montajes y Construcciones S.A. tiene una obligación insoluta con Impak A.L. Técnicos Ltda., de conformidad con las facturas Nos. 1787¹⁸, 1857¹⁹, 1869²⁰ y 1827²¹, documentos que, por demás, no fueron tachados de falsos ni tampoco desconocido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador y por ende, en línea de principio, los memorados títulos-valores *per se*, se presumen auténticos.

Sin embargo, la anterior conclusión no es suficiente para sustraerse del estudio del pacto de transacción que sirvió de sustento de la sentencia que se revisa.

Ello, pues para claridad de la apelante, esta Colegiatura en las providencias de 09 de marzo de 2020²² y 20 de agosto de 2021²³, no valoró anticipadamente y menos aún desestimó, invalidó o restó eficacia al acuerdo de voluntades que, de manera extrajudicial, celebraron Impak A.L. y Promocon.

¹⁸ Archivo No. 02CuadernoPrincipal122.pdf; página 14, con la aclaración que respecto de ésta solo se adeudan \$7.169.688, por su pago parcial con anterioridad a la demanda

¹⁹ Ibid., página 21.

²⁰ Ibid., página 23.

²¹ Ibid., página 20.

²² Página 05. 01CuadernoTribunal.pdf, Carpeta 05CuadernoTribunal

²³ Archivo No. 01TribunalRevocaAuto1-7.pdf; Carpeta 06CuadernoTribunal

Por el contrario, en el primero de los autos se instó al *a-Quo* a hacer un análisis minucioso de las facturas y luego, en la segunda ocasión, se estimó que el cobro de los preanotados cartulares era procedente por cumplirse los requisitos formales estatuidos tanto en el Código procesal (precepto 422) como en el estatuto mercantil (artículos 619, 625 y 772).

Es decir que, en palabras más sencillas, el hecho que los títulos-valores presten mérito ejecutivo como ya se advirtió por este Tribunal, no es razón suficiente para obviar la existencia de un arreglo directo entre los litigantes el cual pasa a estudiarse.

La transacción, de acuerdo al artículo 2469 del Código Civil²⁴, es un contrato en el cual las partes “*terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Por eso, se excluye de este pacto al acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como por ejemplo el simple desistimiento de un pleito.

Así las cosas, establece el precepto 312 del Código General del Proceso, que “[e]l juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella” (Subraya la Sala).

Al respecto, ha dicho la doctrina nacional que²⁵:

“Cabe distinguir entre el objeto de la transacción y el objeto de transacción; lo primero guarda relación con el propósito de terminar un litigio o precaverlo o evitarlo dentro de la línea de las concesiones recíprocas, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales; lo segundo, es la relación

²⁴ Norma aplicable por remisión del artículo 882 del Código de Comercio.

²⁵ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro “*Los principales contratos civiles*”. Tomo II. Novena Edición, 2017. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 137 y siguientes.

jurídica patrimonial, en sí misma considerada. Por eso se dice que pueden ser objeto de transacción todas las cosas que pueden ser negociadas. Por el contrario no lo serán aquellas que por ley no están permitidas”.

(...) “No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen, como expresamente lo dice el artículo 2475 del Código Civil. Fácil [es] encontrar el fundamento de la invalidez de esas modalidades transaccionales; no se puede transigir sobre derechos ajenos sin el consentimiento del titular del derecho, tampoco sobre derechos que no existen; porque más que nulidad lo que genera es ineficacia, lo primero, y lo último hace relación más con la inexistencia que con la nulidad, pero que, como tantas veces se ha dicho, la solución que la doctrina le ha dado, a la falta de uno de los requisitos de la esencia, es el de la nulidad en el campo civil”.

Más adelante, el artículo 2484 del Código Civil, prevé que “[l]a transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de la solidaridad”, siendo “natural la consideración legal de limitar los efectos de la transacción a las partes intervinientes en el negocio, por la índole dispositiva que se puede generar y de la alteración al interés mismo que tenga el que transige. Así, por ejemplo, si se transige para disponerse de los derechos de dominio que una persona tiene sobre un predio, que es común con otros, la transacción solamente se contrae a la parte del derecho que se transige, **a los restantes ni les perjudica ni les aprovecha la transacción**, y la salvedad también es fácilmente entendible: **si se trata de la novación y se conviene la solidaridad, la transacción comprende a todos los que declaran la voluntad alrededor del modo extintivo.**”²⁶
(Resaltados del Tribunal)

Finalmente, recuerda el autor que “[e]s **factible que las partes transijan sobre la totalidad de lo debatido, o que apenas lo hagan parcialmente o sin incluir a uno o varios de los litigantes.** En el primer caso, se declara terminado el proceso, y en el último, como lo prescribe la ley de procedimiento

²⁶ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro “Los principales contratos civiles”. Tomo II. Novena Edición, 2017. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 146.

civil, continuará, ‘respecto de los puntos o las personas no comprendidos en ella’, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre coadyuvantes y litisconsortes necesarios y que el acto transaccional debe ajustarse a las reglas de derecho sustancial”, tal y como prescribe el canon 312 procedimental.

Así pues, en concordancia con el artículo 2485 del Código Civil, la transacción no puede abarcar más de los derechos debatidos ni extenderse a objeto alguno sobre el cual no se haya pactado, sin lugar a equívocos, su extinción.

En este orden, para desatar la apelación, resulta imperioso rememorar la literalidad del contrato de transacción que dio lugar a la decisión opugnada²⁷. Veamos.

El 29 de mayo de 2019, entre Impak A.L. Técnicos Ltda. y Proyectos Montajes y Construcciones S.A., se dejó “*constancia del acuerdo de pago*” que conjuntamente pactaron los litigantes, “*regulado por los artículos 2469 y ss. del CCO. (sic) y 312 del C.G.P., para que tenga efectos de cosa juzgada en última instancia, el cual se regirá por las cláusulas que a continuación se estipulan, previas las siguientes **CONSIDERACIONES***”.

En el acápite anunciado, se consignó que Promocon S.A. se comprometía al pago de \$211.110.620, por concepto de las facturas Nos. **1857**, **1829** y **1869**, con la aclaración que “*en caso que se retrase así sea en un día, se compromete a pagar la totalidad de la suma de las pretensiones que están plasmadas en la demanda en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y se hará efectiva la cláusula aceleratoria, cobrándose intereses moratorios como lo indican las facturas radicadas con la obligación que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2019-343*”.

Luego, la ejecutada se obligó a saldar el rubro así:

²⁷ Archivo No. 23ExcepcionesMerito214-237.pdf

	Fecha	Valor total	Capital	Honorarios Dra. Nayibe
1	30 de mayo de 2019	\$51.110.620	\$42.999.620	\$8.111.000
2	30 de junio de 2019	\$40.000.000	\$33.000.000	\$7.000.000
3	30 de julio de 2019	\$40.000.000	\$34.000.000	\$6.000.000
4	30 de agosto de 2019	\$40.000.000	\$34.000.000	\$6.000.000
5	30 de septiembre de 2019	\$40.000.000	\$34.000.000	\$6.000.000

El pago del 30 de septiembre, entonces sería *“el último pago y quedando a paz y salvo con la empresa **IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA, por concepto de capital, toda vez que los intereses moratorios desde el momento que se adquirió la obligación con las facturas, hasta el 30 de septiembre de 2019 (si se cumple con lo estipulado en este contrato), se le cobrará a la empresa BEL STAR S.A., con Nit.: 800 018359-1 O LA RESPONSABLE QUE ADQUIRIÓ Y ESTÁ DISFRUTANDO DEL CONTENIDO DE LAS FACTURAS”*** (Negritas originales, subrayas de la Sala).

De conformidad con los reseñados antecedentes, las partes acordaron *“dar por transigida, desistida y terminada la controversia entre las partes y en consecuencia no habrá acciones de ningún tipo en contra de la empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. – PROMOCON S.A., mientras la totalidad del pago acordado haya sido cancelado”,* por lo que una vez se saldara la deuda, *“desistirá de interponer alguna acción la Dra. Nayibe Semanate en representación de la empresa IMPAK AL TÉCNICOS LTDA, en contra de la empresa PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.”.*

En la cláusula segunda, se reiteraron las cuotas pactadas y en el numeral tercero se precisó que *“en caso de no cumplir [Promocon S.A.] el presente acuerdo, en el no pago de una de las cuotas periódicas, abono a IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA o quien represente a la empresa, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o*

extrajudicialmente. Cuando el deudor entre en mora en una cuota periódica o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, se procederá por parte del acreedor ya sea judicial o extrajudicialmente a cobrar intereses moratorios, indexación, gastos procesales, costas, honorarios e abogado, agencias en derecho y todos los gastos adicionales independientemente de las costas”.

En los acápite quinto y sexto se dejó consignado que “*el contrato de transacción ha sido celebrado por las partes en forma voluntaria y con la clara intención de acogerse **a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil y el artículo 212 del Código General del Proceso**”, por ende, “*las partes expresan su voluntad de que el contrato de transacción **surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este documento surtan plenos efectos y tengan plena validez, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas**” (Resaltados del Tribunal).**

En el párrafo del clausulado octavo, indicaron los contratantes que “*durante el plazo estipulado (...), los intereses moratorios serán cobrados hasta el 30 de septiembre de 2019, a la empresa BEL STAR S.A. NIT: 800.018.355-1, mientras el deudor cumpla con los pagos. En caso de incumplimiento por parte del deudor en los plazos de pago, inmediatamente se cobrará los intereses moratorios y corrientes a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera (sic)*”.

Finalmente, Promocon S.A. reconoció a la abogada Nayibe Semanate a título de honorarios profesionales, la suma de \$35.665.000, pagaderos en tres cuotas de \$12.000.000, \$10.000.00 y \$13.665.000 respectivamente (ordinal décimo).

Con sustento en lo apenas expuesto, encuentra la Sala que por parte de Impak A.L. Técnicos Ltda. y Proyectos Montajes y Construcciones S.A.: **i)** se transigieron los derechos de capital adeudados por la segunda, **ii)** se acordó el pago de los servicios legales prestados por la togada Semanate Quevedo y **iii)** se obligó, si se quiere indirectamente a Bel Star S.A. al importe de los intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2019.

Sobre los primeros, no existe asomo de duda que Promocon S.A. efectuó los reembolsos pactados. Así lo confesó el representante legal de Impak A.L. Técnicos Ltda. en interrogatorio de parte rendido ante el *a-Quo*, cuando el Juez, luego de enunciar en su orden el valor íntegro de las cuotas y las fechas de vencimiento que se anotaron en precedencia le cuestionó: *“La pregunta es, ¿si la sociedad demandada pagó estas sumas y si las pagó en las fechas establecidas o si por el contrario, dejó de pagar alguna de esas sumas o las pagó tardíamente?, a lo cual el señor Aurelio Pimiento respondió de manera contundente: “Si señor, sí las pagó”*²⁸.

En punto al segundo convenio, esto es, los rubros a favor de Nayibe Semanate Quevedo, dígame que ésta es una materia respecto a la cual no es posible extender los efectos de la transacción celebrada, pues no fueron materia objeto de la demanda o, como indica el precepto 312 del Código General del Proceso una cuestión debatida dentro del pleito.

Por ende, al margen de si se cumplió o no con lo estipulado entre aquellos, lo cierto es que no se podían transigir con destino a este litigio los honorarios ya referidos y, menos aún, declarar la inobservancia del clausulado décimo con el fin de seguir el cobro integral de las sumas insertas en los cartulares.

Ya en punto a los intereses moratorios, es importante recordar que, en línea de principio, el negocio jurídico no puede

²⁸ Ver minuto 57:10 y siguientes, archivo No. 37VideoAudiencia1raParte337.mp4.

afectar ni para bien ni para mal a quien le son extraños, tesis de relatividad e inoponibilidad que no es del todo absoluta.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia²⁹:

*“El principio general dispone que las convenciones no perjudican ni provechan a terceros: res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest, decían los romanos; lo que nunca ha significado que no ejercen repercusión sobre los terceros, **«sino solamente que no pueden hacer nacer un derecho en contra o a favor de un tercero; esto es, que son impotentes para convertir a una tercera persona en acreedora, deudora o propietaria»**.³⁰ Siendo el contrato una ley para las partes, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos sólo significa que las partes carecen de facultad para hablar en nombre de otros o comprometer sus intereses cuando no están investidos de ninguna delegación o poder de representación. Pero ese postulado nunca ha querido decir que los efectos de los actos y contratos, o de su invalidación, no logren afectar derechos de terceros.*

*(...) «En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntariedad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero».³¹ Sin embargo, esa condición de ajenidad puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después, involucrando los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos. **Son terceros porque no celebraron el convenio, directamente o mediante representante; y son relativos porque más adelante quedan relacionados por sus efectos jurídicos.**” (Subrayas y resaltados de esta Corporación)*

En concordancia con lo expuesto, encuentra el Tribunal que, como acertadamente advirtió el Funcionario de primer grado, el acuerdo de pago de los intereses de mora a cargo de Bel Star S.A. no podía exigírsele a Promocon S.A. y tampoco tenerlo por incumplido por la primera de las mencionadas, al ser ésta una tercera relativa del pacto de transacción en razón a su conocimiento de las demás relaciones jurídicas que existían entre los litigantes y la involucrada³².

²⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. SC3201-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 09 de agosto de 2018.

³⁰ Louis JOSSERAND. Derecho civil, T.II, vol. I. Teoría general de las obligaciones. Buenos Aires: Bosch, 1950. p. 183.

³¹ Raúl DIEZ DUARTE. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.

³² Ver archivo No. 36AlleganContrato326-336.pdf.

Con todo, lo apenas dicho no comporta razón suficiente para restarle validez al negocio transigido, pues del análisis al clausulado es claro que respecto de los réditos sancionatorios se efectuó un arreglo parcial a modo de condición suspensiva, la cual sujetaba la terminación del cobro judicial al reembolso de los mismos, a más tardar el 30 de septiembre de 2019, por cuenta de Bel Star quien obraría en nombre de Promocon.

Ello, pues “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil), máxime si es principio del derecho negocial que “los contratos deben ejecutarse de buena fe” (canon 1603 *ibídem*).

Al respecto, ha indicado el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil³³:

*“Rememórese, **«[c]ualquier clase de derechos instituidos en interés particular de su titular, aunque sean eventuales o condicionales, pueden ser renunciados»**, lo que constituye una verdadera «libertad de renunciar a los derechos propios»³⁴, lo que salvaguarda claros principios constitucional como la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad económica, de allí que su restricción sólo sea posible frente a situaciones excepcionales, ninguna de las cuales se advierte en el sub examine” (Resalta el Tribunal).*

Por ende, debe concluirse que sobre el punto **existió transacción parcial** frente a los plazos para la liquidación de los intereses por la tardanza, esto es, desde el vencimiento de cada una de las facturas y hasta la preanotada calenda, pero no respecto de quien debía pagarlos, pues se reitera, se impuso la obligación de dar en un tercero que no consintió su celebración.

Conforme a las anteriores consideraciones, el reproche de la apoderada de Impak A.L. Técnicos Ltda. debe salir adelante.

³³ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. SC5453-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia del 16 de diciembre de 2021.

³⁴ Jorge Joaquín Llambrias, et. al., Manual de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Pierrot, Buenos Aires, 1997, p. 478.

Así pues, ante la revocatoria de la sentencia de primer grado, el Tribunal declarará parcialmente probadas las defensas de mérito que invocó Proyectos Montajes y Construcciones S.A., en tanto todas se encaminaron a imponer la transacción como medio extintivo de la obligación reclamada. Sin embargo, la mentada prosperidad solo cobijará los adeudos que para el mandamiento de pago ascendieron a \$290.415.851,00 y que fueron transados en un valor definitivo de \$211.110.620.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución pero solo respecto de los intereses de mora de los cartulares, los cuales deberán ser calculados: **i)** con soporte en los valores autorizados en la orden de apremio del 29 de septiembre de 2021, y **ii)** entre el vencimiento de cada uno de los títulos-valores y el 30 de septiembre de 2019, tal y como se consintió en el acuerdo de transacción según viene de verse.

Para terminar, por el éxito de los reparos de la parte enjuiciante y la prosperidad parcial de las defensas de mérito de la demandada, no habrá lugar a imponer costas a cargo de los litigantes, en ninguna de las instancias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones de mérito denominadas “transacción”, “la ejecución no podía adelantarse por cuanto el acuerdo de voluntades celebrado por las partes se había cumplido en su totalidad”, “los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante como impagos no le son exigibles a Proyectos Montajes y Construcciones S.A.”, “acuerdo de voluntades denominado ‘transacción’ debe ser tenido en cuenta como pago total de las obligaciones que se reclaman” y “respeto de los actos propios”, intentadas por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NEGAR la ejecución de los \$290.415.851,00 autorizados en el numeral 1º del mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 por concepto de capital, por haber sido transados por las partes en un valor definitivo de \$211.110.620,00, cuyo pago se acreditó al interior del pleito, según se indicó en la parte motiva del fallo.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 1.1 de la orden de apremio del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se ordena el pago de “los intereses de mora liquidados individualmente sobre el valor adeudado por cada una de las anteriores facturas, a la tasa máxima legal dispuesta, desde el día siguiente al vencimiento de cada título **y hasta el 30 de septiembre de 2019**”, de acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **PROYECTOS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A. – PROMOCON S.A.**, a favor de **IMPAK A.L. TÉCNICOS LTDA.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 y los correctivos adoptados en los numerales tercero y cuarto de esta parte resolutive, conforme los argumentos dados en la motivación del fallo.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, con sujeción a lo señalado en los numerales tercero y cuarto de esta sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas en ninguna de las instancias de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1887f809974c31c406ff6777f66ef316dbebd9357a3fbca4791bb8bef26a9037

Documento generado en 02/12/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022 el Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de junio 25 de 2021 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 32-2018-00508-01).

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

Jean Pierre Grazi Caicedo y Liliana Alayón Domínguez por medio de apoderado judicial solicitan declarar la responsabilidad de Gas Natural S.A. ESP (hoy Vanti S.A. EPS) y de AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con intoxicación con monóxido de carbono en su domicilio.

En consecuencia, condenarlas en forma solidaria a pagar las siguientes sumas de dinero: a Jean Pierre Grazi Caicedo \$59.692.879 por lucro cesante consolidado, \$190.155.267 por lucro cesante futuro. Para Liliana Alayón Domínguez \$44.147.642 por lucro cesante consolidado, \$186.661.081 por lucro cesante futuro.

Por daño moral 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, y la misma cantidad por daño a la vida en relación¹.

2.- Fundamentos fácticos

En junio 13 de 2014 AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. al inspeccionar la instalación de gas en el domicilio de los demandantes encuentra daños en la perilla de la estufa y la necesidad de hacer mantenimiento al calentador. También que ambos artefactos estaban en espacio confinado con sumatoria de potencia de 29,2 KW y medición de monóxido de carbono (CO) de 15 ppm (partes por millón).

En junio 16 de 2014 dicha empresa repara el calentador, calibra la estufa y emite concepto favorable de la revisión, dejando registro de los gasodomésticos en espacio confinado, con la misma potencia y medición de CO de 10 ppm.

Sin embargo, tras solicitud de los demandantes, en noviembre 4 de 2016 Vanti S.A. ESP en revisión técnica encontró el nivel de CO en 84ppm, defecto crítico que da lugar a la suspensión inmediata del servicio. Ese día los actores fueron remitidos a urgencias de la Clínica Reina Sofía y fueron diagnosticados con intoxicación crónica por CO.

Desde septiembre de 2015 los demandantes presentan síntomas de vértigo, sensación de mareo, disminución del rendimiento laboral. Por tal motivo en noviembre de ese año el empleador de Jean Pierre Grazzi le terminó el contrato de trabajo y él no pudo conseguir empleo en 2016 y 2017.

Liliana Alayón Domínguez para julio de 2016 muestra alteraciones conductuales, incapacidad para concentrarse, desánimo, aislamiento social, depresión, síntomas progresivos. Ambos padecen, entre otras consecuencias, lesiones neurológicas, afectación de su capacidad cognitiva *“requiriendo valoraciones médicas periódicas; y tratamientos de rehabilitación permanente”*; Jean Pierre Grazzi Caicedo presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 18% y Liliana Alayón Domínguez de 25%.

¹ Reforma de la demanda. Cuaderno 1, tomo 2, p. 43 a 63 pdf.

El servicio de gas natural es una actividad peligrosa, por ello el factor de atribución debe ser objetivo, además, las demandadas incumplieron las cláusulas 15-3 y 17-1 del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, y omitieron informar sobre la opción de instalar un detector de CO en el domicilio conforme la Resolución 90902 de 2013.

3.- Trámite procesal

En auto de enero 14 de 2020 el Juzgado A-quo admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado de ella a las convocadas².

La audiencia inicial se llevó a cabo en marzo 26 de 2021³. En junio 2 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento⁴ que continuó en junio 25 de 2021 fecha en que se corrió traslado para alegar y en audiencia se profirió sentencia de primera instancia⁵.

4.- La defensa

4.1.- AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. por medio apoderado judicial formula los medios exceptivos *“inadecuada y exagerada cuantificación de las pretensiones”, “inexistencia de culpa”, “inexistencia de nexo de causalidad”, “inexistencia de imputación objetiva”, “riesgo inherente en el actuar”, “hecho exclusivo de las víctimas”, “falta de requisitos formales de la reforma de la demanda”* y *“excepción genérica”*⁶

Alega, en concreto, que no hay prueba del origen de la fuga de gas natural ni de que los demandantes hayan efectuado mantenimiento preventivo o correctivo a los aparatos. Recalca que la prestación del servicio de gas no constituye una actividad peligrosa.

² Cuaderno 1, tomo 2, p. 65 del pdf.

³ Archivo: 40 acta audiencia, pdf.

⁴ Archivo: 70 acta audiencia, pdf.

⁵ Archivo: 78 acta culminación audiencia, pdf.

⁶ Cuaderno 1, tomo 1, p. 343 a del pdf. Contestación de la reforma, cuaderno 1, tomo 2, p. 66 a 78 del pdf.

Asevera que al momento de las visitas técnicas no la regía la Resolución 90902 de 2013 sino la 1509 de 2009 por lo tanto no tenía la obligación de informar sobre el medidor de CO. Asegura que *“enseguida del edificio opera un parqueadero de buses de Transmilenio, los cuales si producen CO”*.

Agrega que el daño por la fuga de gas se reporta dos años después de la primera revisión no obstante el usuario tiene el deber de *“practicar mantenimientos correctivos y periódicos por lo menos una (1) vez al año”*.

4.2.- Vanti S.A. ESP propone las excepciones de fondo de *“inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad alegada”, “culpa exclusiva de los demandantes (víctimas según la demanda)”, “hecho exclusivo de un tercero”* y objetó el juramento estimatorio⁷.

Argumenta que los usuarios incumplieron sus obligaciones legales y contractuales, por la falta de mantenimiento de los gasodomésticos que conforman la red interna, en tanto tal actividad se encuentra bajo su guarda y cuidado.

Refiere que AEC Montajes y Servicios de Gas S.A., en junio 16 de 2014 verificó la corrección de los daños y certificó de conformidad, por ende, *“debe responder por el contenido de dicho informe”*.

Sostiene que en la visita de noviembre 4 de 2016 se encontró que el CO de 84ppm lo producía la estufa que funcionaba en forma defectuosa, hecho que dio lugar a la suspensión del servicio. Añade que en noviembre 7 siguiente la parte actora pide una nueva visita manifestando que *“continuaba la presencia de monóxido de carbono”* aunque el servicio estaba suspendido.

Señala que no se demostró que la parte actora hiciera mantenimiento a la red interna *“por lo menos una vez anualmente, lo que muy seguramente causó su mal funcionamiento”*.

Acota que la obligación de informar sobre el dispositivo detector de CO recae exclusivamente en la otra demandada. Precisa que la distribución de gas

⁷ Cuaderno 1, tomo 1, p. 259 a 291 del pdf. Contestación de la reforma, cuaderno 1, tomo 2, p. 104 a 137 del pdf.

natural por redes externas es una actividad peligrosa pero *“dicha presunción no se extiende a lo relacionado con las redes internas del usuario”*.

A su vez, Vanti S.A. ESP llama en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. quien contesta la demanda, se opone al éxito de las pretensiones y formula las excepciones de fondo de *“inexistencia de cobertura frente a obligaciones que se reclamen por hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”, “prescripción”, “inexistencia de siniestro por inexistencia de responsabilidad del asegurado”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “deducible”, “límite del valor asegurado”, “inexistencia de cobertura para el pago de perjuicios extrapatrimoniales”, “reducción de la suma asegurada por pago de indemnización”, “ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado”*⁸.

5.- La sentencia apelada

El fallo de primer grado denegó las pretensiones, en concreto, por lo siguiente.

Interpreta la acción propuesta de responsabilidad civil contractual toda vez que los demandantes usuarios del servicio de gas natural, aportaron el contrato de condiciones uniformes que alegan fue incumplido frente al deber de información y seguridad, la parte demandada aceptó dicho convenio, y la instalación del servicio en el año 2000.

Respecto a la codemandada acota que están los informes técnicos que evidencian que esa sociedad fue contratada por los demandantes para que hiciera la revisión técnica.

Colige la legitimación en la causa de las partes y el interés del extremo activo para demandar y plantea el problema jurídico en determinar si concurren los presupuestos de esa tipología de responsabilidad para que los demandantes tengan derecho a reclamar la indemnización pretendida.

⁸ 01 Cuaderno C2 Llamamiento en garantía, pdf, p. 223 a 244.

Señala que en la demanda se invoca la infracción de la Cláusula 15 numeral 3, Cláusula 17 numeral 1 del contrato de condiciones uniformes y la Resolución 90902 de octubre 24 de 2013, artículo 1º numeral 6.4. sobre la opción de instalar un medidor de CO. Sin embargo, infiere que no se estructura incumplimiento.

Al respecto, precisa que al inmueble se le prestaba el servicio de gas desde el año 2000, pero para cuando se genera la posible afectación por CO posiblemente en 2015 o comienzos de 2016, no hay evidencia que en ese tiempo hubiese requerimiento de información con relación a la prestación del servicio.

Agrega frente al deber de información sobre el medidor de CO que la prenotada resolución no aplica al caso, porque no hay prueba técnica de que los artefactos de gas tuviesen una potencia superior a 4.2KW y las normas no rigen hacia el pasado, la regulación se expide en 2013 y la edificación estaba desde el 2000 cuando se solicitó la instalación.

Analiza si la empresa prestadora del servicio tenía un deber de seguridad en cuanto a la red interna, para ello cita el numeral 1416 del art. 14 de la Ley 142 de 1994 para colegir que los demandantes estaban a cargo de esta.

Refiere el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 9 numeral 9.4 Ley 142 de 1994 sobre el derecho de los usuarios obtener información completa, precisa y oportuna sobre los servicios públicos.

Menciona que el contrato de condiciones uniformes reproduce las normas reglamentarias de la GREG que fija el plazo de revisión periódica obligatoria de 5 años, término que ratifica la Resolución 90902 de 2013.

Cita la Cláusula 17 numeral 10 del contrato de condiciones uniformes para resaltar que el prestador del servicio debe efectuar revisiones técnicas cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando haya dudas sobre el funcionamiento del servicio, las cuales son efectuadas por entidades certificadas.

También la Cláusula 37 según la cual la responsabilidad sobre la red interna será exclusivamente del suscriptor para precisar que no es ineficaz en tanto el usuario es quien puede darse cuenta del estado de la instalación interna.

En ese contexto normativo, afirma para el caso que en 2014 se hace la revisión técnica obligatoria en el domicilio, en 2016 se presenta el escape de gas, pero no hay prueba del estado de la instalación interna en ese periodo o que la prestadora del servicio no atendiera algún requerimiento de los usuarios.

En 2016 se pide la revisión, Vanti S.A ESP asiste y lo suspende, como consta en el acta. Relata que tres días después los usuarios requieren a la prestadora indicándole que la fuga persiste, cuestión que no se aclaró en forma técnica. De ahí colige que esa empresa no incurrió en conducta que generara afectación a la salud de los demandantes.

A similar conclusión llega respecto de AEC Montajes y Servicios en tanto considera que el mantenimiento lo prestó en 2014, y no hay prueba de que por negligencia suya se hubiese producido la afectación de salud de los demandantes.

Puntualiza que el suministro de gas como actividad peligrosa es generadora de riesgos, pero las reglamentaciones unidas a las condiciones uniformes lo mitigan, aunado a que ambas demandadas atendieron los requerimientos cuando fueron solicitados por los demandantes.

6.- La apelación

La parte actora sustenta sus reparos contra la sentencia de primera instancia en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, para que se revoque y se acceda al petitum del libelo, en resumen, expuso⁹:

Repite que el transporte de gas es una actividad peligrosa y debe aplicarse el régimen objetivo. Afirma que los demandantes cumplieron sus obligaciones frente al servicio de gas natural. Insiste en que se vulneró el deber de seguridad, en concreto, sobre la posibilidad de informar acerca del

⁹ Cuaderno Tribunal, archivo apelación demandante, pdf.

detector de CO en el domicilio de la parte actora lo que denota el actuar negligente de las empresas convocadas.

Resalta que la potencia nominal agregada de los artefactos a gas superior los 4.2KW se prueba con los informes de las visitas técnicas practicadas por las demandadas.

Insiste en que la historia clínica, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, los testimonios e interrogatorios dan cuenta de las secuelas neurológicas y el daño causado a los usuarios. Argumenta que según el especialista en toxicología la causa de las lesiones de los demandantes fue por intoxicación por CO por una fuga de gas natural.

II. CONSIDERACIONES

7.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

8.- Análisis de los reparos

8.1- El régimen de responsabilidad aplicable

En el primer reparo el extremo apelante insiste en que debió aplicarse el régimen de la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas -categoría de la responsabilidad civil extracontractual-.

Sin embargo, aunque la demanda no se ciñó en forma estricta a la técnica prevista en el artículo 82 del CGP en el libelo se reprocha a las convocadas haber incumplido, en concreto, estipulaciones del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio de Gas Natural y la Resolución 90902 de 2013, para evitar el riesgo de intoxicación por la ingesta de CO en el domicilio de los demandantes.

Siendo ello así, para la Sala resultó atinada la calificación de la responsabilidad como contractual por parte Juzgador A-quo, toda vez que el litigio se ubica dentro del ámbito de ese tipo de responsabilidad, a propósito que se alega la existencia de la obligación del extremo demandado respecto de la prestación del servicio de gas natural, en el campo de los deberes de seguridad e información, la cual, se afirma, fue incumplida.

En otros términos, dado que es deber del juzgador interpretar la demanda, se infiere de las disposiciones de carácter convencional y sustancial invocadas que la presente acción es de responsabilidad civil contractual, contra la empresa prestadora del servicio de gas y la contratista encargada del mantenimiento e inspección de la red interna.

Ello significa que el reproche referido a la aplicación de la responsabilidad objetiva está llamado al fracaso.

8.2- Presupuestos de la responsabilidad contractual

La prosperidad de pretensión contractual supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrina y jurisprudencia han tenido para tal efecto, como son:

Que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre el demandante que reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

8.2.1- El vínculo contractual

Pues bien, la existencia del vínculo contractual fue un tema pacífico del litigio, en tanto Vanti S.A. ESP aceptó haber suscrito el contrato de prestación de

servicio con la parte actora, así mismo AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. no discutió haber hecho las inspecciones técnicas de junio 13 y 16 de 2014, las cuales constan en los respectivos informes obrantes en el expediente.

Ahora bien, comprobada la existencia del vínculo contractual entre la parte actora y la parte demandada, corresponde determinar la configuración del daño causado a los actores.

8.2.2- El daño

Tal daño, valga subrayar, se verificó con la historia clínica de ambos demandantes según la cual el diagnóstico para noviembre 5 de 2016 fue “*efecto tóxico del monóxido de carbono*”, también con los diferentes tratamientos médicos a los que se sometieron en procura de mejorar su estado de salud¹⁰.

Esto sumado a los interrogatorios absueltos por los demandantes quienes en forma clara y responsiva relataron como los efectos de la intoxicación con CO repercutieron en su vida sentimental, social y laboral, afectaciones corroboradas por los testigos.

Así, Liliana Alayón Domínguez manifestó padecer fatiga, ansiedad, depresión, mareos, aislamiento social, no puede trabajar con grupos grandes debido a la pérdida de autoestima y seguridad, entumecimiento muscular.

Jean Pierre Grazzi Caicedo relató tener sueño y dolor de cabeza permanente, dormía “*como una roca*”, no sentir dolores en su cuerpo, ni poder caminar bien, no recuerda cosas que sabía hacer, mareos, vértigo, dolores de cabeza frecuentes.

Versiones consistentes con el dicho de los testigos Marie Cecilia Caicedo (hermana del demandante), Martha Elizabeth Rivera Acosta y María del Carmen Puentes de Boada, quienes explicaron la mengua en el estado de salud físico y psicológico de los afectados, sus cambios de comportamiento,

¹⁰ Cuaderno 1, tomo 1, p. 63 a 160 del pdf.

depresión, alejamiento de la familia. Por lo que corresponde verificar si ese daño es atribuible al incumplimiento culposo de las demandadas.

8.2.3- El incumplimiento culposo

Bien pronto se advierte, contrario a lo sostenido por el Juzgado A-quo, que AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. comprometió su responsabilidad civil, como se afirmó en la demanda, puesto que las pruebas recaudadas evidencian su incumplimiento de la regulación de prestación del servicio de gas natural, en tanto desatendió, sin justo motivo, la obligación de brindarle información a los usuarios respecto la posibilidad de instalar un medidor de CO en el domicilio.

En efecto, dicha compañía afirma que **para julio 13 y 16 de 2014** cuando lleva a cabo las visitas técnicas, no le era exigible el artículo 6.4 de la Resolución 90902 de 2013 en punto de informar sobre el medidor de CO; el representante legal de esta al absolver interrogatorio sostuvo que la Resolución 1509 *“tuvo un año de vigencia posterior”* y la regía para esas fechas conforme resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sin mencionarlas¹¹.

Para el Juzgador A-quo, no existió inobservancia de la Resolución 90902 de 2013 ante la falta de prueba técnica de que la potencia nominal agregada de los aparatos en el recinto fuera superior a 4.2 KW y porque la expedición de esta resolución fue posterior a la instalación de la red interna.

Tales argumentos no son de recibo. Sobre lo primero, el artículo 5º de la Resolución 90902 de 2013 refiere que esta normatividad “*entrará en vigencia a los seis (6) meses posteriores a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*” - subraya el Despacho; y como esta se publicó en octubre 24 de 2013, entonces **rige desde el abril 24 de 2014**¹²

¹¹ Audiencia de marzo 26 de 2021, minuto 2:28:31 a 2:59:30.

¹² Lo anterior puede consultarse en el Sistema único de Información Normativa del Ministerio de Justicia, enlace [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/4038027?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0#:~:text=Vigencia%20y%20derogatorias%3A%20EI%20presen](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/4038027?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0#:~:text=Vigencia%20y%20derogatorias%3A%20EI%20presen)

A su turno, del artículo 6.4 “*Condiciones Especiales de Información y Protección*”¹³ se extrae que a partir de la vigencia de la resolución con ocasión de la revisión periódica de la red interna, si un recinto excede 4,2 KW de la potencia nominal de los aparatos a gas, debe informársele al usuario de la opción de instalar el detector de CO.

Conforme a la anterior disposición, en el expediente no obra soporte alguno de que se haya brindado tal información.

En cuanto lo segundo, para la Sala el juzgador no ahondó en el hecho que en los informes de las inspecciones técnicas se señaló como potencia nominal de la estufa **4,8 KW** -superior al establecido en la mencionada norma. Incluso nótese que para julio 13 de 2014 la potencia nominal de la estufa y el calentador era de **29,2 KW**.

Al respecto, el informe de inspección periódica de junio 13 de 2014 de Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S. anotó: Artefacto: estufa, marca “Haceb”, potencia 4,8 Kw, “*taponado*”; Artefacto: calentador, marca “Challenger”; “Potencia 24.4 Kw”; “*Instalación de artefactos*”: *Co diluido ambiente (PPM) 15*, “Potencia artefacto circuito abierto (Kw) 29,2”; *Resultado*

[te.disposiciones%20que%20le%20sean%20contrarias](#). Según el artículo 5º de la resolución esta “*entrará en vigencia a los seis (6) meses posteriores a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*”. La norma se publicó en octubre 24 de 2013.

¹³ “*En el diseño, construcción, Reforma y mantenimiento de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible de que trata el presente reglamento deberán observarse, además, las siguientes condiciones especiales:*

3. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, todo constructor de Instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales en que se localice una instalación nueva, que posea al menos un recinto en el cual la Potencia Nominal agregada conjunta de los Artefactos a Gas sea superior a 4,2 Kw, deberá informar al usuario la posibilidad de dotarla, como mínimo, con un dispositivo detector de monóxido de carbono, el cual deberá cumplir al menos con las siguientes características (...)¹³

Igual información deberá realizarse con ocasión de: (i) la Revisión Periódica de la instalación y (ii) cuando se instalen Artefactos a Gas adicionales.

Corresponderá al usuario decidir libremente sobre la instalación, o no, de uno o más dispositivos detectores de monóxido de carbono, los cuales deberán ser ubicados en los recintos donde se encuentre la mayor Potencia Nominal agregada de los Artefactos a Gas instalados -negrilla y subrayado fuera del texto original-

de la inspección: “defectos no críticos”; “31” o “Ausencia de perillas o en mal estado”; observaciones, “31 perilla en mal estado y se recomienda mantenimiento al calentador”¹⁴.

El informe de inspección periódica de junio 16 de 2014 indicó: Artefactos a gas instalados en el mismo recinto, “*calentador de paso*” potencia 24,1Kw; Recomendaciones y observaciones: “*se repara calentador... con CO en 10*”¹⁵.

Si de los informes se extrae que la potencia de los aparatos sumaba 4,2 KW no era necesaria la práctica de una prueba técnica para demostrar tal requisito.

La revisión periódica como actividad de inspección de las instalaciones en servicio correspondiente a la etapa de mantenimiento debe efectuarla el Organismo de Inspección acreditado por el ONAC para esa actividad, esto es, AEC Montajes y Servicios Integrales de Gas S.A.S.¹⁶, a quien le era totalmente exigible la observancia de la norma en comento.

Recapitulando, la Sala considera que la conclusión del sentenciador inadvirtió que la Resolución 90902 de 2013 entró en vigor partir de abril 24 de 2014 - antes de las visitas técnicas de ese año- esto según el artículo 5º de dicha regulación, sin que haya elemento de prueba de una vigencia diferente -como argumentó AEC Montajes y Servicios de Gas S.A.S¹⁷.

De ahí que AEC Montajes y Servicios de Gas S.A.S. tenía la obligación de informar a los demandantes la posibilidad de dotar su domicilio con un

¹⁴ Cuaderno 1, tomo 1, p. 55 del pdf.

¹⁵ Cuaderno 1, tomo 1, p. 57 del pdf.

¹⁶ Artículo 3 Definiciones y Siglas. 3.1. Definiciones. Revisión Periódica: Es una actividad de inspección de las Instalaciones en Servicio correspondiente a la etapa de mantenimiento de las instalaciones. Debe ser realizada por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el ONAC para esta actividad, y dentro de los plazos determinados en la Resolución CREG 059 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya.

¹⁷ Lo anterior puede consultarse en el Sistema único de Información Normativa del Ministerio de Justicia, enlace [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/4038027?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0#:~:text=Vigencia%20y%20derogatorias%3A%20Ei%20presente,disposiciones%20que%20le%20sean%20contrarias](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/4038027?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0#:~:text=Vigencia%20y%20derogatorias%3A%20Ei%20presente,disposiciones%20que%20le%20sean%20contrarias). Según el artículo 5º de la resolución esta “*entrará en vigencia a los seis (6) meses posteriores a la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*”. La norma se publicó en octubre 24 de 2013.

dispositivo detector de monóxido de carbono, quienes podían a su arbitrio decidir sobre la instalación.

De lo que se desprende que, contrario a lo manifestado por el Juzgador A-quo, dicha compañía incumplió la normatividad que regula la materia, como le era jurídicamente exigible. Por consiguiente, en ese aspecto deberá revocarse parcialmente la sentencia apelada.

Sin embargo, no se advierte un actuar negligente por parte de Vanti S.A. ESP como tampoco a la desatención del mantenimiento de las redes externas de gas natural o la inobservancia de cualquier otro deber de seguridad o de información.

Nótese que la norma transcrita impone la obligación de información en el constructor de la red interna y en quien lleva a cabo las revisiones periódicas. Además, Vanti S.A. ESP realizó las inspecciones en los cinco años de que trata la regulación sobre el particular, cuestión que no se discutió.

De igual manera ha de destacarse, como lo explicó el sentenciador, que a partir de lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes o de la regulación sobre la instalación de gas natural no puede inferirse que Vanti S.A. ESP tuviese la carga jurídica de informar a los actores de la instalación de un detector de CO y tampoco hay norma legal que le atribuya una condena solidaria.

8.2.4- La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño

Para la Sala, la relación de causalidad entre el daño y la culpa de AEC Montajes y Servicios de Gas S.A.S. está acreditada.

Ciertamente, ambas revisiones técnicas de julio de 2014 resultaron inadecuadas e incidieron en la materialización del daño, pues de haberse procedido conforme la norma antedicha, los demandantes habrían tenido la opción no sólo de instalar dicho aparato medidor sino de percatarse de la emisión de CO en el apartamento debido a la falla en la estufa.

Sobre esto, la visita técnica a solicitud de los demandantes que practicó Vanti S.A. en noviembre 4 de 2016 registró¹⁸: Detección de monóxido 84 ppm; gasodoméstico estufa, marca “*Haceb*”; potencia 4,8 Kw; observación “*se dejó el servicio suspendido por seguridad*”.

La visita técnica de esta última empresa tres días después (noviembre 7 de 2016) consignó¹⁹: Detección de monóxido (ítem tachado); gasodomésticos CO ppm “2”, marca “*Haceb*”, potencia 4,8 Kw; observación: “*el servicio se encuentra suspendido... cliente solicitaba revisión debido a que junto al edificio hay un parqueadero de Transmilenio*”.

Es decir, según los informes de Vanti S.A. ESP de noviembre 4 y 7 de 2016 el único aparato a gas era la estufa, esto coincide con el dicho del demandado sobre que, por las recomendaciones de la primera visita técnica de AEC Montajes y Servicios de Gas S.A.S. , en la segunda cambió el calentador a gas por uno eléctrico.

Por otro lado, la visita de noviembre 4 de 2016 anotó detección de monóxido 84 ppm, gasodoméstico estufa, defecto crítico y suspensión del servicio; mientras que en la visita de tres días después se indicó una medición de monóxido de carbono de “2” y la continuación de la suspensión.

A ello se suma el relato de la demandante quien dijo que en la visita de noviembre 4 de 2016 el técnico de Vanti S.A. ESP luego de encender los diferentes fogones de la estufa le indicó que “*es mala la combustión esto está sacando mucho monóxido*”.

Más lo referido por el perito experto en toxicología Javier Rodríguez Buitrago, en relación con que la estufa produjo la fuga de CO, porque el parqueadero cercano de Transmilenio es al aire libre, lo que no logra justificar la medición 84 ppm al interior del apartamento, y que los síntomas son propios de ese tipo de intoxicación²⁰.

Así, el haz probatorio muestra que la estufa era el único gasodoméstico activo para noviembre 4 de 2016, al suspenderse el servicio las mediciones de CO

¹⁸ Cuaderno 1, tomo 2, p. 100 del pdf.

¹⁹ Cuaderno 1, tomo 2, p. 103 del pdf.

²⁰ Audiencia de junio 2 de 2021. Parte 1. Minuto 0:45:44 a 2:25:59.

bajaron en forma drástica, los síntomas de los demandantes coinciden con intoxicación por CO, y la afirmación de que esta pudo provenir del parqueadero adjunto al edificio no tiene soporte probatorio.

En conclusión, tales probanzas permiten colegir que la intoxicación padecida por los demandantes se ocasionó por una falla en la estufa a gas que incidió en la producción de CO no diluido en el ambiente.

Recapitulando, el daño cuya indemnización se persigue es atribuible a dos factores: la falla en la estufa de gas que produjo monóxido de carbono superior al permitido y la conducta culposa de AEC Montajes y Servicios de Gas S.A.S. que no acató la norma que le imponía informar a los usuarios la opción de instalar en su domicilio un medidor de CO.

8.3- La indemnización de perjuicios

8.3.1- Perjuicios materiales

A favor de señor Jean Pierre Francois Grazzi por lucro cesante se pidió la suma de \$59.692.879 (consolidado) y \$190.155.267 (futuro).

Se indicó sobre el primer concepto que debía soportarse en el ingreso salarial ajustado al 18% de pérdida de capacidad laboral desde noviembre 30 de 2015 hasta la reforma a la demanda. El segundo por el tiempo entre la admisión de la reforma a la demanda al tiempo de vida probable.

Justificó tal pedimento la parte actora en que el empleador terminó el contrato de trabajo del señor Jean Pierre en noviembre 30 de 2015 debido al bajo rendimiento del empleado con ocasión de los síntomas derivados de la intoxicación presentados desde septiembre de 2015.

Sin embargo, las pruebas documentales refieren a la certificación laboral de agosto 24 de 2017 expedida por Newtet S.A., según la cual el demandante trabajó de abril 15 de 2013 a noviembre 30 de 2015 con contrato indefinido y una asignación salarial básica de \$3.950.000 más un bono de \$2.200.000., sin más especificaciones.

Se aseveró que a partir de septiembre de 2015 el demandante acudió a múltiples médicos especialistas para encontrar el origen de su disminución

de salud, circunstancia que le impidió conseguir un nuevo empleo, afirmación sin respaldo probatorio, pues los exámenes médicos allegados al expediente son posteriores a noviembre 5 de 2016.

Desde esa perspectiva, ninguna prueba da cuenta que la finalización del contrato tuvo alguna relación con la afectación de salud o que la actividad laboral posterior se vio inevitablemente truncada a causa del suceso dañoso, lo que basta para denegar el pago pretendido por lucro cesante.

En cuanto al pedido para Liliana Alayón Domínguez, se explicó que el consolidado por \$44.147.642 desde noviembre 30 de 2016 comprende sus ingresos mensuales, ajustada con una pérdida de capacidad laboral del 25% hasta la presentación de la reforma; y el lucro cesante futuro a partir de la reforma por el tiempo de expectativa de vida probable.

Al respecto, obra certificación de la Universidad EAN expedida en agosto 31 de 2017, donde consta que estuvo vinculada bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios en los periodos comprendidos entre febrero 18 de 2016 y abril 17 de 2017 en la labor de capacitadora²¹.

La certificación de la Pontificia Universidad Javeriana de agosto 28 de 2018 registra que “*se encuentra vinculado (a) a esta institución*” mediante contrato a término indefinido “*desde el 14 de Octubre de 2003. Actualmente desempeña el cargo de Profesor Asistente ... con una dedicación de Medio Tiempo*” con asignación mensual de \$2.504.350²².

Allí se detalló que en el cargo de profesora hora cátedra la demandante, en el primer semestre de 2015 devengó una asignación mensual promedio de \$3.469.434, en el segundo de \$542.034; entre febrero 1 de 2016 a junio 4 y de ese año \$1.118.381; de agosto 1 de 2016 a noviembre 26 siguiente \$1.687.779; entre marzo 1 de 2017 y junio 3 de 2017 \$1.208.732.

Un correo electrónico de enero 29 de 2016 en el cual la señora Liliana Alayón Domínguez le comunica a funcionarias de la U. Javeriana que “*desistí de dar cumplimiento a la consejería*” debido a que “*en los últimos meses mi esposo*

²¹ Cuaderno 1, tomo 1, p. 164 y 165 del pdf.

²² Cuaderno 1, tomo 1, p. 169 del pdf.

ha tenido dificultades de salud” por lo que ha requerido más tiempo para acompañarlo” y “asimismo reorientar mis esfuerzos a consultorías de forma que me permitan un mayor aporte económico disminuyendo la afectación en el presupuesto familiar que esta situación ha generado”²³.

No se explica la razón por la cual se toma la fecha de noviembre 30 de 2016 para calcular el lucro cesante consolidado, máxime cuando la demandante laboró como conferencista en la Universidad EAN hasta abril de 2017 y como docente hora cátedra en la Universidad Javeriana por lo menos hasta junio del mismo año.

Además, en el mencionado correo electrónico se refirió que la renuncia a la consejería se motivó tanto el estado de salud como el propósito de conseguir mayores ingresos mediante consultorías externas.

Recuérdese que *“el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, por daños a la persona, está subordinada a la capacidad de estas de obtener los ingresos que de ordinario percibía, o que, por el orden natural de las cosas, podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino”²⁴* menoscabo que según ese precedente debe ser probado con suficiencia, al igual que cualquier afectación patrimonial, lo que aquí no ocurrió.

En conclusión, la parte demandante no cumplió la carga de demostrar el perjuicio material a título de lucro cesante.

8.3.2- Perjuicios morales

Se encuentra debidamente acreditado el daño moral por el dolor causado y las consecuencias en la esfera personal e interna de los demandantes ante el cercenamiento del normal desarrollo de su vida, así como la frustración en la limitación de sus proyectos laborales, de familia y sociales²⁵. Lo anterior,

²³ Cuaderno 1, folio 1, p. 177 del pdf.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de casación SC506-2022. Radicado 2015-00095-02.

²⁵ La jurisprudencia patria ha decantado en torno a la creación del perjuicio moral, que atiende al dolor causado o a alguien ante la realización del daño, aspecto que sobresale, con mayor relevancia, humana, de la frustración e que, dado el sentimiento meramente personal que ocasionan, torna difícil su compensación debido a que la vida y, en particular

con base en lo expuesto en el acápite sobre el daño analizado en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al daño a la vida en relación, a pesar de que este concepto indemnizable se incorpora dentro de las afecciones de orden extrapatrimonial, clara resulta su diferencia con los perjuicios morales, razón por la cual **(i)** no deben ser objeto de confusión o indebida asociación y **(ii)** no puede repararse dos veces un mismo perjuicio acudiendo a meros juicios conceptuales²⁶.

Desde tal perspectiva, no hay duda de que se demostraron, pues la merma en su salud afectó su órbita personal y también su visión social de la vida, ante el menoscabo de sus aptitudes cognitivas que limitó el goce de las actividades sociales de antes de la ocurrencia del hecho, esto es, la incidencia negativa en sus relaciones sociales y familiares.

Esto, considerando que las afirmaciones homogéneas de los mencionados testigos, respecto la mengua en su fuero externo en ámbitos lúdicos, sociales o recreativos, a causa y con posterioridad al hecho dañoso.

En esa medida, la Sala reconocerá los perjuicios morales de acuerdo con la jurisprudencia en hipótesis de lesiones de mediana gravedad, por ello los tasa

el dolor, no pueden ser cuantificadas con grado de certeza dada la complejidad y multiplicidad de emociones y sentimientos que cada persona lleva; la ambigüedad en la determinación del dolor y el incomprensible universo mental y emocional de cada ser humano hacen que para tal actividad el juzgador eche mano de, entre otros factores, el arbitrio iuris y ciertas presunciones, siempre y cuando, se acrediten las hipótesis para su uso.

²⁶ En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil (SC22036-2017) efectuó tal distinción, concretando que esta tipología especial del daño, no gravitaba sobre el dolor físico o el moral sufrido por la persona víctima del desmedro, sino que, se aproximaba a las afecciones de orden emocional que se irrogaban bajo la pérdida de acciones u oportunidades que hacían la vida (de quien reclama) más agradable, dada la irrupción de actividades que le causaban placer, o alimentaban su vida lúdica, recreativa, deportiva, entre otros. Siendo necesario precisar que dicha tipología de daños “según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos” ; en la medida en que los elementos de juicio recaudados permitan tenerlo por probado.

en la suma de \$8.000.000²⁷, y por daños a la vida en relación la suma equivalente a \$8.000.000²⁸ para cada uno de los demandantes.

8.4.- El llamamiento en garantía y la sanción del artículo 206 del CGP

Como quiera que Vanti S.A llamó en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y aquella sociedad fue liberada de responsabilidad, se exonerará a la compañía aseguradora, tanto de las pretensiones del libelo como del llamamiento.

Finalmente, a juicio de la Corporación, no hay lugar a imponer alguna sanción con ocasión a la falta de demostración de los perjuicios (art. 206 del CGP). Lo anterior, porque la imposición de la multa fijada en el precepto no es automática, requiere de un análisis juicioso de las razones por las cuales se negaron las pretensiones por no demostrarse los perjuicios, y, sólo en el evento de hallar que esto obedeció a mala fe o extrema negligencia del demandante la misma se abriría paso, lo que aquí no se advierte²⁹.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR EN FORMA PARCIAL la sentencia de junio 25 de 2021 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC780-2020 Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01.

²⁸ Ibidem. Aunque en la referida sentencia se otorgó la suma de \$40.000.000 se considera la suma fijada por entenderse que la afectación no tuvo la misma intensidad del caso que analizó la Corte en la anotada jurisprudencia.

²⁹ Sobre esto, la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013 mediante la cual se declaró exequible en forma condicionada el artículo 206, asentó que *“si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”* -negrilla del despacho-.

SEGUNDO. DECLARAR civilmente responsable a la sociedad AEC Montajes y Servicios de Gas S.A.S., atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

En consecuencia, condenarla al pago de las siguientes sumas de dinero:

Para Jean Pierre Grazi Caicedo por daño moral \$8.000.000 y por daño a la vida en relación \$8.000.000; para Liliana Alayón Domínguez por daño moral \$8.000.000 y por daño a la vida en relación \$8.000.000.

TERCERO. CONFIRMAR el fallo en lo demás.

CUARTO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante a favor de Vanti S.A. ESP. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

QUINTO. Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO

EN USO DE PERMISO

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab5dff0386254c7eed59a3d68a8bdb091b49aeca9e62ce546d190dc05d6ee87**

Documento generado en 02/12/2022 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
Audiencia pública de sustentación y fallo****Referencia: Proceso No. 110013103007201900467 01**

En Bogotá D.C., a las nueve (9:00) a.m. del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022 dentro del proceso verbal promovido José Clodomiro Atara Gil contra María del Carmen Atara Gil, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Camilo Andrés Vargas Estupiñan	Apoderado Parte demandante	Plataforma Microsoft-Teams
Eduardo Ortiz Duque	Apoderada parte demandada	Plataforma Microsoft-Teams

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, por el Magistrado Sustanciador, se le indica a las partes si existe un ánimo conciliatorio al interior de este proceso, frente a lo cual, los apoderados de las partes manifestaron no tener ánimo conciliatorio, lo que impide tener la posibilidad de llegar a un posible acuerdo. Continuando con la audiencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien es el apelante, para que realice la sustentación de los reparos contra la sentencia de

primera instancia, acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del extremo pasivo de la *litis* para que ejerza su derecho de réplica. Concluido ello, se realiza una suspensión de la audiencia, una vez reanudada la misma, se da inicio a la exposición de las consideraciones para emitir la siguiente

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00 mcte. Liquidense.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Contra la anterior decisión las partes guardaron silencio. No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan link de visualización.

Parte 1

[https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/General/2.%20CIVIL/1.%20SENTENCIAS/1.%20DECLARATIVOS/14978%20-%200007%202019%2000467%2001%20\(T\)/05.%20Audiencias/02.%200Audiencia%2001-12-2022/Parte%201.mp4?csf=1&web=1&e=Msoiae](https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/General/2.%20CIVIL/1.%20SENTENCIAS/1.%20DECLARATIVOS/14978%20-%200007%202019%2000467%2001%20(T)/05.%20Audiencias/02.%200Audiencia%2001-12-2022/Parte%201.mp4?csf=1&web=1&e=Msoiae)

parte 2

[https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/General/2.%20CIVIL/1.%20SENTENCIAS/1.%20DECLARATIVOS/14978%20-%200007%202019%2000467%2001%20\(T\)/05.%20Audiencias/02.%200Audiencia%2001-12-2022/Parte%202.mp4?csf=1&web=1&e=uY45Th](https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/General/2.%20CIVIL/1.%20SENTENCIAS/1.%20DECLARATIVOS/14978%20-%200007%202019%2000467%2001%20(T)/05.%20Audiencias/02.%200Audiencia%2001-12-2022/Parte%202.mp4?csf=1&web=1&e=uY45Th)

Los Magistrados,

(firma electrónica)
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

(firma electrónica)
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521dda43d6c7a7e8650349d3aaf9a67778ff3f6c78b8a373dae998b80376217b**

Documento generado en 02/12/2022 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>